

**INFORME DE REEMPLAZO DE LA
COMISIÓN SOBRE SISTEMA
POLÍTICO, GOBIERNO, PODER
LEGISLATIVO Y SISTEMA
ELECTORAL SOBRE LOS ARTÍCULOS
RECHAZADOS EN GENERAL DEL
PRIMER INFORME**

HONORABLE CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL:

La Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral tiene el honor de informar del desarrollo y cumplimiento de la labor encomendada por el Pleno de la Convención Constitucional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES GENERALES:

El inciso tercero del artículo 94 del Reglamento General de la Convención Constitucional dispone que, en el evento de que parte de la propuesta constitucional sea rechazada en general por el Pleno, la Mesa la devolverá a la comisión de origen para que ésta evague, dentro del plazo de quince días corridos, un informe de reemplazo con la nueva propuesta que se discutirá y votará en el Pleno.

Con fecha 18 de marzo de 2022, mediante el oficio N° 631, la Presidenta de la Convención Constitucional, señora María Elisa Quinteros, informó que el Pleno de la Convención, en sesión celebrada con esa fecha, rechazó en general los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15A, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 contenidos en el primer informe de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.

Adicionalmente, se informó que, en atención a lo señalado en el punto 12 del Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2022, comunicado a través del oficio 504 de la Mesa Directiva, las y los convencionales disponían del plazo de a lo menos 3 días hábiles para presentar nuevas indicaciones ante la Secretaría de la Comisión, término que fue ampliado hasta el día 28 de marzo de 2022 por la Coordinación de esta instancia.

II.- OBJETO DEL INFORME.

De acuerdo a lo señalado en los antecedentes generales, el presente informe deberá proponer al Pleno una nueva propuesta de los artículos que fueron rechazados en general: artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15A, 16, 17,

18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95.

III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Durante las sesiones números 54 y 55, desarrolladas los días 30 de marzo y 1 de abril de 2022, se llevó a cabo la votación en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en los siguientes vínculos del sitio web institucional de la Convención: <https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n54-miercoles-30-de-marzo-2022>
<https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n-55-01-de-abril-2022>

Se hace presente que, en parte de una de las sesiones destinadas a la votación de las indicaciones, la convencional constituyente Alondra Carrillo fue reemplazada por el convencional constituyente Alvin Saldaña.

IV.- INDICACIONES FORMULADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS.

En el plazo dispuesto para tal efecto, se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 1, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente articulado:

“I. Presidencia de la República

Artículo X1. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 1º de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

Artículo X2. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y tener las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. En ningún caso podrá ser candidato presidencial la persona que haya sido condenada por delito que merezca pena afflictiva.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, tras los cuales podrá ser reelegido de manera inmediata o posterior hasta por una vez. Con todo, el ciudadano que fuera investido Presidente de la República no podrá superar los ocho años en el cargo. La misma disposición también aplica para la figura del Vicepresidente de la República, quien podrá ser

reelegido de manera inmediata o posterior hasta por una vez, ya sea integrando el mismo binomio anterior u otro distinto.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo X3. Habrá un Vicepresidente de la República, quien en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia, establecidas en esta Constitución, deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno.

Artículo X4. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

Artículo X5. El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjuntamente en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo la dupla que esté en funciones. Cada binomio presidencial que compita para ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia deberá estar conformado obligatoriamente por un hombre y una mujer.

Si a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se presentaren más de dos binomios y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los binomios que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel binomio que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera y se realizará en forma conjunta con la elección de los miembros del Congreso.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a Presidente y Vicepresidente, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, asumirá temporalmente el Presidente del Senado.

Artículo X6. El proceso de calificación de la elección presidencial y del Vicepresidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación del Presidente y Vicepresidente electos que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deban cesar en su cargo el Presidente y el Vicepresidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente y Vicepresidente electos.

En este mismo acto, el Presidente y Vicepresidente electos prestarán ante el Presidente del Senado juramento o promesa de desempeñar fielmente los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirán sus funciones.

Artículo X7. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, el Vicepresidente de la República. Si este también se encontrase impedido, entonces asumirá el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad a la Constitución, convocará a una nueva elección de Presidente y Vicepresidente que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará

el domingo inmediatamente siguiente. El binomio así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Constitución, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo X8. El Presidente cuya investidura asumió ante el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Artículo X9. Es atribución del Presidente de la República:

1) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2) Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial a cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

3) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

4) Convocar a plebiscitos en los casos determinados por esta Constitución;

5) Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes. Con el objeto de mantener la debida coherencia y uniformidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que trata esta norma, el Presidente de la República dispondrá la creación de un Repositorio Nacional de Regulaciones con el objeto de organizar las normas emanadas de la potestad reglamentaria;

6) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;

7) Designar a los embajadores y diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Estos funcionarios serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

8) Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

9) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo con las disposiciones que esta determine;

10) Conceder, con acuerdo del Senado, jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

11) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del órgano que ejerza el control de constitucionalidad que le corresponde designar con acuerdo de los demás poderes consagrados en esta Constitución; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo dispuesto en esta Constitución;

12) Conducir las relaciones políticas con otros estados y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones;

13) Concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a las normas dispuestas en la Constitución;

14) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala la Constitución;

15) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

16) Declarar la guerra, previa autorización por ley y asumir la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas en dicho caso;

17) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y formular los criterios orientadores de su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades imposergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

II. Vicepresidencia

Artículo X10. El Vicepresidente ejercerá sus funciones por el mismo período del Presidente de la República.

Artículo X11. Los requisitos para ser Vicepresidente son los mismos que para ser Presidente.

Artículo X12. En caso de vacancia del cargo de Vicepresidenta o Vicepresidente, asumirá la Ministra o Ministro que corresponda según el orden de prelación establecido en la ley, hasta completar el período.

Artículo X13. Son causales de vacancia del cargo de Vicepresidente su muerte, su renuncia aceptada, la incapacidad física permanente reconocida por el Senado y cuando el Vicepresidente deba asumir la presidencia por causa de impedimento absoluto o definitivo del Presidente de la República.

Artículo X14. De las atribuciones del Vicepresidente.

El Vicepresidente podrá:

1) Reemplazar al Presidente de la República en caso de impedimento temporal o vacancia temporal del Presidente. En caso de impedimento absoluto o vacancia definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período;

2) Asesorar al Presidente de la República en las materias que este determine;

3) Por designación del Presidente de la República, representarlo en actos oficiales y protocolares o en otras funciones;

4) Desempeñar, a petición del Presidente de la República, misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;

5) En sesión especial organizada por el Congreso Nacional, el Vicepresidente concurrirá mensualmente a rendir cuenta en representación del Presidente de la República y a responder preguntas de los parlamentarios;

6) Presidir las sesiones del Senado, con derecho a voz. El Vicepresidente solo tendrá derecho a voto cuando dos opciones en votación se encuentren empatadas.

Artículo X15. No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1) Un ex Presidente de la República cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo;

2) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano referido en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquel en que éste hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República.

III. Ministros de Estado

Artículo X16. Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

El Presidente de la República podrá encomendar al Vicepresidente de la República la coordinación de la labor que corresponde a los Ministros de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo X17. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares. No podrá ser nombrado Ministro quien hubiera sido condenado por delito que merezca pena afflictiva.

Artículo X18. Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo, de acuerdo a su materia y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Por su parte, los decretos e instrucciones podrán ser expedidos con la sola firma del Ministro que corresponda, por orden del Presidente, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo X19. Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo X20. Los Ministros y Subsecretarios podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y formar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a sus Ministerios, acuerden tratar.

Artículo X21. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en la Constitución. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

IV. Congreso Nacional

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo X22.- El Congreso Nacional se compone de dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

La elección de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados se efectuará el cuarto domingo después de efectuada la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Dicha elección se realizará conjuntamente con la segunda votación de la elección del Presidente y del Vicepresidente, de efectuarse.

En caso alguno el Congreso Nacional podrá ser disuelto.

Artículo X23.- El Congreso Nacional deberá propender a la paridad de género. En el ámbito de las candidaturas al Congreso Nacional, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el cincuenta por ciento del total de candidaturas.

Artículo X24.- La Cámara de Diputados está integrada por 155 miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. Una ley de quórum calificado respectiva determinará el número de escaños y los distritos electorales. Se deberán determinar estos distritos en función de la cantidad de electores que la compongan, manteniendo la proporcionalidad entre los distintos distritos y la representación de la población. Los distritos electorales deberán corresponder a divisiones territoriales del país y no podrán alterar la división territorial comunal y su tamaño no podrá ser superior al de una región.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Artículo X25.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad y haber cursado la enseñanza media o equivalente.

Artículo X26.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley respectiva deberá privilegiar la representación de cada región en igualdad de condiciones, de tal manera que su representación sea equivalente entre ellas, independiente de su proporcionalidad poblacional.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley.

Artículo X27.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección, y tener residencia en la región a que pertenezca la circunscripción electoral correspondiente.

Artículo X28.- Los diputados y senadores durarán en sus cargos desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos vacancia establecidos en la Constitución.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el

puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo X29.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del órgano que ejerza el control de constitucionalidad, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 8) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público;
- 9) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo X30.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo X31.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior, exceptuando lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo X32.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebre o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrárá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósta persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea el nivel de enseñanza, y que atenten contra su normal desenvolvimiento.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución o mediante el uso abusivo de estos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley de quórum calificado señalará los casos en que existe una infracción grave.

Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en la Constitución.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el órgano que ejerza el control de constitucionalidad.

Artículo X33.- Los diputados y senadores son inviolables exclusivamente por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectivo, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo X34.- Los diputados y senadores recibirán la dieta correspondiente a la remuneración establecida en conformidad a dispuesto en la Constitución.

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo X35.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.

El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

2) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación;

3) Establecer que las comisiones permanentes ejerzan, además, un control político y legislativo del gobierno, con el objeto de estudiar determinados aspectos que acuerden sus miembros respecto de políticas públicas o materias que tengan relación con los ministerios o áreas ministeriales propias de cada comisión permanente. La regulación de dichas comisiones se establecerá en la ley.

Artículo X36.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas, por acciones u omisiones que les sean directamente imputables:

1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

2) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir gravemente la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Fiscal Nacional y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. No se podrá acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia por el contenido de sus resoluciones o sentencias.

4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; y

5) De los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales, delegados presidenciales provinciales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley.

Las acusaciones referidas en los numerales 2), 3) 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. En el caso de la acusación referida en el numeral 1) el plazo anterior será de seis meses, plazo en que el Presidente de la República no podrá ausentarse del país sin autorización de la Cámara de Diputados.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. Si se declarare ha lugar la acusación en estos casos, los acusados no quedarán suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo X37.- Es atribución exclusiva del Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, o de un gobernador regional, y por tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de tres años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

Artículo X38.- Es atribución exclusiva del Senado decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo.

Artículo X39.- Es atribución exclusiva del Senado conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.

Artículo X40.- Es atribución exclusiva del Senado otorgar la rehabilitación de la ciudadanía cuando corresponda conforme a la Constitución.

Artículo X41.- Es atribución exclusiva del Senado prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento.

Artículo X42.- Es atribución exclusiva del Senado otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta

días o del tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo.

Artículo X43.- Es atribución exclusiva del Senado declarar, por dos tercios de sus miembros en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República dimita de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al órgano que ejerce el control de constitucionalidad.

Artículo X44.- Es atribución exclusiva del Senado aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional. En forma previa a la votación, los candidatos deberán formular una exposición de los antecedentes que sustentan su postulación al cargo.

Artículo X45.- Es atribución exclusiva del Senado dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.

Artículo X46.- Es atribución exclusiva del Senado pronunciarse cuando corresponda sobre los estados de excepción constitucional, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo X47.- Es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a la Constitución, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso Nacional, a través del ministro

competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum calificado respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

Funcionamiento del Congreso

Artículo X48.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine la ley.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley conforme a lo establecido en la Constitución.

Artículo X49.- El Congreso Nacional contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

Esta Secretaría, además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente la Presidenta o Presidente de la República. Para

lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.

La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un director o una directora e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.

Artículo X50.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Artículo X51.- Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Materias de Ley

Artículo X52.- Solo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes de quórum calificado;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Banco Central;

- 6) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- 7) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- 8) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 9) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 10) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 11) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- 12) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
- 13) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República.
- 14) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No procederán indultos generales, ni amnistías por delitos que la ley califique como conductas terroristas;
- 15) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el órgano que ejerza el control de constitucionalidad;
- 16) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- 17) Las que regulen el funcionamiento de loterías y apuestas en general;
- 18) Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Formación de la ley

Artículo X53.- Las leyes pueden tener origen por mensaje que envíe el Presidente de la República o por moción de los miembros de cualquiera de las dos

cámaras. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. Los mensajes solo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las mociones pueden tener origen en el Senado o la Cámara de Diputados.

No obstante lo establecido en el inciso precedente, las leyes también pueden iniciarse por moción que dirija a cualquiera de las cámaras del Congreso, un número de ciudadanos que representen, a lo menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En estas mociones deberá expresarse por escrito las ideas matrices o fundamentales sobre las que proponen la promulgación de una ley y el texto que al respecto se proponga. La ley regulará las normas de detalle concernientes a los proyectos de ley de iniciativa popular. No podrán ser objeto de iniciativa popular aquellas materias que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales solo pueden tener origen en el Senado.

Artículo X54.- Correspondrá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de:

1) Los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias dispuestas en esta Constitución;

2) Los proyectos de ley que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

3) La creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.

4) La contratación de empréstitos o celebración de cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

5) La fijación, modificación, concesión o aumento de remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo la fijación de las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, el aumento obligatorio de sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alteración de las bases que sirvan para determinarlos.

6) Los proyectos que establecen o modifican las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Artículo X55.- El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República, salvo que obtenga el patrocinio del Presidente de la República.

Artículo X56.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a las normas dispuestas en la Constitución.

Ley de Presupuestos

Artículo X57.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Tramitación de la ley

Artículo X58.- Los proyectos de ley iniciados mediante mensaje o moción deberán contener al menos los antecedentes de la iniciativa, fundamentos, descripción del contenido y objetivos o finalidades y acompañarse de los siguientes documentos:

1) Un informe que analice sus efectos probables y la coherencia regulatoria. El informe deberá incluir el detalle de los objetivos de la iniciativa, la descripción de la población o sector afectado, indicadores de resultado o de procesos, e hitos previstos para su posterior evaluación;

2) Un informe financiero que detalle el gasto fiscal que importe la aplicación de sus normas, las fuentes de los recursos y la estimación de su monto, de ser procedente.

La ley establecerá las condiciones que deberán reunir los proyectos de ley que deberán acompañarse del informe señalado en el numeral 1 del inciso anterior, como la metodología y criterios generales para su elaboración.

En todo caso, el Presidente de la República y los diputados o senadores autores del proyecto podrán prescindir, fundamentalmente y de manera excepcional, del referido informe por razones de urgencia o cuando, para el despacho del proyecto, exista un plazo obligatorio.

Artículo X59.- El proyecto que fuere desecharido en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desecharido si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo X60.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo X61.- El proyecto que fuere desecharido en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desecharó, y solo se entenderá que esta lo repreuba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo X62.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En

caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo X63.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo X64.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las respectivas mesas de la Cámara de Diputados y del Senado y las comisiones deberán velar que se cumpla con esta disposición.

Si las dos Cámaras aprueban las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharan todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo X65.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro de los plazos establecidos en este artículo.

La calificación de la urgencia podrá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Los integrantes de la Cámara de Diputados podrán hacer presente la urgencia solo en el despacho de los proyectos de ley iniciados en moción a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, en todas aquellas materias que no sean parte de la iniciativa exclusiva presidencial.

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en comisión mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple o de discusión inmediata; si no se especifique esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.

Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; y, si se solicite discusión inmediata, será de seis días.

En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella comisión.

Tratándose de la discusión inmediata, el plazo será de dos días para la comisión mixta y de dos para cada Cámara.

En caso de no cumplirse con los plazos establecidos para las urgencias por parte de las comisiones respectivas, el proyecto se entenderá despachado por la comisión correspondiente y deberá ser despachado en la sesión más próxima en la sala de la Cámara respectiva.

En caso de que el Presidente de la República retire la urgencia, en ningún caso podrá reponerla.

En ningún caso, el Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en más de cinco proyectos de ley simultáneamente en ambas Cámaras.

Cada Cámara deberá programar mensualmente los proyectos de ley que se discutirán y tramitarán. Solo puede alterarse dicha calendarización por la presentación de alguna urgencia por parte del Presidente de la República, en cuyo caso, el proyecto de ley reprogramado deberá ser visto en una fecha acordada de común acuerdo entre el Ministerio y la Cámara respectiva.

La regulación de las urgencias y de la calendarización quedará se hará conforme a la ley, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación de la ley.

Artículo X66.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

V. Del Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas

Artículo X67.- Un organismo autónomo de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas evaluará el impacto de las leyes en conformidad con los objetivos perseguidos, los instrumentos utilizados para esos fines y los recursos asignados a tales efectos.

El Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas estará encabezado por una Comisión Directiva de seis miembros que serán designados por

el Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los senadores en ejercicio.

La proposición que el Presidente efectúe al Senado deberá estar basada en el mérito, propendiendo siempre al fortalecimiento de la autonomía del Consejo.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán ocho años en sus cargos y su renovación se efectuará por parcialidades en razón de dos cada cuatro años, pudiendo ser designados nuevamente para un solo período más. El Presidente de la Comisión Directiva, que lo será también del Consejo, será designado de entre los miembros de la Comisión Directiva por el Presidente de la República y durará cuatro años en su cargo o el tiempo menor que le reste de ser consejero.

Artículo X68- Correspondrá al Consejo evaluar el impacto posterior y efectivo de las leyes en relación con los objetivos iniciales que estas se propusieron resolver, los instrumentos utilizados para esos fines y los recursos asignados a tales efectos. Para estos fines, el Consejo deberá elaborar y anunciar un plan de evaluación legislativa, el que será de conocimiento público. El plan será establecido de común acuerdo entre el Congreso, el Gobierno y el Consejo, debiendo éste presentar al Congreso Nacional información sistematizada y relevante que contenga los principales hallazgos transversales o sectoriales detectados en las evaluaciones.

Correspondrá asimismo al Consejo definir, conforme establezca la ley, los lineamientos de los informes que analicen los efectos probables y de coherencia regulatoria de los proyectos de ley que correspondan.

Artículo X69.- Cada cuatro años, el Consejo elaborará y presentará un plan de revisión y derogación legislativa al Congreso Nacional, cuyo objeto será:

1) La identificación de aquellas leyes que deban corregirse o precisarse en aquellos aspectos que, de su aplicación, surjan como defectuosos o inadecuados para alcanzar los objetivos de las mismas o bien presenten inconsistencias internas o con otras leyes, y

2) La identificación de las leyes de una antigüedad no inferior a diez años, que deban ser expresamente derogadas por encontrarse en desuso, obsoletas por leyes posteriores o por la Constitución.

Para la elaboración del plan de revisión y derogación legislativa, el Consejo solicitará la colaboración del Gobierno y el Congreso Nacional y considerará las sugerencias que formule la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República, en lo pertinente.

Asimismo, durante la etapa de elaboración del plan, se abrirá un período de consulta pública y participación ciudadana, por los plazos y en la forma que defina el plan.

Una vez concluida la elaboración del plan de revisión y derogación legislativa, el Congreso Nacional o el Presidente de la República podrá dar curso a éste mediante la presentación de uno o más proyectos de ley.

VI. Sistema Electoral

Artículo X70.-Habrá un sistema electoral público. Una ley de quórum calificado determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.

La ley de quórum calificado contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. Esta ley regulará la propaganda y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo X71.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena afflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley de quorum calificado establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero.

Artículo X72.- En las votaciones populares y plebiscitos:

1) El sufragio será universal, libre, personal y secreto. El procedimiento de votación deberá contemplar mecanismos de tal forma que se garanticen estas condiciones;

2) El sufragio será voluntario. Sin embargo, la inscripción en el registro electoral será automática;

3) El sufragio será igualitario y deberá tener el mismo valor para cada elector que lo emita;

4) En el caso de la elección de cuerpos colegiados por divisiones de electores, el sufragio será similar en cuanto a su valor o capacidad de elegir miembros en las divisiones en que se elija el cuerpo colegiado. Salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

Artículo X73.- El derecho a sufragio se suspende por interdicción decretado así por un juez, por haber perdido la nacionalidad chilena, por haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva y por delito que la ley califique como conducta terrorista.

Artículo X74.- Las personas extranjeras a vecindadas en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos para ser ciudadano, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

De las organizaciones políticas

Artículo X75.- Se reconoce a todas las personas el derecho a constituir, pertenecer, afiliarse y desafiliarse libremente de organizaciones políticas, en los marcos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo X76.- Las organizaciones políticas deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley regulará la conformación, afiliación, organización interna, funcionamiento, financiamiento y procesos electorales de los partidos y movimientos políticos. Del mismo modo establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.

VII. De los partidos políticos

Artículo X77.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, que expresan el pluralismo político, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento esencial para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Artículo X78.- La ley establecerá un sistema de financiamiento nacional y regional de partidos. El nivel de financiamiento dependerá del nivel de representación del partido. Solo recibirán este financiamiento los partidos y que cumplan con condiciones de democracia, transparencia, fiscalización, paridad, y responsabilidad en conformidad con la ley.

Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.

La nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral, el que guardará reserva de esta, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública y las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero.

Una ley de quórum calificado establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no

resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo o territorio.

Los partidos políticos deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.”.

En primer lugar, se puso en votación la **indicación número 1**, con excepción de los artículos X10, X11, X12, X13, X14, X15, X22, X26, X37, X52 y X54, sobre los que se solicitó votación separada.

Respecto de cada uno de los artículos en que no se pidió especialmente votación separada, el resultado fue el siguiente:

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, los rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (6 x 18 x 0 abst.).

Luego, la Comisión procedió a la votación separada requerida.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X10. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín, y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis y Monckeberg (4 x 18 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X11. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Celis (5 x 19 x 1 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X12. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Celis (5 x 19 x 1 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X13. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (5 x 20 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X14. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis y Monckeberg (4 x 19 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X15. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis y Monckeberg (4 x 19 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X22. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (7 x 18 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X26. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (6 x 17 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X37. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin (6 x 18 x 1 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X52. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (6 x 19 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo X54. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin (6 x 18 x 1 abst.).

La indicación número 2, de los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, incorpora el siguiente articulado.

"DEL EJECUTIVO

DE LA O EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- La o el Presidente de la República es el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

Corresponde al Presidente de la República conducir las relaciones políticas con los Estados extranjeros y representar al Estado de Chile en las relaciones internacionales y política exterior, garantizando la independencia, soberanía y seguridad exterior.

El(a) Presidente de la República ejerce las labores del gobierno y de administración del Estado manteniendo el orden y seguridad pública interior, con la colaboración del Ministro(a) de Gobierno y del Gabinete de Ministros.

La Constitución y las leyes establecerán las forma y condiciones del ejercicio de estos deberes.

Elección de la o el Presidente de la República

Artículo 2.- El(a) Presidente será electo conforme a las siguientes reglas:

i).- Primera votación. La o el Presidente de la República será elegido por sufragio universal, en votación directa y por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos entre los(as) candidatos que se presentaren a la elección.

ii).- La elección se realizará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

iii).- Segunda votación. Si en la primera votación ninguno de las o los candidatos(as) que se presentaren obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, se realizará una segunda votación entre las dos más altas mayorías relativas y resultará electo aquél que obtenga el mayor número de sufragios. Esta segunda votación se realizará el cuarto domingo después de haberse realizado la primera votación en la forma y condiciones que determine la ley.

iv).- Para los efectos de lo dispuesto en los numerales anteriores, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

v).- En caso de muerte de uno o de ambos candidatos(as) que tengan derecho a participar en la segunda votación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero de este artículo, el(a) Presidente de la República en ejercicio convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

vi).- Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al numeral precedente, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 8.

Artículo 3.- Para ser electo(a) Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena, tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección y contar la calidad de ciudadano(a) con derecho a sufragio.

Todos los candidatos(as) a la presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el cual contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes, y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial.

Calificación de la elección

Artículo 4.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato a la o el Presidente de la Cámara de las Regiones y a la o el Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al(a) Presidente electo.

Juramento o promesa

Artículo 5.- La o el Presidente electo prestará juramento o promesa ante el(a) Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados una vez que el Congreso haya tomado conocimiento de la resolución que señala el artículo anterior.

En este acto, la o el Presidente se obligará a desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la república, la democracia y la soberanía del Estado, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones. A partir de este acto el(a) Presidente quedará constitucionalmente investido.

Duración periodo presidencial

Artículo 6.- La o el Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez.

El(a) Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

Limitaciones del cargo

Artículo 7.- La o el Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días a contar del día que resulte electo, sin acuerdo del Cámara de las Regiones adoptado por mayoría simple.

En todo caso, la o el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación a la Cámara de las Regiones su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Subrogación y vacancia

Artículo 8.- La o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras dure el impedimento, con el título de Vicepresidente de la República, la o el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados; a falta de éste, la o el Presidente de la Cámara de las Regiones, y a falta de éste, la o el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento de la o el Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, y así lo hubiese declarado la Cámara de las Regiones, el(a) Vicepresidente, en los diez días siguientes a tal declaración convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

La o el Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 9.- Si la o el Presidente de la República, por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, la o el Ministro que corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

i).- Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la o el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los congresistas. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para ser elegido Presidente de la República la persona propuesta deberá cumplir los requisitos del artículo 3 inciso primero.

ii).- Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, la o el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El(a) Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

La o el Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente, entendiéndose que postula a una reelección aplicándose las reglas del artículo 6 inciso primero.

Artículo 10.- La o el Presidente electo por el Congreso o, en su caso, el(a) Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al(a) Presidente de la República.

Atribuciones del(a) Presidente de la República

Artículo 11.- Son atribuciones del(a) Presidente de la República:

1º.- Fijar las directrices programáticas en materia de política exterior, defensa y de Gobierno;

2º.- Conducir las relaciones políticas con los Estados extranjeros y representar al Estado de Chile en materia de relaciones internacionales y de política exterior;

3º.- Nombrar y remover a los(as) ministros de Estado, subsecretarios y a los(as) representantes del Gobierno en las regiones, a propuesta del(a) Ministro de Gobierno;

4º.- Presidir el Consejo de Gobernadores Regionales de acuerdo a la ley.

5º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las leyes;

6º.- Presentar, anualmente, al Congreso la ley de presupuesto;

7º.- Sancionar y promulgar las leyes y ordenar su publicación;

8.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

9º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal;

10º.- Rendir la cuenta anual ante el Congreso del estado político y administrativo del Gobierno.

10º.- Citar, por motivo fundado, a sesión a cualquiera de las cámaras del Congreso;

11º.- Convocar a los referendos y plebiscitos en los casos que señala la Constitución;

12º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que señala la Constitución;

13º.- Designar a los(as) embajadores y ministros diplomáticos, y a los(as) representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

14º.- Nombrar a las autoridades con acuerdo del Cámara de las Regiones de acuerdo a la Constitución;

15º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

16º.- Nombrar a los(as) magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los(as) jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los(as) miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los(as) magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Cámara de las Regiones, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

17º.- Nombrar y remover a los(as) funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley, salvo los casos que corresponden al Presidente de la República. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a la ley;

18º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados y condenados por la Cámara de las Regiones sólo pueden ser indultados por el Congreso;

19º.- Llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a esta constitución. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

20º.- Designar y remover a los(as) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala la Constitución;

21º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

22º.- Ejercer la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

23º.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo oír previamente al Ministro de Gobierno;

24º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender

necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Renuncia

Artículo 12.- El(a) Presidente de la República sólo podrá renunciar a su cargo por enfermedad grave u otro impedimento equivalente y así haya sido declarado por la Cámara de las Regiones y calificado por el órgano encargado de la justicia constitucional.

Estatuto de los ex Presidentes de la República

Artículo 13.- La o el que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República por un período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones relativas al fuero, a la inviolabilidad de sus opiniones y de renta única aplicable a los diputados y diputadas.

La calidad de ex Presidente no se extiende a la persona que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El(a) Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

DE LOS(AS) MINISTROS DE ESTADOS, LOS(AS) SUBSECRETARIOS Y EL GABINETE DE MINISTROS

Del Ministro Coordinador del Gobierno

Artículo 14.- El (la) Presidente de la República nombrará a un(a)Ministro Coordinador del Gobierno, quien tendrá a su cargo la coordinación del Gabinete de Ministros y la relación con el Congreso.

Los y las Ministras de Estado

Artículo 15.- Las y los ministros de Estado son colaboradores del Presidente de la República.

Las o los Ministros conformarán el Gabinete de Ministros(as), al cual le corresponderá velar por la correcta ejecución del Programa de Gobierno.

El Gabinete de Ministros(as) será presidido por el o la Presidente de la República y se deberá reunir en la forma y periodicidad que determine el Presidente.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los(as) Ministros titulares.

Nombramiento

Artículo 16.- Para ser nombrado(a) Ministro se requiere ser chileno(a), tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un(a) Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Decretos y reglamentos

Artículo 17.- Los decretos y reglamentos de la o el Presidente de la República deberán firmarse por la o el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden de la o el Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Responsabilidad

Artículo 18.- Las o los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Asistencia al Congreso

Artículo 19.- La o los Ministros y Subsecretarios tienen derecho a asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados y Diputadas y a la Cámara de las Regiones, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado, diputada o congresista regional al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, las y los Ministros deberán concurrir personalmente, al menos una vez al año, a dar cuenta de su gestión ante la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a las sesiones especiales que ésta y la Cámara de las Regiones convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a su ministerio, acuerde tratar.

Incompatibilidades

Artículo 20.- Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, la o el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

El cargo de ministro de Estado es de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes hasta un máximo de seis horas semanales.

Durante el ejercicio de su cargo, las y los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado.

DEL CONGRESO

Artículo 21.- El Congreso se compone por la Cámara de Diputadas y Diputados y por la Cámara de las Regiones.

Cada Cámara entrará en sesión y podrá adoptar sus acuerdos con la concurrencia de un tercio de sus miembros en ejercicio.

Se dictará una ley del Congreso la que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Cámara de Diputadas y Diputados y del Cámara de las Regiones.

Cada cámara dictará un reglamento interno de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.

A los miembros electos de cada cámara se les denominará congresistas. A los integrantes del Cámara de las Diputadas y Diputados también se les denominará diputadas y diputados; y a los integrantes del Cámara de las Regiones también se les denominará congresistas regionales.

Elecciones de los y las diputados(as) y de congresistas regionales

Artículo 22.- Las elecciones de diputados se efectuará el cuarto domingo después de haberse realizado la primera votación a que se refiere el artículo 2. En caso de concurrir la segunda votación regulada en el numeral tercero del artículo 2, las elecciones de diputados y presidenciales se realizaran de manera conjunta.

Artículo 23.- Los miembros de la Cámara de las Regiones se denominarán congresistas regionales y se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades municipales y regionales, dos años después de la elección presidencial y parlamentaria.

Vacancia de los congresistas

Artículo 24.- Las vacantes de los congresistas se proveerán con el(la) ciudadano(a) que resulte elegido(a) en la elección complementaria a realizarse

sesenta días después de producida la vacante. La ley electoral regulará esta situación.

Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo

Artículo 25.- No pueden ser candidatos(as) a congresistas:

1).- Los(as) Ministros(as) de Estado;

2).- Los(as) alcaldes, los(as) consejeros(as) regionales, los(as) concejales y los(as) subsecretarios(as);

3).- Los(as) miembros del Consejo del Banco Central y del Servicio Electoral;

4).- Los(as) magistrados de los tribunales superiores de justicia, los(as) jueces de letras y las autoridades de las justicia plurinacional;

5).- Los(as) miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los(as) tribunales electorales regionales;

6).- El(la) Contralor General de la República;

7).- El(la) Fiscal Nacional, los(as) fiscales regionales y los(as) fiscales adjuntos del Ministerio Público, y

8).- Los(as) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el(la) General Director de Carabineros, el(la) Director General de la Policía de Investigaciones y los(as) oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 26.- El cargo de congresista es de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados, salvo los casos que señale esta Constitución. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, los congresistas cesarán en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 27.- Cesará en el cargo el(a) congresista que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el(a) congresista que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado o que actuare ad honorem como agente o

representante de intereses públicos o privados, ya sean personales o de terceros, o ejercite cualquier influencia ante entidades privadas o autoridades públicas.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el congresista actúe por sí o por interpóso persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en sus funciones el congresista que de palabra o por escrito atente contra el régimen democrático y el Estado constitucional de derecho, y así sea declarado por el Tribunal Constitucional.

Quien perdiere el cargo de congresista por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Cesará en su cargo el congresista que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. El congresista que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato(a) a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el congresista que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad.

Inviolabilidad de las opiniones y fuero

Artículo 28.- Los congresistas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún congresista, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún congresista por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el congresista imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Los acuerdos del Congreso

Artículo 29.- Los acuerdos de mayoría simple deberán ser adoptados por la mitad de votos más uno de los congresistas presentes.

Los acuerdos de mayoría absoluta deberán ser adoptados por la por la mitad de votos más uno de los congresistas en ejercicio según corresponda de acuerdo a la Constitución.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la exigencia de otros quórum para la adopción de acuerdos por parte de la Constitución.

Dieta parlamentaria

Artículo 30.- La dieta de los congresistas será determinada por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

Secretaría Técnica de Presupuestos

Artículo 31.- Cada Cámara del Congreso contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

La Secretaría además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente el Presidente o Presidenta de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

La Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.

La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un director e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.

La ley anual de presupuestos deberá asignar los recursos suficientes para poder llevar a cabo su labor.

DE LA CÁMARA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

Artículo 32.- La Cámara de las Diputadas y Diputados es el órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa a los pueblos reunidos y naciones reconocidas que coexisten al interior del Estado. El Congreso ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Regla de paridad.

Artículo 33.- La Cámara de Diputados y Diputadas será paritaria, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y/o identidades trans y no binarias.

Integración

Artículo 34.- La Cámara estará compuesta por miembros elegidos en votación universal, directa y por distritos electorales, de acuerdo a la ley.

Requisitos para ser elegido diputadas y diputados

Artículo 35.- Para ser elegido diputado o diputada se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, al día de la elección, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener residencia efectiva en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que un diputado o diputada tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras lo represente en el cargo.

Los candidatos a diputados y diputadas de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas, dentro de la autonomía reconocida por esta Constitución, para la pertenencia al pueblo de que se trate y deberán estar inscritos en los padrones especiales establecidos por la ley para estos efectos

Sólo podrán asumir como diputados(as) aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos un cuatro por ciento de la votación nacional y lograsen personalmente el porcentaje de votos que defina la ley. En caso de no obtener este porcentaje, la ley determinará quien asumirá en su reemplazo considerando el requisito dispuesto en este inciso.

Duración del periodo

Artículo 36.- Los diputados y diputadas sólo podrán ser reelectas de manera inmediata en una ocasión para el ejercicio del cargo.

Para estos efectos se entenderá que las y los diputados han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Atribuciones de la Cámara de las Diputadas y Diputados

Artículo 37.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Fiscalizar los actos del Gobierno. La Cámara puede:

a).- Adoptar acuerdos o sugerir observaciones a los ministerios y a los servicios centralizados y descentralizados del Gobierno.

El ejercicio de esta atribución requiere la aprobación de un tercio de los diputados presentes.

El Gobierno deberá dar respuesta dentro de los treinta días siguientes de recibida la solicitud.

b).- Solicitar antecedentes al Gobierno, por acuerdo de un tercio de los diputados en ejercicio.

El deberá contestar fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo y consecuencias señalada en el párrafo anterior.

c).- Citar a una o un Ministro(a) de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados.

La asistencia de la o el Ministro(a) será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

d).- Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el sólo objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. En ningún caso, la materia tratada en estas comisiones investigadoras puede abarcar aquellas que sean objeto de investigación por el Ministerio Público o de proceso judicial.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. La ley regulará la comparecencia a estas comisiones y las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Reglamento del Cámara de Diputados y Diputadas regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

4).- Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a).- Del(a) Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido gravemente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo;

b).- De los(as) Ministros(as) de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c).- De los(as) magistrados de los tribunales superiores de justicia, de los(as) Ministros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República, del(a) Fiscal Nacional del Ministerio Público, del(a) Presidente del Consejo de Defensa del Estado, del(a) Presidente del Banco Central y del(a) Presidente del Servicio Electoral, por notable abandono de sus deberes;

d).- De los(as) generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, de los generales, Director

General, prefectos generales y prefectos inspectores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por haber comprometido gravemente la eficacia del derecho, el orden público, la seguridad pública interior o infringido gravemente la Constitución, y

e).- De los(as) Gobernadores Regionales por infracción a la Constitución y a las leyes.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley del Congreso.

Para la procedencia de las acusaciones dispuestas en la letra a) y b) se requerirá que la Cámara de Diputados haya ejercido las facultades fiscalizadoras dispuestas en las letras c) y d) del numeral tres de este artículo.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

En el caso de la acusación referida en la letra a) el plazo anterior será de seis meses.

Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del(a) Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. Si se declara que ha lugar a la acusación el(a) Presidente no quedará suspendido de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el(a) acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

DE LA CÁMARA DE LAS REGIONES

Artículo 38.- La Cámara de las Regiones es el órgano paritario y plurinacional de representación territorial encargado de concurrir en la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás competencias establecidas por esta Constitución.

Elección de los congresistas regionales

Artículo 39.- Sólo podrán asumir como congresista regional aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos un cuatro por ciento de la votación nacional y lograsen personalmente el porcentaje de votos que defina la ley. En caso de no obtener este porcentaje, la ley determinará quien asumirá en su reemplazo considerando el requisito dispuesto en este inciso.

Artículo 40.- La ley determinará el número de congresistas regionales a ser elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a 3, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

La elección de escaños reservados para el Cámara de las Regiones se realizará en votación popular. El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección, se determinará por ley.

La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta para lo que serán especialmente convocados.

Duración en el cargo

Artículo 41.- Los congresistas regionales durarán 4 años en el cargo y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por un período para el ejercicio del cargo.

Para estos efectos se entenderá que las y los consejeros han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Del funcionamiento de la Cámara de las Regiones

Artículo 42.- La Cámara de las Regiones funcionará de forma permanente. Todas las sesiones de la Cámara de las Regiones son públicas.

Atribuciones del Cámara de las Regiones

Artículo 43.- Son atribuciones de la Cámara de las Regiones:

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 30.

La Cámara de las Regiones resolverá fundadamente y como jurado. Se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. El(a) acusado podrá solicitar fundadamente la inhabilidad de uno o más congresistas regionales por carecer de imparcialidad. Esta solicitud deberá ser presentada por escrito ante la Mesa de la Cámara de las Regiones y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

La acusación deberá ser aprobada por los tres quintos de los(as) congresistas regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del(a) Presidente de la República, y por la mayoría de los(as) congresistas regionales en ejercicio en los demás casos.

Aprobada la acusación queda el(a) acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función de gobierno ni cargo de elección popular, por

el término de cinco años. Si la acusación no es aprobada, el acusado tendrá derecho a reclamar indemnización ante el tribunal de justicia competente por los daños morales causados.

El(a) funcionario acusado cuya acusación fue aprobada será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

3).- Aprobar, por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, los nombramientos que esta Constitución establezca someter a su ratificación;

4).- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

5).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

6).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades regionales y el Gobierno central;

7).- Prestar o negar su consentimiento a los actos del(a) Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si la Cámara de las Regiones no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el(a) Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

8).- Otorgar su acuerdo para que el(a) Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días de acuerdo al artículo 7;

9).- Declarar la inhabilidad del(a) Presidente de la República, del(a) Presidente electo, cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones;

10).- Dar su dictamen al(a) Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

DE LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Artículo 44.- La o el Presidente podrá solicitar autorización al Congreso para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni derechos fundamentales.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso, de la Contraloría General de la República ni del órgano que ejerza jurisdicción constitucional.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la o el Presidente queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

DE LA ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 45.- Todo proyecto de ley debe iniciar y concluir su tramitación en la Cámara de Diputadas y Diputados.

Artículo 46.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje que dirija el Presidente o Presidenta de la República o por moción de no menos del diez por ciento y no más del quince por ciento de los diputadas y diputados o congresistas regionales, o mediante iniciativa popular de ley.

Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 2 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección del Cámara de Diputados y Diputadas, en un plazo máximo de seis meses. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a leyes de concurrencia presidencial necesaria del Presidente o Presidenta de la República, se remitirán a este, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios. Toda iniciativa popular deberá comenzar su tramitación en el plazo de seis meses desde la fecha de su cuenta en sala. La ley regulará las formas de ejercicio y los requisitos para su presentación.

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda en el Congreso, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto.

Artículo 47.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas, por la mayoría de los miembros presentes en cada cámara al momento de su votación, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución.

La Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados enviará el proyecto aprobado a la Presidencia de la República para su promulgación

y publicación y, en caso de tratarse de una ley de acuerdo regional de conformidad a la Constitución, para su tramitación por la Cámara de las Regiones.

Artículo 48. Tramitación de las leyes de acuerdo regional. Las leyes de acuerdo regional deberán ser revisadas y aprobadas por el Cámara de las Regiones en el más breve plazo desde que fueren recibidas. De no entregar o negar su aprobación en el plazo establecido en la ley, se entenderá que la Cámara aprueba el proyecto y será remitido al Presidente para su aprobación. Este plazo no regirá en el caso de la tramitación de la ley de presupuesto anual.

Si la Cámara de las Regiones negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas a la Cámara de Diputados y Diputadas.

Si la Cámara de Diputados y Diputadas no aprueba una o más enmiendas, el o la Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros de ambas cámaras para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley.

La Comisión Mixta deberá informar dentro del plazo que fije la ley. Dicho informe sólo podrá ser objeto de aprobación o rechazo por parte de las Cámaras, las que no podrán incorporar modificaciones o enmiendas a su contenido.

El proyecto despachado por la Comisión Mixta será remitido a la Cámara de las Regiones, el que se pronunciará sobre las modificaciones propuestas por ésta.

De aprobarse el informe de la Comisión Mixta en la Cámara de las Regiones, el proyecto se despachará a la Cámara de Diputados y Diputadas para su pronunciamiento.

De rechazarse en la Cámara de las Regiones las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta, la Cámara de Diputados podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de cuatro séptimos de sus miembros presentes.

Artículo 49.- El texto del proyecto de ley despachado por el Congreso será remitido al Presidente o Presidenta de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Si el Presidente o Presidenta de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso, lo devolverá a la Cámara de Diputadas y Diputados con las observaciones convenientes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En caso que las observaciones se refieran a un proyecto de ley de acuerdo regional, éstas deberán ser revisas también por la Cámara de las Regiones. En el resto de los proyectos, las observaciones sólo serán tramitadas ante la Cámara de Diputados y Diputadas.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si el Congreso aprueba las observaciones del Presidente o Presidenta con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

Si el Congreso desechara la propuesta de rechazo total del proyecto e insistiere por cuatro séptimos de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ésta, se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

En cambio, si el Congreso desechara todas o algunas de las observaciones o modificaciones, podrá insistir por la mayoría absoluta de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso, no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 50.- La Presidenta o Presidente de la República podrá devolver un proyecto de ley aprobado por el Congreso en caso que estime que se hubieren infringido las reglas constitucionales para la formación de la ley. En este caso, el Congreso sólo podrá insistir con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Si el Presidente devolviera un proyecto de ley de concurrencia necesaria por no contar con su aprobación, el Congreso no podrá insistir en su tramitación.

Artículo 51.- Aprobado un proyecto por el Congreso, éste será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República.

Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que la Presidencia de la República lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Ley del Congreso

Artículo 52. Una ley regulará el procedimiento de tramitación de las leyes.

Una ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación y promoviendo la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo a lo establecido en esta Constitución. Esta ley deberá ser complementada con la regulación legal del funcionamiento interno del Congreso.

Artículo 53.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidencia de la República y por el Congreso. Sólo el Gobierno contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.

Quórum de las leyes

Artículo 54.- Las leyes simples deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mayoría de las y los congresistas presentes según corresponda de acuerdo a la Constitución.

Las leyes de mayoría absoluta deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mitad más uno de los congresistas en ejercicio según corresponda de acuerdo a la Constitución.

La sala de la Cámara de Diputados resolverá por la mayoría simple de sus miembros los conflictos que se susciten sobre el quórum de las leyes.

Las leyes interpretativas de la Constitución son leyes de mayoría absoluta de los diputados, diputadas y congresistas regionales.

Materias de ley

Artículo 55.- Sólo en virtud de una ley se puede:

1. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad, y destinación;

2. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

3.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.

4. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos, empresas;

5. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

6. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

7. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
8. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
9. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;
10. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;
11. Conceder honores públicos a los grandes servidores;
12. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso y funcionar la Corte Suprema;
13. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
14. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
15. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, huelga, negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social, y
16. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución.
17. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
18. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
19. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria;
20. Regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.

De las leyes de concurrencia presidencial necesaria

Artículo 56.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

1. Las que irroguen directamente gastos al Estado.
2. Las que alteren la división política o administrativa del país.

3. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.

4. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

5. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 letra c.

6. Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o congresistas regionales en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero y un certificado de disponibilidad presupuestaria.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. El Presidente o Presidenta de la República deberá otorgar el patrocinio al proyecto de ley dentro de los sesenta días de iniciada su tramitación en la comisión respectiva y antes de que el proyecto sea despachado a la Sala.

Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, la Presidenta o Presidente del Congreso declarará el proyecto como desechado. En este caso, el Congreso no podrá insistir en la aprobación de la moción. Tratándose de mensajes presidenciales de leyes de concurrencia presidencial necesaria, el Congreso sólo podrá aceptar, disminuir, modificar sin aumentar el gasto o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga la Presidenta o Presidente de la República.

Proyectos de ley que deben ser revisados por la Cámara de las Regiones o leyes de acuerdo regional.-

Artículo 57- Deberán ser revisada por la Cámara de las Regiones:

1. Las leyes de reforma constitucional y las leyes interpretativas de la Constitución.

2. La ley anual de presupuestos.
3. Las que establezcan y alteren la división política o administrativa del país, así como las que se refieran a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales.
4. Ley sobre procesos electorales y de participación popular.
5. Ley sobre organización y atribuciones de los Congreso.
6. Ley que regula los Órganos autónomos.
7. Las que permitan celebrar cualquier clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales.
8. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.
9. Las leyes que crean o suprime servicios y empresas públicas, así como las que regulan su organización y funcionamiento.
10. Las leyes que regulan la planificación u ordenamiento territorial y urbanístico, y su ejecución.
11. Las leyes que regulan la protección del medio ambiente.
12. Las leyes que ratifiquen el estatuto regional.
13. Las leyes que regulen los procesos migratorios y el estatuto de ciudadanía.
14. Las leyes cuya ejecución reglamentaria esté entregada a las asambleas regionales.
15. Las que regulen o limiten el ejercicio de Derechos Fundamentales.
16. Las de concurrencia necesaria del Presidente de la República.
17. Cualquier otra materia que esta Constitución señale como ley de acuerdo regional.
18. Aquellas que la Cámara de las Regiones, por mayoría absoluta de sus miembros, califique de su interés.

De la tramitación de la ley de presupuestos

Artículo 58.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el(a) Presidente de la República a la Cámara de Diputados, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

Si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reasignar o reducir gastos, para cubrir dicha insuficiencia.

De los tratados internacionales

Artículo 59.- Es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas

Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum calificado respectiva. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.

Del acceso a la información

Artículo 60.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.

De la participación pública

Artículo 61.- En la preparación y tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto a los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación incidente de la ciudadanía.

De la consulta indígena

Artículo 62.- Se deberá realizar una consulta indígena de las medidas legislativas susceptibles de afectación directa a los pueblos indígenas, debiendo realizarse de buena fe y mediante un procedimiento previo, libre e informado, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida propuesta.

Es requisito para la aprobación de las medidas legislativas, que el proceso de consulta se encuentre finalizado.

La ley regulará, en forma consensuada con los pueblos y naciones indígenas, todo lo relativo al proceso de consulta conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile sea parte.

INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO

Iniciativa ciudadana de ley

Artículo 63.- Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 2 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección del Cámara de Diputados y Diputadas, en un plazo máximo de seis meses. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a leyes de concurrencia presidencial necesaria del Presidente o Presidenta de la República, se remitirán a este, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios.

Toda iniciativa popular deberá cumplir con las formalidades de todo proyecto de ley y comenzar su tramitación en el plazo de seis meses desde la fecha de su cuenta en sala.

La ley regulará las formas de ejercicio y los demás requisitos para su presentación.

Referendo revocatorio de ley

Artículo 64.- Un cinco por ciento de los ciudadanos con derecho a sufragio podrán interponer, en el plazo de un año desde la publicación de una ley, un recurso de referendo derogatorio de ley ante el Tribunal Calificador de elecciones.

Admitido el referendo, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará su resolución al(a) Presidente de la República, quien en el plazo de treinta días deberá convocar a referendo mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará sesenta días después de la publicación de dicho decreto si ese día corresponda a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El decreto de convocatoria contendrá una síntesis de la ley o parte de una ley sometida a referendo y las opciones “deroga” o “no deroga”.

El Tribunal Calificador del Elecciones comunicará al(a) Presidente de la República el resultado del referendo, y especificará la opción decidida por la ciudadanía por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si ésta fuere la de “deroga”, la ley se entenderá derogada desde la fecha de realización del referendo.

Una ley regulará esta materia en todo lo no previsto por este artículo.

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTO POLÍTICOS

Partidos Políticos

Artículo 65.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias, con personalidad jurídica de derecho público, organizadas democráticamente, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son un instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Artículo 66.- Los partidos políticos podrán ser nacionales o regionales de acuerdo a la ley. En el nivel regional, los partidos políticos nacionales podrán adicionar a su nombre y lema registrado ante el servicio electoral alguna frase o símbolo con el objeto de una mayor identificación regional o local.

Artículo 67.- Los partidos políticos sólo podrán presentar candidatos a los cargos de elección popular de manera individual o en un pacto electoral de acuerdo a la ley.

Artículo 68.- La ley regulará su conformación, la afiliación, la organización interna, su funcionamiento, el financiamiento y sus procesos electorales. Del mismo modo, la ley deberá establecer las formas de control y fiscalización a las que deberán someterse como normas de probidad, transparencia y acceso a la información. La ley regulará los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.

Las autoridades de los partidos políticos deberán ser elegidas democráticamente y garantizando la pluralidad interna del partido. Estos procesos electorales serán controlados y fiscalizados por el Servicio Electoral.

Los partidos en formación y aquellos que obtengan un porcentaje de votación en las últimas elecciones parlamentarias de al menos un cuatro por ciento de la votación nacional tendrán derecho al financiamiento público.

La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los partidos políticos.

Movimientos Políticos

Artículo 69.- Los movimientos políticos son asociaciones voluntarias, con o sin personalidad jurídica de acuerdo a las leyes generales, que tienen por finalidad promover intereses sociales en el ámbito político.

Los movimientos políticos podrán patrocinar y apoyar candidaturas a cargos de elección popular, siempre que lo hagan en conjunto con al menos un partido político legalmente constituido.

Los movimientos políticos no tienen derecho al financiamiento público, sin perjuicio del derecho a reembolso de sus integrantes que postulen a cargos de

elección popular patrocinados por partidos políticos y salgan electo de acuerdo a la ley respectiva.

El Servicio Electoral llevará un registro público de los movimientos políticos. Para poder realizar lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo los movimientos políticos deberán estar inscritos en este registro.

La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los movimientos políticos.

Artículo 70.- Los movimientos políticos sólo podrán presentar candidatos(as) a cargos de elección popular en conjunto con al menos un partido político, conformando un pacto electoral de acuerdo a la ley.

Disposiciones comunes a partidos políticos y movimientos políticos

Artículo 71.- Los partidos políticos y movimientos políticos deberán desarrollar acciones de vinculación permanente con la sociedad, en especial aquellas que dicen relación con la formación ciudadana, promoción de la participación política inclusiva y otras que determine la ley.”.

A continuación, se pusieron en votación cada uno de los artículos contemplados en la **indicación número 2**.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, rechazó cada uno de los artículos contenidos en la propuesta. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Garín, Larraín y Monckeberg (5 x 20 x 0 abst.).

La indicación número 3, de los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, incorpora el siguiente articulado:

“CAPÍTULO PRIMERO DE LA DEMOCRACIA

Artículo 1.- Chile es una república democrática y el Estado de Chile se funda en una democracia representativa, participativa, paritaria e inclusiva, que promueve una sociedad en que todas las personas participan en condiciones de igualdad, reconociendo la representación efectiva de todas y todos en el conjunto del proceso democrático, independiente de su género, origen, etnia, religión, creencia, discapacidad, edad, sexo, orientación sexual u otras.

Todas las instituciones del Estado, con resguardo de los derechos fundamentales garantizados por esta Constitución, deberán adoptar medidas para avanzar hacia una integración inclusiva y paritaria, que garantice la representación de toda la diversidad que encontramos en nuestra sociedad plural e intercultural.

Asimismo, el Estado promoverá e implementará medidas necesarias para la participación inclusiva en todo ámbito de la sociedad civil, incluyendo las

organizaciones sociales, profesionales, económicas y políticas, tanto en la esfera pública como privada.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- El Congreso de la República está compuesto por la Cámara de las Diputadas y Diputados y por el Senado de las Regiones.

Artículo 3.- Son atribuciones del Congreso de la República:

a) Aprobar o desechar las leyes de acuerdo regional.

b) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley respectiva. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad de este.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.

c) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.

Título Primero De la Cámara de las Diputadas y Diputados

Artículo 4.- La Cámara de las Diputadas y Diputados es el órgano deliberativo, paritario, con representación de los pueblos indígenas y que representa la población en forma proporcional. Es la cámara de representación política y le corresponde a su vez la fiscalización del gobierno.

Artículo 5.- La Cámara de las Diputadas y Diputados estará integrado por ciento cincuenta y cinco miembros elegidos en votación directa.

Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección de diputadas y diputados, o que obtengan al menos tres escaños en distritos diferentes, tendrán representación en la Cámara de las Diputadas y Diputados.

La ley electoral regulará su integración y la forma de elección de sus miembros, garantizando que la conversión final de votos a escaños respete la representación proporcional de la población y considerando:

1. Diputadas y diputados electos a través de listas programáticas cerradas, en distritos cuyo número de escaños será fijado de forma proporcional a su población.

2. Diputadas y diputados electos a través de elecciones mayoritarias, donde cada distrito elegirá un representante.

3. Diputadas y diputados representantes de pueblos indígenas.

La Cámara de las Diputadas y Diputados deberá renovarse en su totalidad cada cuatro años contados desde el inicio de su legislatura.

La elección de los diputados se efectuará el cuarto domingo después de celebrada la primera elección del Presidente de la República. De proceder una segunda votación para la elección de Presidente, esta se realizará de forma conjunta con la de diputados.

Artículo 6.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de las Diputadas y Diputados:

- a) Aprobar o desechar los proyectos de ley que no sean leyes de acuerdo regional;
- b) Fiscalizar los actos del Gobierno.
- c) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen contra las siguientes personas:
 - i) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;
 - ii) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución;
 - iii) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;
 - iv) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y
 - v) De los gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales, por infracción de la Constitución y las leyes.

La ley que regule al Congreso establecerá las reglas de tramitación de la acusación.

Las acusaciones referidas en los numerales ii), iii), iv) y v) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara de las Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 7.- La Cámara de las Diputadas y Diputados tendrá la facultad de solicitar la entrega de información. Para ejercer esta atribución puede:

i) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de sus miembros, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un cuarto de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

ii) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un cuarto de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría de la Cámara de las Diputadas y Diputados.

La asistencia del Ministro de Estado será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación; y

iii) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los miembros de la Cámara de las Diputadas y Diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado y funcionarios públicos estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten.

No obstante, las y los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Título Segundo Del Senado de las Regiones

Artículo 8.- El Senado de las Regiones es el órgano deliberativo, paritario y que representa a las Regiones Autónomas. Es la cámara de representación territorial y participa del nombramiento de ciertas autoridades en conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 9.- El Senado de las Regiones estará integrado por tres senadores por cada Región Autónoma electos en votación popular y secreta, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

El Senado de las Regiones deberá renovarse en su totalidad cada cuatro años contados desde el inicio de su legislatura. La elección de senadores se realizará en conjunto con las elecciones de gobernadores regionales, asambleístas regionales, alcaldes y concejales.

Artículo 10.- Son atribuciones exclusivas del Senado de las Regiones:

a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de las Diputadas y Diputados entable con arreglo a esta Constitución.

El Senado de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por tres quintos de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

b) Pronunciarse sobre los nombramientos de autoridades que la Constitución o las leyes expresamente le encargue.

Título Tercero
De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones

Artículo 11.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa del Presidente o Presidenta de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual, y para inaugurar el año legislativo.

Título Cuarto
Reglas comunes a diputados y senadores regionales

Artículo 12.- Cuando se hable de congresistas se estará haciendo referencia indistintamente a los integrantes de la Cámara de las Diputadas y Diputados y al Senado de las Regiones. Se referirá como diputados a los integrantes

de la Cámara de las Diputadas y Diputados y como senadores a los integrantes del Senado de las Regiones.

Artículo 13.- Para ser elegido como congresista se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener residencia efectiva en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que un congresista tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerce su cargo.

Los candidatos a diputados de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas en el inciso anterior y estar inscritos en los padrones especiales establecidos por la ley para estos efectos.

Artículo 14.- No pueden ser candidatas o candidatos a congresistas:

1. El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;

2. Los Ministros de Estado;

3. Las autoridades o representantes regionales, municipales o locales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;

4. Los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;

5. Los directivos de los órganos autónomos o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;

6. Los jueces del Sistema de Justicia;

7. Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;

8. El Contralor General de la República;

9. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público; y

10. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, General Director de Carabineros, Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 5), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 15.- Los cargos de congresistas son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las regiones autónomas, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas estatales o regionales o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de congresistas son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales o regionales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el congresista cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 16.- Ambas cámaras se renovarán en su totalidad cada cuatro años.

Los congresistas podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta dos veces, pudiendo completar un máximo de tres períodos consecutivos. Para estos efectos se entenderá que los congresistas han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 17.- Una ley establecerá las reglas de organización, funcionamiento y tramitación de cada cámara, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que dicte cada una por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La ley y los reglamentos deberán establecer las condiciones bajo las cuales la asistencia de los congresistas es obligatoria.

Las sesiones de las cámaras son públicas, salvo excepción expresa contemplada en la ley.

Cada cámara tomará sus acuerdos, incluyendo la aprobación de leyes, por la mayoría de sus miembros presentes, a menos que esta Constitución, la ley que regule al Congreso o los reglamentos de funcionamiento de cada cámara dispongan un quórum diferente.

Artículo 18.- Ninguna cámara podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento las reglas que permitan la clausura del debate, la que siempre deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 19.- Los congresistas durarán en sus escaños desde el inicio y hasta el término de su respectivo período legislativo, salvo en los casos de vacancia establecidos en la Constitución.

Las vacantes de congresistas se proveerán con la persona que hubiera obtenido la siguiente mayoría más alta de la misma lista electoral y del mismo partido político del congresista que produjo la vacante. En el evento que dicha persona rechace la designación, estas se proveerán con la persona que decida el partido político al que pertenecía el congresista al momento de ser electo. Se deberá asegurar a todo evento la composición paritaria de ambas cámaras.

Serán aplicables al reemplazante tanto los requisitos para ser elegido como las inhabilidades que establece esta Constitución.

Artículo 20.- Los congresistas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún congresista desde el día de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el tribunal competente de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que dictaren los tribunales competentes podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún congresista por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del tribunal competente, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el congresista imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 21.- Cesará en su cargo el congresista:

a) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Pleno de la respectiva cámara o, en receso de éste, de la Mesa Directiva de ella;

b) Que, durante su ejercicio, actuando por sí o por interpósito persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza.

c) Que, durante su ejercicio, actuando por sí o por interpósito persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, acepte ser directora o director de banco o de alguna sociedad anónima abierta o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades;

e) Que, durante su ejercicio, actúe como o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejerzte cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes;

f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el o la diputada que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de cinco años, ni podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación;

g) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una causal de inhabilidad para ser candidato a congresista;

Los diputados o senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique la jurisdicción constitucional en conformidad con esta Constitución.

Artículo 22.- El Congreso contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

Esta Secretaría, además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente la Presidenta o Presidente de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.

La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un directorio cuyos integrantes serán designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.

Título Quinto De la legislación y la potestad reglamentaria

Artículo 23.- La potestad legislativa nacional reside en el Congreso de la República.

Sólo en virtud de una ley se puede:

- a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;
- b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus

organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

- c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;
- d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
- g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;
- i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;
- j. Conceder honores públicos a los grandes servidores;
- k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de la República y funcionar la Corte Suprema;
- l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
- m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- n. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social;
- ñ. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución;
- o. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- p. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

q. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria, y

r. Regular el funcionamiento de loterías y apuestas en general.

s. Toda otra norma de carácter general, aplicable a todo el territorio nacional, y que estatuya las bases del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Congreso no podrá despachar leyes particulares sino únicamente proyectos de ley de carácter general que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico. Asimismo, no podrá aprobar normas que correspondan a la potestad reglamentaria de las regiones autónomas.

Artículo 24.- El Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes. Esta Constitución y la ley podrán delegar parte de estas atribuciones en las Regiones Autónomas.

Artículo 25.- El Presidente de la República, y las Regiones Autónomas cuando corresponda, podrán ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 23 anterior.

Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 23, sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.

El Presidente y los respectivos Gobernadores Regionales deberán informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.

Con el objeto mantener la debida coherencia y uniformidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que se trata este numeral, el Presidente de la República dispondrá de un Repositorio Nacional de Regulaciones con el objeto de organizar las normas emanadas de la potestad reglamentaria.

Artículo 26.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias directamente vinculadas con derechos fundamentales.

La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios de los Sistemas de Justicia, del Congreso de la República, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente o de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

La ley delegatoria de potestades que correspondan a leyes de acuerdo regional se someterá a las reglas de tramitación de estas.

Artículo 27.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

a. Las que irroguen directamente gastos al Estado.

b. Las que alteren la división política o administrativa del país.

c. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

d. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las regiones autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

e. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas nacionales o regionales; que los supriman y determinen sus funciones o atribuciones.

f. Las que establezcan o modifiquen normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Artículo 28.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en una moción de congresistas.

La moción que recaiga en alguna de estas materias deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de los congresistas en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse junto a un informe técnico financiero y un certificado de disponibilidad presupuestaria que deberán ser confeccionados por la Secretaría Técnica de Presupuestos.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si el Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. El Presidente de la República deberá otorgar el patrocinio al proyecto de ley dentro de los treinta días corridos de iniciada su tramitación en la comisión respectiva y, en cualquier caso, antes de que el proyecto sea despachado a la Sala.

Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados declarará el proyecto como desechado. En este caso, la Cámara de las Diputadas y Diputados no podrá insistir en la aprobación de la moción.

Tratándose de mensajes presidenciales de leyes de concurrencia presidencial necesaria, el Congreso sólo podrá aceptar, disminuir, modificar sin aumentar el gasto o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Artículo 29.- Son leyes de acuerdo regional:

1. Las reformas constitucionales;
2. Las leyes interpretativas de la Constitución;
3. La Ley Anual de Presupuestos;
4. Las leyes de concurrencia presidencial necesaria;
5. Las que irroguen directamente gastos al Estado;
6. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las regiones autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades indicadas en este numeral.
7. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado o regionales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.
8. Las que regulen o limiten derechos fundamentales consagrados por esta Constitución;
9. Las leyes sobre votaciones populares y sistema electoral;
10. Las que regulan la organización y el funcionamiento del Congreso de la República;
11. Las que regulan la organización y el funcionamiento de órganos autónomos constitucionales;

12. Las que establezcan y alteren la división política o administrativa del país; y las que regulan las competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;

13. Las que impongan, supriman, reduzcan; condonen o modifiquen tributos de cualquier clase o naturaleza;

14. Las que fijen los respectivos estatutos regionales y sus modificaciones;

15. Las que autoricen a las Regiones Autónomas a crear empresas públicas;

16. Las relativas a medioambiente, biodiversidad, minería, energía y crisis climática;

17. Las relativas a la defensa nacional y la seguridad exterior; y

18. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.

Artículo 30.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento y o más del quince por ciento de los diputados en ejercicio, o mediante iniciativa ciudadana de ley. Las leyes de acuerdo regional podrán iniciarse por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de los senadores en ejercicio. La Cámara de las Diputadas y Diputados será siempre la cámara de origen.

Para la presentación de iniciativas ciudadanas, una ley determinará el número de patrocinios, el plazo para reunirlos y los demás requisitos aplicables. Las iniciativas ciudadanas de ley una vez ingresadas a tramitación se sujetarán a las mismas normas de tramitación de una moción, sin embargo, la Cámara de las Diputadas y Diputados deberá iniciar su tramitación en el plazo de seis meses desde que se dé cuenta de su ingreso.

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda en el Congreso, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto.

Artículo 31.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en cada cámara al momento de su votación.

Excepcionalmente, las leyes interpretativas de la Constitución y las leyes sobre votaciones populares y sistema electoral deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por cuatro séptimos de los congresistas en ejercicio. Asimismo, aquellas leyes cuya creación es mandatada expresamente por esta Constitución deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mayoría de los congresistas en ejercicio.

El Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados enviará el proyecto aprobado a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación y, en caso de tratarse de una ley de acuerdo regional o de haberse

solicitado la revisión de un proyecto de ley en conformidad con el artículo 27, para su tramitación por el Senado de las Regiones.

Una ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación incidente y promoviendo la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

Artículo 32.- Las leyes de acuerdo regional deberán ser aprobadas por la Cámara de las Diputadas y Diputados y posteriormente por el Senado de las Regiones en el más breve plazo desde que fueron recibidas.

Si el Senado de las Regiones negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas a la Cámara de las Diputadas y Diputados.

Si la Cámara de las Diputadas y Diputados no aprueba una o más enmiendas, los presidentes de ambas cámaras deberán convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros de cada cámara para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley.

La Comisión Mixta deberá despachar una propuesta de norma en las materias de su competencia dentro del plazo que fije la ley. El proyecto modificado por la Comisión Mixta será despachado a ambas cámaras, las que se pronunciarán sobre las modificaciones propuestas por aquélla.

De rechazarse las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta en cualquiera de las cámaras, la Cámara de las Diputadas y Diputados podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Artículo 33.- Un tercio de los senadores en ejercicio podrá solicitar dentro del plazo de cinco días corridos desde su aprobación por la Cámara de las Diputadas y Diputados, que el Senado de las Regiones conozca un proyecto de ley que no fuere ley de acuerdo regional. Se convocará al más breve plazo a una sesión del Senado de las Regiones donde la mayoría de los senadores presentes podrán acordar conocer dicho proyecto de ley.

El Senado de las Regiones tendrá sesenta días corridos para aprobar o desechar el proyecto de ley. Si aprueba el proyecto de ley, este será despachado al Presidente de la República para su promulgación. Si rechazare totalmente el proyecto o formulare observaciones al mismo, este será despachado a la Cámara de las Diputadas y Diputados.

La Cámara de las Diputadas y Diputados podrá aprobar las observaciones del Senado de las Regiones o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 34.- Aprobado un proyecto por el Congreso, éste será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República.

Si el Presidente de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso, lo devolverá con las observaciones consistentes en adiciones, enmiendas, supresiones o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si el Congreso aprueba las observaciones de la Presidenta o Presidente con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.

Si el Congreso desechara las supresiones o la propuesta de rechazo total e insistiere por tres quintos de sus miembros en el proyecto aprobado por éste, se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.

Si las observaciones consistieran en enmiendas o adiciones, el Congreso podrá insistir por la mayoría de sus miembros en ejercicio en el proyecto aprobado por éste, el que será devuelto al Presidente para su promulgación.

Este voto será conocido por el Senado de las Regiones únicamente cuando recaiga en leyes de acuerdo regional.

Artículo 35.- El proyecto que fuere desechado por el Congreso no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 36.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que el Presidente de la República lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Artículo 37.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites. La ley que regule el funcionamiento del Congreso de la República establecerá los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, distinguiendo entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República con acuerdo de la Cámara respectiva. La respectiva cámara podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia.

Artículo 38.- En el mes de marzo de cada año el Presidente de la República podrá calificar como ley de despacho obligatorio hasta tres proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los tiempos asociados a cada trámite será acordado por los

presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. Una vez vencido este plazo, el Congreso estará impedido de votar cualquier otro proyecto de ley mientras no se hubieren despachado las leyes de despacho obligatorio pendientes.

Artículo 39.- En el mes de marzo de cada año el Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados podrá calificar como ley de despacho obligatorio hasta dos proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite será acordado por los presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. Una vez vencido este plazo, el Congreso estará impedido de votar cualquier otra moción de congresistas mientras no se hubieren despachado las leyes de despacho obligatorio pendientes, salvo que la mayoría de los diputados en ejercicio acuerde que deje de ser una ley de despacho obligatorio.

Artículo 40.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso, a lo menos con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si este no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En su tramitación se deberán garantizar espacios de participación ciudadana.

El Congreso no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidencia de la República, previo informe de la Secretaría Técnica de Presupuestos y de los demás organismos técnicos respectivos.

El Congreso no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de la República fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 41.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de la República a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.

Artículo 42.- Se deberá consultar a los pueblos indígenas reconocidos por ley cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarlos directamente. Una ley regulará el procedimiento de consulta, el que deberá ajustarse a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, efectuarse de buena fe y respetando las formas propias de cada pueblo, con la

finalidad de lograr el consentimiento de los pueblos afectados acerca de las medidas propuestas.

Para su aprobación, los proyectos de ley o reformas a la constitución deben haber completado el proceso de consulta.

Artículo 43.- No requerirá consulta indígena la aprobación de la Ley de Presupuestos, sin perjuicio de los espacios de participación incidente que se consagren para la ciudadanía y los pueblos indígenas.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PODER EJECUTIVO
Título Primero – Del Presidente de la República

Artículo 44.- El Presidente de la República ejerce el Poder Ejecutivo, es el jefe de Estado y de Gobierno y el responsable de la administración pública. En el ejercicio de sus funciones contará con la colaboración de los Ministros de Estado.

El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso Pleno.

Artículo 45.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido treinta y cinco años de edad, no incurrir en alguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta Constitución y tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección, salvo que la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, laboren en organismos internacionales, hayan estado o estén recibiendo tratamientos médicos en el extranjero o existan otras circunstancias que la justifiquen razonablemente. Tales circunstancias deberán definirse por el legislador y ser calificadas por los Tribunales electorales.

Al momento de inscribir sus candidaturas, todos los candidatos a la Presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el que contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial.

Artículo 46.- El Presidente de la República se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.

Artículo 47.- El Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el Presidente en funciones.

Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación. Ésta se circunscribirá a las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías y deberá celebrarse el cuarto domingo después de efectuada la primera votación. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, los candidatos y candidatas podrán efectuar modificaciones a su programa ante el Servicio Electoral hasta quince días antes del día que deba realizarse la segunda votación.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Artículo 48.- El proceso de calificación de la elección de la Presidencia deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación y dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato a los presidentes de ambas cámaras del Congreso la proclamación del Presidente electo.

El Congreso Pleno, reunido el día en que deba cesar el Presidente en funciones, y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente prestará, ante los presidentes de ambas cámaras en una sesión del Congreso Pleno, juramento de desempeñar fielmente sus cargos, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 49.- Si el Presidente de la República electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados, y a falta de éste el Presidente del Senado de las Regiones.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de la República, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en el ejercicio de ellas el resto del período ya iniciado.

Artículo 50.- El Presidente de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, hasta una sola vez. Se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando hubieren cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 51.- Serán impedimentos temporales para el ejercicio del cargo de Presidente de la República la enfermedad, la ausencia temporal del territorio nacional por un período mayor a treinta días sin la debida autorización de la Cámara de las Diputadas y Diputados u otro grave motivo declarado por el Congreso.

Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidente de la República la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de la República y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución. En caso de vacancia de la Presidencia de la República, asumirá con el título de Vicepresidente de la República, el ministro a quien favorezca el orden de precedencia que señale la ley.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será nombrado en sesión conjunta de la Cámara de las Diputadas y Diputados y del Senado de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos de las reglas de reelección, este período presidencial se considerará como uno completo.

El Vicepresidente que subrogue y el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.

Artículo 52.- Serán atribuciones del Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones;
2. Dirigir la administración del Estado;
3. Nombrar y remover a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, y a los demás funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza de la Presidenta o Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misiones diplomáticas;
5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley;
6. Concurrir a la formación de las leyes conforme a lo que establece esta Constitución y promulgarlas;
7. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley, y sin perjuicio de las competencias de las Regiones Autónomas;
8. Ejercer la jefatura y designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo a la ley; así como disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala esta Constitución;

9. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución;

10. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso y si los hechos por los cuales la persona fue condenada constituyen delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos, los crímenes de guerra y delitos de terrorismo;

11. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley;

La Presidenta o Presidente de la República, con la firma de todas y todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de commoción interior, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los y las Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos;

12. Convocar referendos, plebiscitos, consultas y nuevas elecciones de carácter nacional, en los casos previstos en esta Constitución;

13. Presentar anualmente al Congreso el proyecto de ley de presupuestos; y

14. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.

Título Segundo – De los Ministros de Estado

Artículo 53.- Los Ministros de Estado integran el Ejecutivo y colaboran directa e inmediatamente en la gestión de gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios. El Gabinete será paritario.

El Presidente podrá encomendar a uno o más ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con la Cámara de las Diputadas y Diputados y con el Senado de las Regiones.

Artículo 54.- Para ser nombrado Ministro de Estado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Los Ministros de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.

Artículo 55.- Los reglamentos y decretos de la Presidencia de la República deberán firmarse por el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidencia de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.

Artículo 56.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo 57.- Los Ministros podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de las Diputadas y Diputados y del Senado de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra. Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque cualquiera de las cámaras para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 58.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en los cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

Artículo 59.- Las elecciones populares territoriales, esto es, las de gobernadores regionales, asambleístas regionales, alcaldes y concejales, serán simultáneas y en una época distinta de las elecciones nacionales, tanto de diputados como presidenciales. Las elecciones territoriales y nacionales deberán efectuarse alternativamente, espaciadas cada dos años.

Los cargos indicados en el inciso anterior podrán ser reelegidas sucesivamente hasta por dos veces, pudiendo completar un máximo de tres períodos consecutivos. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 60.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo y secreto.

Los chilenos residentes en el extranjero podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y en las elecciones de carácter nacional.

Artículo 61.- Las personas extranjeras que residan en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos para optar a la ciudadanía, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 62.- El derecho a sufragio se suspende por hallarse una persona condenada por delito que merezca pena afflictiva o por haber sido la persona privada del derecho a sufragio en conformidad a esta Constitución o la ley.

Artículo 63. Los pueblos indígenas tienen el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. En todo aquello que no sea regulado por esta Constitución, una ley garantizará la participación de los pueblos indígenas en la Cámara de las Diputadas y Diputados, a través de escaños reservados bajo criterios de proporcionalidad y determinará el número de escaños, los requisitos de las candidaturas y las reglas para participar de su elección. Estos escaños se adicionarán al número total de miembros de dicha cámara.

Artículo 64.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, facilitan la participación política de la ciudadanía, expresan el pluralismo político y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

Su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos, transparentes e inclusivos. El origen y el destino de los recursos con los que se financian es público.

La creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza la adecuada representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, el acceso a información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado deberá contribuir al sostenimiento económico de sus actividades.”.

En primer lugar, se puso en votación **la indicación número 3**, con excepción de los artículos 5, 21, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 48, 63 y 64, sobre los que se solicitó votación separada.

Respecto de cada uno de los artículos en que no se pidió especialmente votación separada, el resultado de la votación fue el siguiente:

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Saldaña, Schonhaut y Sepúlveda, los rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (7 x 18 x 0 abst.).

Seguidamente, se procedió a la votación separada requerida.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 5. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube y Larraín. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Chahin y Zúñiga (4 x 18 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores,

Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 21. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin (6 x 18 x 1 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 27. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Hube, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos y Zúñiga (5 x 18 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 28. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Hube, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos y Zúñiga (5 x 18 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 29. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo la convencional constituyente Cubillos (6 x 18 x 1 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 31. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (7 x 18 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 32. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron las convencionales constituyentes Cubillos y Hube (5 x 18 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 33. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron las convencionales constituyentes Cubillos y Hube (5 x 18 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 34. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se

abstuvieron las convencionales constituyentes Cubillos y Hube (4 x 19 x 2 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 37. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (7 x 16 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó los artículos 38 y 39. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Catrileo, Chahin, Cubillos, Hube y Zúñiga (3 x 17 x 5 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó el artículo 48. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (7 x 18 x 0 abst.).

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, rechazó los artículos 63 y 64. Votaron a favor los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga (4 x 18 x 3 abst.),

La indicación número 4, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Muñoz, Montero, Arauna, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Flores, Politzer, Namor, Bassa, Madriaga, Arellano, Pérez, Barraza y Catrileo, incorpora el siguiente articulado:

“DEL PODER LEGISLATIVO

Del Congreso de diputadas y diputados

Artículo 1 (9). El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Artículo 2 (10). Regla de paridad. El Congreso de Diputadas y Diputados será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.

Artículo 3 (11). El Congreso se integra por un número no inferior a 155 miembros.

El Congreso de Diputadas y Diputados está integrado por miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo el criterio de proporcionalidad.

La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso de Diputados y Diputadas, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos. Este límite no podrá ser superior al tres por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección o a tres diputados y diputadas en distintos distritos.

Artículo 4 (28). Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados, sin perjuicio de otras que les sean otorgadas por ley:

- a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar la entrega de información;
- b) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía;
- c) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días;
- d) Declarar asimismo, cuando el Presidente o Presidenta presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.
- e) Conocerá de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
- f) otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.
- g) Las otras que establezca la Constitución.

Artículo 1 (29). El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:

- a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la o el Presidente de la República. Dentro de los 30 días contados desde su comunicación, la o el Presidente deberá dar respuesta fundada por medio de la o el Ministro de Estado que corresponda.
- b) Solicitar antecedentes a la o el Presidente de la República, con el patrocinio de un cuarto de sus miembros. La o el Presidente deberá contestar fundadamente por medio del ministro o ministra de Estado que corresponda dentro de los 3 días desde su comunicación.

En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado;

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados y diputadas en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

De la Cámara de las Regiones

Artículo 5 (51). La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.

Sus integrantes se denominarán representantes regionales.

Artículo 6 (52). La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.

Las y los candidatos a la Asamblea Regional y a la Cámara de las Regiones se presentarán en una misma lista, pero serán votados y elegidos separadamente, en la forma prevista por la ley.

Los representantes regionales son miembros de la Asamblea Regional, a la que, dentro de sus competencias, representarán en la Cámara de las Regiones.

La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta ante la Asamblea Regional que representa, para lo que serán especialmente convocados.

Artículo 7 (26). La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités de representantes si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones

Artículo 8 (nuevo). El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa del Presidente o Presidenta de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual, y para inaugurar el año legislativo.

Reglas comunes a diputadas, diputados y representantes regionales

Artículo 9 (13). Para ser elegido diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.

Artículo 10 (14). No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional:

1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Las y los Ministros de Estado y las y los Subsecretarios;
3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular;
4. Las y los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;
5. Las y los directivos de los órganos autónomos
6. Las y los que ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;
7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;
8. La o el Contralor General de la República;
9. La o el Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público;
10. Los funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías, y
11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
12. Las y los militares en servicio activo.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9, 10 y 11, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 11 (15). Los cargos de diputadas o diputados y los de representante regional son incompatibles entre sí y con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.

Son también incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, de entidades fiscales autónomas, semifiscales, y de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado o representante regional cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 12 (16). Los diputados y diputadas y los representantes regionales podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 13 (18). El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se renovarán en su totalidad cada cuatro años.

La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones tomarán sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente.

Artículo 14 (19). El Congreso de Diputadas y Diputados no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Artículo 15 (20). Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante al momento de ser elegida o elegido.

En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante a su organización política, la vacante se proveerá con la persona que señale la organización política a la que pertenecía.

El reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 13 y las incompatibilidades del artículo 14. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.

Artículo 16 (21). Las diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Desde el día de su elección o investidura, ningún diputado, diputada o representante regional puede ser acusado o privado de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no

declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dictaren los Tribunales de Alzada podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de que un diputado, diputada o representante regional sea detenido por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el diputado, diputada o representante regional quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 17 (22). Cesará en el cargo el diputado, diputada o representante regional:

a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución;

b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de éste, de su Mesa Directiva;

c) Que haga abandono injustificado de sus funciones, calificado de acuerdo a lo establecido en esta Constitución;

d) Que, durante su ejercicio, celebre o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el diputado, diputada o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica.

e) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;

f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. La diputada, diputado o representante que cesare en el cargo por esta causal no podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación, ni optar a ninguna función o empleo público por el término de diez años;

g) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14;

h) Que, desde el día de su elección, se desafiliare de la organización política que hubiere declarado su candidatura.

Los diputados, diputadas y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.

De la legislación y la potestad reglamentaria

Artículo 18 (32). Sólo en virtud de una ley se puede:

- a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad, y destinación;
- b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.
- c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas.
- d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
- g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;
- i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores, de las y los representantes regionales;
- j. Conceder honores públicos a las y los grandes servidores;
- k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;
- l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;

m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

n. Regular el régimen jurídico laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social, y

ñ. Regular el funcionamiento de loterías y apuestas.

o. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

q. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria;

Artículo 19 (33). La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes.

Artículo 20 (34) La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 22 (32).

Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 22 (32) sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.

La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.

Artículo 21 (35). El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscito.

La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional, ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente o Presidenta de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

La ley delegatoria de potestades que corresponda a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.

Artículo 22 (36). Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

a. Las que irroguen directamente gastos al Estado.

b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos.

c. Las que alteren la división política o administrativa del país.

d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 letra c.

f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto.

Artículo 23 (36b). Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Unidad Técnica Presupuestaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. El Presidente o Presidenta de la República podrá patrocinar al proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días

desde que haya sido despachado por la Comisión. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado, y no se podrá insistir en su tramitación.

Artículo 24 (37). Sólo son leyes de acuerdo regional:

1. La de Presupuestos;
2. Las que aprueben el Estatuto Regional;
3. Las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
4. Las que establezcan o alteren la división política o administrativa del país;
5. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales;
6. Las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales;
7. Las que autoricen a las Regiones Autónomas la creación de empresas públicas regionales;
8. Las que transfieran potestades legislativas en conformidad al artículo 31 Nº12 de esta Constitución;
9. Las que regulen la planificación territorial y urbanística, y su ejecución;
10. Las que regulen la protección del medio ambiente;
11. Las que regulen la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo;
12. Las que regulen las votaciones populares y escrutinios;
13. Las que regulen las organizaciones políticas;
14. Las que reformen la Constitución en lo relativo a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
15. Las que reformen la Constitución en lo relativo al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo;
16. Las que reformen la Constitución en lo relativo al Servicio Electoral y la Contraloría General de la República;

17. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.

Artículo 25 (38). Las leyes pueden iniciarse por mensaje del Presidente o Presidenta de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de las diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.

Una o más Asambleas Regionales podrán iniciar el trámite legislativo en materias de interés regional. Las iniciativas correspondientes serán presentadas a la Cámara de las Regiones para que lo patrocine. Si éste lo hace, la iniciativa será ingresada como moción parlamentaria ordinaria en el Congreso.

Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.

Artículo 26 (39). Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.

En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.

Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado al Presidente o Presidenta de la República para los efectos del artículo 32 (42).

La ley deberá establecer los mecanismos de deliberación y decisión considerando la participación y deliberación popular durante la tramitación de una norma de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 27 (40). Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de las Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará a su respecto, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprueba, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache al Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechaza, lo tramitará y propondrá al Congreso de Diputadas y Diputados las enmiendas que considere pertinentes.

Si el Congreso reprobare una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

En caso contrario, el proyecto originalmente aprobado por el Congreso, con las enmiendas que hubieren sido aceptadas por éste y sin las disposiciones sobre las que recayeren enmiendas no aprobadas, podrá ser despachado. Con todo, si en una nueva votación contare para ello con el voto favorable de cuatro séptimos de los presentes, el Congreso podrá insistir en la formulación original de estas disposiciones. Si el Congreso rechaza parcial o totalmente la propuesta de la comisión mixta, podrá despachar la parte no enmendada del proyecto y las enmiendas aprobadas por

ambos órganos, o insistir en la formulación original de las disposiciones correspondientes a las enmiendas no aprobadas con el voto favorable de cuatro séptimos de los diputados y diputadas presentes.

La comisión mixta estará conformada por igual número de diputados y diputadas y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

Artículo 28 (42). Si el Presidente o Presidenta de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá al Congreso de Diputadas y Diputados con las observaciones que estime pertinentes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Las observaciones parciales al proyecto podrán ser aprobadas o rechazadas con la mayoría de los presentes. En el caso de una propuesta de rechazo total formulada por el Presidente o Presidenta, el Congreso solo podrá insistir con el voto conforme de cuatro séptimos en ejercicio.

Artículo 29 (43). El proyecto que fuere desecharado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados, no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 30 (46). La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por el Presidente o Presidenta de la República y por el Congreso. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.

Sólo el Presidente o Presidenta contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.

Artículo 31 (47). El proyecto de Ley de Presupuesto deberá ser presentado por la Presidencia de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

Si el proyecto no fuera despachado dentro de los 90 días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por el Presidente.

El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuesto compuesta por igual número de diputados y representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31.

No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 32 (48). El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de Diputadas y Diputados a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.

Artículo 33 (49). En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular.

Artículo 34. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.

Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá asimismo emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.

Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la ley de presupuesto.

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 35 (58). El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.

El 5 de julio de cada año, la Presidenta o el Presidente dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

Artículo 36 (59). Para ser elegida Presidenta o Presidente se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido treinta años de edad.

Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por los tribunales electorales.

Artículo 37 (60). La Presidenta o Presidente se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.

Artículo 38 (61). La Presidenta o Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, las candidatas y candidatos podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.

El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.

Artículo 39 (62). El proceso de calificación de la elección de la o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o Presidente electo.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo el o la Presidenta en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de esa resolución del Tribunal Calificador de Elecciones, y proclamará a el o la electa.

En este mismo acto, la Presidenta o Presidente prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la

República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 40 (64). Si la o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la o el Presidente del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, o de la Corte Suprema, en ese orden.

Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. La o el Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.

Artículo 41 (66). La o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, solo una vez.

Artículo 42 (67). Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, el Presidente o Presidenta de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la o el Ministro a quien favorezca el orden de precedencia que señale la ley.

Artículo 43 (66). Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia: la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.

En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la o el Ministro indicado en el artículo anterior, y se procederá conforme a los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente o Presidenta será nombrado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y la o el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos del artículo 45, este período presidencial se considerará como uno completo.

La o el Vicepresidente que subrogue y la o el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente o Presidenta de la República.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente o Vicepresidenta, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. El Presidente o Presidenta que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.

Artículo 44 (68). Serán atribuciones del Presidente o Presidenta de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones.
2. Dirigir la administración del Estado.
3. Nombrar y remover a las Ministras y Ministros de Estado, a las Subsecretarías y Subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.
4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a Embajadoras y Embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas.
5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley.
6. Concurrir a la formación de las leyes, conforme a lo que establece esta Constitución, y promulgarlas.
7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en esta Constitución.
8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley.
9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto.
10. Designar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas.
11. Remover al Jefe del Estado Mayor Conjunto, y a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.
12. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial.
13. Nombrar a la Contralora o Contralor General conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
14. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución.
15. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley.

16. Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad;

17. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.

La Presidente o Presidente de la República, con la firma de todos los y los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

18. Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución.

19. Presentar anualmente al Congreso de Diputadas y Diputados el proyecto de ley de presupuestos.

20. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputados y Diputados y a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.

Artículo 45 (74). Las y los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de los ministros titulares.

La Presidenta o Presidente de la República podrá encomendar a uno o más ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad. Al menos un ministro o ministra deberá pertenecer a un pueblo o nación indígena.

Artículo 46 (78). Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Los Ministros y Ministras de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo a lo que establece la ley.

Artículo 47 (79). Los reglamentos y decretos de la Presidencia de la República deberán firmarse por la Ministra o el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la Ministra o Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidencia de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.

Artículo 48 (80). Las ministras y ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros ministros.

Artículo 49 (81). Las ministras y ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.

Sin perjuicio de lo anterior, las ministras y ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.

DEL SISTEMA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Del Sistema Electoral

Artículo 50 (82). Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

Artículo 51 (83). Las elecciones comunales, regionales y de Representantes Regionales se realizarán tres años después de la elección presidencial y del Congreso de Diputadas y Diputados.

Estas autoridades sólo podrán ser electas de manera consecutiva por un período.

Artículo 52 (84). En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.

El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad.

Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.

La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.

El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.

Artículo 53 (84B) Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.

Artículo 54 (85). Las personas extranjeras a vecindadas en Chile por al menos cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 84, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determine la ley.

De la elección de escaños reservados

Artículo 55 (87) Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados.

Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización.

Artículo 56 (89) El número de escaños reservados en el Congreso de Diputados y Diputadas se definirá en forma proporcional a la población de cada pueblo indígena en relación a la población total del país, y se adicionarán al número total de integrantes.

Sin perjuicio de lo anterior se deberá asegurar la representación de todos y cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

La forma de integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones será determinada por ley.

Artículo 57 (88) Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.

Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.

Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.

Artículo 58 (90) El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados y se

adiccionará al número total de integrantes. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo.

Artículo 59 (91). La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política.

La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables.

La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho.

Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas.

El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas, a través de los medios de comunicación.

Artículo 60 (93). Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres e identidades trans y no binarias. Asimismo, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos.”.

La Coordinación sometió a votación **la indicación número 4**.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg (17 x 5 x 3 abst.).

A continuación, se describe cada una de las indicaciones restantes y, a modo referencial, las disposiciones del texto rechazado en general por el Pleno de la Convención con las que se relacionan.

La indicación número 5, del convencional constituyente Harboe, suprime el capítulo “De la democracia”.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto el texto que se pretende suprimir forma parte del proyecto de Constitución remitido a la Comisión de Armonización.

La indicación número 6, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, incorpora un nuevo artículo previo al artículo 1° en los siguientes términos:

“Artículo x1. -“El poder soberano radica en el pueblo y su ejercicio se organiza y ejerce a través de la democracia representativa, participativa y comunitaria.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Namor, Pérez, Politzer y Schonhaut, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz y Zúñiga. (13 x 11 x 0 abst.).

ARTÍCULO 1°

El artículo 1 rechazado en general disponía lo siguiente:

“Artículo 1°.- Democracia paritaria. El Estado de Chile se funda en una democracia paritaria, que promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participan en condiciones de igualdad sustantiva, y reconoce que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todas las instituciones y órganos del Estado tendrán una integración paritaria, que asegure que al menos un cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que garantice la representación efectiva de identidades trans y no binarias. Asimismo, el Estado promoverá e implementará medidas necesarias para la participación paritaria en todo ámbito de la sociedad civil, tanto en la esfera pública como privada.”.

La indicación número 7, de las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, lo repone, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 1°.- Democracia paritaria. El Estado de Chile se funda en una democracia paritaria, reconociendo y promoviendo una sociedad en la cual mujeres, hombres, y diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todos los órganos del Estado deberán tener una composición paritaria, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres, y garantizarán la representación de identidades trans y no binarias. Asimismo, el Estado

promoverá e implementará medidas necesarias para la participación paritaria en todos los espacios, tanto en la esfera pública como privada.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Muñoz y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Chahin, Monckeberg y Montero. (15 x 7 x 3 abst.).

La indicación número 8, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor

“Artículo 1.- La República de Chile es un Estado de Derecho democrático y social. Su organización territorial es unitaria. Su administración es descentralizada y desconcentrada, pudiendo adoptar otra modalidad que disponga la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° rechazado en general era del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos de la Administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones.

La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas.”.

La indicación número 9, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 10, de las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, lo repone, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 2 °.- Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios al logro de la igualdad sustantiva y la paridad. Para asegurar ese objetivo, el poder ejecutivo, legislativo y los sistemas de justicia, así como los órganos de la administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones.

La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyente Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg (18 x 4 x 3 abst.).

La indicación número 11, del convencional constituyente Harboe, suprime el capítulo “Del Estado Plurinacional y libre determinación de los pueblos”.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto el texto que se pretende suprimir forma parte del proyecto de Constitución remitido a la Comisión de Armonización.

ARTÍCULO 6°

Esta disposición contemplaba el siguiente texto:

“Artículo 6° (8° T.S.).- El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas, como titulares de derechos colectivos diferenciados que forman parte del Estado Plurinacional, incluye el reconocimiento constitucional, ratificación e implementación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, que hayan sido acordados por los pueblos indígenas con el Estado, y el derecho de proponer y negociar otros nuevos.”.

La indicación número 12, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 13, de las y los convencionales constituyentes Catrileo, Flores, Jiménez, Millabur y Aguilera, lo repone, pero con enmiendas o cambios:

“Artículo 6 b. Reconocimiento de tratados y acuerdos históricos. Los pueblos y naciones indígenas, en ejercicio del derecho a la libre determinación, tienen

derecho al reconocimiento, ratificación e implementación de los tratados y acuerdos que hayan sido concertados entre los pueblos indígenas y el Estado, y el derecho de proponer y negociar otros nuevos.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Chahin, Montero, Muñoz, Namor y Politzer, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda (11 x 8 x 6 abst.).

ARTÍCULO 7°

El artículo 7° rechazado en general disponía:

“Artículo 7° (9° T.S.)-. Sobre el reconocimiento del genocidio indígena. El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, saqueo, marginación, y discriminación de los que han sido objeto los pueblos originarios y se compromete a su reparación y a dar garantías de no repetición.”.

La indicación número 14, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 15, de las y los convencionales constituyentes Catrileo, Flores, Jiménez, Millabur y Aguilera, lo repone, pero con enmiendas o cambios:

“Artículo 7 b. Reconocimiento y prevención de la violencia, discriminación y genocidio indígena. El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, violencia, asimilación e integración forzada y discriminación en contra de los pueblos y naciones indígenas.

El Estado debe prevenir tales actos en todas sus formas y, en caso de incumplimiento, debe sancionar y reparar integralmente el daño que se ocasione, garantizando su no repetición.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Monckeberg, Politzer y Zúñiga, y las abstenciones de los convencionales constituyentes Bassa, Chahin, Hurtado, Montero, Muñoz y Namor, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda (11 x 8 x 6 abst.).

ARTÍCULO 8°

El artículo 8º rechazado en general establecía lo siguiente:

“Artículo 8º (6º A T.S.).- Del pueblo tribal afrodescendiente chileno. El Estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno y su titularidad de derechos colectivos reconocidos y garantizados por la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por Chile.

El Estado garantiza la efectiva participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el ejercicio y distribución del poder.

El Estado garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas en concordancia de su patrimonio material e inmaterial y los principios de interseccionalidad y antirracismo para el desarrollo de acciones afirmativas.”.

La indicación número 16, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 17, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza y Arauna, lo repone, con enmiendas:

“Artículo 8. Del pueblo tribal afrodescendiente chileno. El estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno y su titularidad de derechos colectivos reconocidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Es deber del Estado garantizar la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado”

Se creará la institucionalidad pertinente para el desarrollo de políticas públicas y acciones afirmativas orientadas al reconocimiento de la diversidad cultural, el fortalecimiento de su identidad y el reconocimiento de su patrimonio material e inmaterial, atendiendo a los principios de interculturalidad, interseccionalidad y antirracismo”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Chahin, Montero, Muñoz, Namor y Politzer, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda (11 x 8 x 6 abst.).

La indicación número 18, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza y Arauna, incorpora un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 8b. El pueblo tribal afrodescendiente chileno es preexistente al Estado”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Arellano, Bassa, Catrileo, Montero, Muñoz, Namor y Politzer, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Atria, Barraza, Carrillo, Chahin, Flores, Garín, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda (11 x 7 x 7 abst.).

CAPÍTULO DEL CONGRESO PLURINACIONAL

La indicación número 19, de los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, reemplaza el capítulo DEL CONGRESO PLURINACIONAL por el siguiente:

“DEL CONGRESO

Artículo 21.- El Congreso se compone por la Cámara de Diputadas y Diputados y por la Cámara de las Regiones.

Cada Cámara entrará en sesión y podrá adoptar sus acuerdos con la concurrencia de un tercio de sus miembros en ejercicio.

Se dictará una ley del Congreso la que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Cámara de Diputadas y Diputados y del Cámara de las Regiones.

Cada cámara dictará un reglamento interno de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.

A los miembros electos de cada cámara se les denominará congresistas. A los integrantes del Cámara de las Diputadas y Diputados también se les denominará diputadas y diputados; y a los integrantes del Cámara de las Regiones también se les denominará congresistas regionales.

Elecciones de los y las diputados(as) y de congresistas regionales

Artículo 22.- Las elecciones de diputados se efectuará el cuarto domingo después de haberse realizado la primera votación a que se refiere el artículo 2. En caso de concurrir la segunda votación regulada en el numeral tercero del artículo 2, las elecciones de diputados y presidenciales se realizarán de manera conjunta.

Artículo 23.- Los miembros de la Cámara de las Regiones se denominarán congresistas regionales y se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades municipales y regionales, dos años después de la elección presidencial y parlamentaria.

Vacancia de los congresistas

Artículo 24.- Las vacantes de los congresistas se proveerán con el(la) ciudadano(a) que resulte elegido(a) en la elección complementaria a realizarse sesenta días después de producida la vacante. La ley electoral regulará esta situación.

Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo

Artículo 25.- No pueden ser candidatos(as) a congresistas:

- 1).- Los(as) Ministros(as) de Estado;
- 2).- Los(as) alcaldes, los(as) consejeros(as) regionales, los(as) concejales y los(as) subsecretarios(as);
- 3).- Los(as) miembros del Consejo del Banco Central y del Servicio Electoral;
- 4).- Los(as) magistrados de los tribunales superiores de justicia, los(as) jueces de letras y las autoridades de la justicia plurinacional;
- 5).- Los(as) miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los(as) tribunales electorales regionales;
- 6).- El(la) Contralor General de la República;
- 7).- El(la) Fiscal Nacional, los(as) fiscales regionales y los(as) fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 8).- Los(as) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el(la) General Director de Carabineros, el(la) Director General de la Policía de Investigaciones y los(as) oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 26.- El cargo de congresista es de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados, salvo los casos que señale esta Constitución. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, los congresistas cesarán en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 27.- Cesará en el cargo el(a) congresista que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el(a) congresista que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado o que actuare ad honorem como agente o representante de intereses públicos o privados, ya sean personales o de terceros, o ejercite cualquier influencia ante entidades privadas o autoridades públicas.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el congresista actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en sus funciones el congresista que de palabra o por escrito atente contra el régimen democrático y el Estado constitucional de derecho, y así sea declarado por el Tribunal Constitucional.

Quien perdiere el cargo de congresista por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Cesará en su cargo el congresista que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. El congresista que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato(a) a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el congresista que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad.

Inviolabilidad de las opiniones y fuen

Artículo 28.- Los congresistas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún congresista, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún congresista por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el congresista imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Los acuerdos del Congreso

Artículo 29.- Los acuerdos de mayoría simple deberán ser adoptados por la mitad de votos más uno de los congresistas presentes.

Los acuerdos de mayoría absoluta deberán ser adoptados por la mitad de votos más uno de los congresistas en ejercicio según corresponda de acuerdo a la Constitución.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la exigencia de otros quórum para la adopción de acuerdos por parte de la Constitución.

Dieta parlamentaria

Artículo 30.- La dieta de los congresistas será determinada por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

Secretaría Técnica de Presupuestos

Artículo 31.- Cada Cámara del Congreso contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

La Secretaría además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente el Presidente o Presidenta de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

La Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.

La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un director e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.

La ley anual de presupuestos deberá asignar los recursos suficientes para poder llevar a cabo su labor.

DE LA CÁMARA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

Artículo 32.- La Cámara de las Diputadas y Diputados es el órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa a los pueblos reunidos y naciones reconocidas que coexisten al interior del Estado. El Congreso ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Regla de paridad.

Artículo 33.- La Cámara de Diputados y Diputadas será paritaria, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y/o identidades trans y no binarias.

Integración

Artículo 34.- La Cámara estará compuesta por miembros elegidos en votación universal, directa y por distritos electorales, de acuerdo a la ley.

Requisitos para ser elegido diputadas y diputados

Artículo 35.- Para ser elegido diputado o diputada se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, al día de la elección, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener residencia efectiva en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que un diputado o diputada tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras lo represente en el cargo.

Los candidatos a diputados y diputadas de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas, dentro de la autonomía reconocida por esta Constitución, para la pertenencia al pueblo de que se trate y deberán estar inscritos en los padrones especiales establecidos por la ley para estos efectos

Sólo podrán asumir como diputados(as) aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos un cuatro por ciento de la votación nacional y lograsen personalmente el porcentaje de votos que defina la ley. En caso de no obtener este porcentaje, la ley determinará quien asumirá en su reemplazo considerando el requisito dispuesto en este inciso.

Duración del periodo

Artículo 36.- Los diputados y diputadas sólo podrán ser reelectas de manera inmediata en una ocasión para el ejercicio del cargo.

Para estos efectos se entenderá que las y los diputados han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Atribuciones de la Cámara de las Diputadas y Diputados

Artículo 37.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Fiscalizar los actos del Gobierno. La Cámara puede:

a).- Adoptar acuerdos o sugerir observaciones a los ministerios y a los servicios centralizados y descentralizados del Gobierno.

El ejercicio de esta atribución requiere la aprobación de un tercio de los diputados presentes.

El Gobierno deberá dar respuesta dentro de los treinta días siguientes de recibida la solicitud.

b).- Solicitar antecedentes al Gobierno, por acuerdo de un tercio de los diputados en ejercicio.

El deberá contestar fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo y consecuencias señalada en el párrafo anterior.

c).- Citar a una o un Ministro(a) de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados.

La asistencia de la o el Ministro(a) será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

d).- Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el sólo objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. En ningún caso, la materia tratada en estas comisiones investigadoras puede abarcar aquellas que sean objeto de investigación por el Ministerio Público o de proceso judicial.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. La ley regulará la comparecencia a estas comisiones y las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Reglamento del Cámara de Diputados y Diputadas regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

4).- Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a).- Del(a) Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido gravemente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo;

b).- De los(as) Ministros(as) de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c).- De los(as) magistrados de los tribunales superiores de justicia, de los(as) Ministros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República,

del(a) Fiscal Nacional del Ministerio Público, del(a) Presidente del Consejo de Defensa del Estado, del(a) Presidente del Banco Central y del(a) Presidente del Servicio Electoral, por notable abandono de sus deberes;

d).- De los(as) generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, de los generales, Director General, prefectos generales y prefectos inspectores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por haber comprometido gravemente la eficacia del derecho, el orden público, la seguridad pública interior o infringido gravemente la Constitución, y

e).- De los(as) Gobernadores Regionales por infracción a la Constitución y a las leyes.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley del Congreso.

Para la procedencia de las acusaciones dispuestas en la letra a) y b) se requerirá que la Cámara de Diputados haya ejercido las facultades fiscalizadoras dispuestas en las letras c) y d) del numeral tres de este artículo.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

En el caso de la acusación referida en la letra a) el plazo anterior será de seis meses.

Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del(a) Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. Si se declara que ha lugar a la acusación el(a) Presidente no quedará suspendido de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el(a) acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

DE LA CÁMARA DE LAS REGIONES

Artículo 38.- La Cámara de las Regiones es el órgano paritario y plurinacional de representación territorial encargado de concurrir en la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás competencias establecidas por esta Constitución.

Elección de los congresistas regionales

Artículo 39.- Sólo podrán asumir como congresista regional aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos un cuatro por ciento de la votación nacional y lograsen

personalmente el porcentaje de votos que defina la ley. En caso de no obtener este porcentaje, la ley determinará quien asumirá en su reemplazo considerando el requisito dispuesto en este inciso.

Artículo 40.- La ley determinará el número de congresistas regionales a ser elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a 3, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

La elección de escaños reservados para el Cámara de las Regiones se realizará en votación popular. El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección, se determinará por ley.

La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta para lo que serán especialmente convocados.

Duración en el cargo

Artículo 41.- Los congresistas regionales durarán 4 años en el cargo y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por un período para el ejercicio del cargo.

Para estos efectos se entenderá que las y los consejeros han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Del funcionamiento de la Cámara de las Regiones

Artículo 42.- La Cámara de las Regiones funcionará de forma permanente. Todas las sesiones de la Cámara de las Regiones son públicas.

Atribuciones del Cámara de las Regiones

Artículo 43.- Son atribuciones de la Cámara de las Regiones:

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 30.

La Cámara de las Regiones resolverá fundadamente y como jurado. Se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. El(a) acusado podrá solicitar fundadamente la inhabilidad de uno o más congresistas regionales por carecer de imparcialidad. Esta solicitud deberá ser presentada por escrito ante la Mesa de la Cámara de las Regiones y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

La acusación deberá ser aprobada por los tres quintos de los(as) congresistas regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del(a) Presidente de la República, y por la mayoría de los(as) congresistas regionales en ejercicio en los demás casos.

Aprobada la acusación queda el(a) acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función de gobierno ni cargo de elección popular, por el término de cinco años. Si la acusación no es aprobada, el acusado tendrá derecho a reclamar indemnización ante el tribunal de justicia competente por los daños morales causados.

El(a) funcionario acusado cuya acusación fue aprobada será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

3).- Aprobar, por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, los nombramientos que esta Constitución establezca someter a su ratificación;

4).- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

5).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

6).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades regionales y el Gobierno central;

7).- Prestar o negar su consentimiento a los actos del(a) Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si la Cámara de las Regiones no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el(a) Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

8).- Otorgar su acuerdo para que el(a) Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días de acuerdo al artículo 7;

9).- Declarar la inhabilidad del(a) Presidente de la República, del(a) Presidente electo, cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones;

10).- Dar su dictamen al(a) Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

DE LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Artículo 44.- La o el Presidente podrá solicitar autorización al Congreso para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni derechos fundamentales.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso, de la Contraloría General de la República ni del órgano que ejerza jurisdicción constitucional.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la o el Presidente queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.”.

- La indicación número 19 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Chahin.

ARTÍCULO 9°

El artículo 9° rechazado en general establecía lo siguiente:

“Artículo 9° (10 T.S.).- El Congreso Plurinacional es el órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa a los pueblos reunidos y naciones que coexisten al interior del Estado. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Corresponderá a la Cámara Territorial conocer los proyectos de reforma constitucional, de leyes interpretativas de la Constitución, de la ley de presupuestos, de leyes sobre la división política y administrativa del país, de leyes que afecten las competencias de las regiones, de leyes sobre votaciones populares y el sistema electoral, y de leyes que regulen las materias establecidas en el artículo 36.

La elección de los miembros del Congreso se efectuará el cuarto domingo después de celebrada la primera elección de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Dicha elección se realizará conjuntamente con la segunda votación de la elección de Presidenta o Presidente y de Vicepresidenta o Vicepresidente, de efectuarse.”.

La indicación número 20, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 9.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas asimétricas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Los Diputados y Senadores representan a toda la República y son independientes de toda orden que no sea lo indicado por su conciencia”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 10

El artículo 10 era del siguiente tenor:

“Artículo 10 (11 T.S.).- Regla de paridad. El Congreso Plurinacional será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.”.

La indicación número 21, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 22, de las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, lo repone, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 10.- Regla de paridad. El Congreso de Diputadas y Diputados será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.”.

- La indicación número 22 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 11

La disposición rechazada en general disponía:

“Artículo 11 (12 T.S.).- El Congreso estará integrado por un número no inferior a 205 miembros.

El Congreso Plurinacional se integra por diputadas y diputados electos a través de un sistema electoral mixto.

Sólo las organizaciones políticas que alcancen, al menos, un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección de los miembros del Congreso Plurinacional, o que logren al menos tres diputadas o diputados electos en distritos diferentes, tendrán representación en el Congreso Plurinacional, en la forma que determine la ley.

La ley electoral regulará su integración y la forma de elección de sus miembros, a partir de las siguientes reglas:

1. Diputadas y diputados electos en uno o más distritos de listas programáticas cerradas, pero no bloqueadas, cuyos escaños serán fijados por ley de modo proporcional a su población.

2. Diputadas y diputados electos en circunscripciones cuya extensión territorial coincidirá con las regiones y territorios indígenas.

3. Diputadas y diputados electos por escaños reservados para pueblos y naciones indígenas, y tribales de acuerdo con lo establecido por la ley respectiva.

La ley fijará los criterios para la determinación del número de escaños que componen el Congreso, establecerá el sistema electoral aplicable a las diputadas y diputados y garantizará que el resultado de la conversión final de votos a escaños respete estrictamente la representación proporcional política.”.

La indicación número 23, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 11.- La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 24, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 11A.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones

del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 13

El artículo 13 rechazado en general consideraba el siguiente texto:

“Artículo 13.- Para ser elegido diputada o diputado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia efectiva en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.

Las candidatas a diputadas y diputados de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas, dentro de la autonomía reconocida por esta Constitución, para la pertenencia al pueblo de que se trate y deberán estar inscritos en los padrones especiales establecidos por la ley para estos efectos.”.

La indicación número 25, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad y haber cursado la enseñanza media o equivalente.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 26, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 13A.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 14

El artículo 14 señalaba lo siguiente:

“Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputadas o diputados:

1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Las y los Ministros de Estado y las y los Subsecretarios;
3. Las autoridades o representantes regionales, municipales o locales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
4. Las y los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;
5. Las y los directivos de los órganos autónomos o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
6. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;
7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;
8. La o el Contralor General de la República;
9. La o el Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público;
10. Las o los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, General Director de Carabineros, Director General de la Policía de Investigaciones y oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad Pública, y
11. Las y los militares en servicio activo.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas

mencionadas en el número 5), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.”.

La indicación número 27, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 8) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 9) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el

convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 15

El artículo 15 rechazado en general contemplaba lo siguiente:

“Artículo 15.- De la dedicación exclusiva al cargo. Los cargos de diputadas o diputados son incompatibles con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.

Los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza de educación superior podrán mantenerse, pero deberán ser ejercidos de modo compatible con la exclusividad del cargo de diputada o diputado, y por un máximo de doce horas lectivas.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.

La indicación número 28, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Es incompatible el cargo de parlamentario con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Polízter, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 29, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor,

Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 15 A

El artículo 15 A era del siguiente tenor:

“Artículo 15 A.- Los cargos de congresistas son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de congresistas son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el congresista cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.

La indicación número 30, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 15 A.- Es incompatible el cargo de parlamentario con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 31, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 15B.-Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero

sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 16

El artículo 16 rechazado en general rezaba como sigue:

“Artículo 16 (14 T.S.)-. Las diputadas y diputados sólo podrán ser reelectos de manera inmediata en una ocasión para el ejercicio del cargo.

Para estos efectos se entenderá que las y los diputados han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”.

La indicación número 32, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. La reelección inmediata se permite por hasta dos veces en la Cámara de Diputados y por una sola vez en el Senado.

Para efectos de computar los períodos, se entenderá los parlamentarios han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 33, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, incorpora un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 16b. Las diputadas y diputados y los representantes regionales podrán reelegirse sucesivamente hasta por dos períodos. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”.

- La indicación número 33 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 17

Esta disposición, rechazada en general, consignaba:

“Artículo 17 (15 T.S.).- El Congreso Plurinacional deberá renovarse en su totalidad cada cuatro años contados desde el inicio de la legislatura.

La renovación del Congreso genera un nuevo período legislativo, poniendo término al anterior.”.

La indicación número 34, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 18

El tenor de este artículo, rechazado en general, era el siguiente:

“Artículo 18 (16 T.S.).- Una ley establecerá las reglas de organización, funcionamiento y tramitación del Congreso Plurinacional, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que dicte el Pleno por la mayoría de sus miembros.

La ley y los reglamentos deberán establecer las condiciones bajo las cuales la asistencia de una diputada o diputado es obligatoria.

Las sesiones del Congreso Plurinacional y de sus comisiones son públicas. El Congreso Plurinacional deberá arbitrar los mecanismos para permitir su publicidad.

Las decisiones del Congreso, incluyendo la aprobación de leyes, se tomarán por la mayoría de sus miembros presentes, a menos que esta Constitución disponga un quórum diferente.”.

La indicación número 35, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 19

El artículo 19 rechazado en general postulaba:

“Artículo 19 (17 T.S).- El Congreso Plurinacional no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.”.

La indicación número 36, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor

“Artículo 19.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mitad de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 37, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 19 A.-Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 20

El artículo 20 rechazado en general consignaba:

“Artículo 20 (18 T.S).- Los congresistas durarán en sus escaños desde el inicio y hasta el término del período legislativo, salvo en los casos de vacancia establecidos en la Constitución.

Las vacantes de diputadas o diputados se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía la o el diputado que produjo la vacante. En el evento que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán por la persona que decida la

organización política al que pertenecía la diputada o diputado al momento de ser elegida o elegido, asegurando a todo evento la composición paritaria del órgano.

El reemplazo por vacancia de representantes de escaños reservados será realizado por el mecanismo definido por el pueblo al que representa dentro de los límites de la autonomía reconocida por la Constitución.

El reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegida diputada o diputado. No podrá reemplazar la vacancia si incurre en alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos precedentes.”.

La indicación número 38, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 20.- Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que resulte elegido en la elección complementaria a realizarse sesenta días después de producida la vacante”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 21

Este precepto disponía:

“Artículo 21 (19 T.S.).- Los congresistas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún congresista, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que dictaren los Tribunales de Alzada podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún congresista por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el congresista imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.

La indicación número 39, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Esta inmunidad no rige en toda actividad pública fuera del Congreso Nacional, aun cuando el parlamentario actúe en tal condición.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, no puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 40, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 21A.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 22

El artículo 22 era del siguiente tenor:

“Artículo 22 (20 T.S.).- Cesará en el cargo la diputada o diputado:

a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución;

b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Pleno del Congreso Plurinacional o, en receso de éste, de la Mesa Directiva;

c) Que haga abandono injustificado de sus funciones, calificado de acuerdo con lo establecido en esta Constitución;

d) Que, durante su ejercicio, celebre o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza.

La inhabilidad a que se refiere el párrafo anterior tendrá lugar sea que la diputada o diputado actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte;

e) Que, durante su ejercicio, acepte ser directora o director de banco o de alguna sociedad anónima, de responsabilidad limitada o por acciones, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el o la diputada actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte;

f) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes;

g) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el o la diputada que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de diez años, ni podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación;

h) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una causal de imposibilidad para ser candidata o candidato a cargos de elección popular o a diputada o a diputado;

i) Que, durante su ejercicio, fallezca;

j) Que, en el período comprendido entre el día de su elección o juramento hasta el año anterior a la celebración de la elección de asambleístas, se desafiliare de la organización política que hubiera declarado su candidatura.

Las diputadas y diputados o representantes territoriales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.”.

La indicación número 41, del convencional constituyente Harboe,
lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio y que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales. Igual sanción se aplicará al parlamentario que promueva acusaciones constitucionales a partir de asuntos de su interés privado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en lo relativo a el libre ejercicio de los derechos políticos, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio o inestabilidad del orden jurídico institucional tanto por medios distintos de los que establece esta Constitución como mediante utilización abusiva de éstos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del libre ejercicio de los derechos políticos, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 14, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 15 bis respecto de los Ministros de Estado.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 23

El artículo 23 rechazado en general era del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Es atribución de la Cámara Territorial conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.”.

La indicación número 42, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 27.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. De esta sanción, la autoridad afectada puede apelar ante el Tribunal Constitucional en el plazo de cinco días. Si la autoridad acusada es absuelta, tendrá derecho a reclamar indemnización ante el tribunal de justicia competente por los daños morales causados.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

4) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

5) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso tercero del artículo 59;

6) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar, asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

7) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional de la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos;

8) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

9) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

En el caso de los nombramientos establecidos en el número 8) y de forma previa a la votación, los candidatos propuestos deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 24

El artículo 24 consignaba el siguiente texto:

“Artículo 24.- Es atribución de la Cámara Territorial prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si la Cámara Territorial no se pronunciare dentro de treinta días después de solicitada la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento.”.

La indicación número 43, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 25

El artículo 25 planteaba lo siguiente:

“Artículo 25.- Es atribución de la Cámara Territorial otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”.

La indicación número 44, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 26

El artículo 26 era del siguiente tenor:

“Artículo 26.- La Cámara Territorial, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités de congresistas si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”.

La indicación número 45, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 27

El artículo 27 postulaba el siguiente texto:

“Artículo 27.- En caso de existir una Cámara de Diputados y una Cámara Territorial, es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum calificado respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas,

las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.”.

La indicación número 46, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el sólo objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. En ningún caso, la materia tratada en estas comisiones investigadoras puede abarcar aquellas que sean objeto de investigación por el Ministerio Público o de proceso judicial.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten, a excepción de aquellas que

con apego a esta Constitución y las leyes concernidas, cuya publicidad esté limitada o el acceso a ellas denegado.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo.

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, de los Ministros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, del Presidente del Consejo de Defensa del Estado, del Presidente del Banco Central y del Presidente del Servicio Electoral, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, de los generales, Director General, prefectos generales y prefectos inspectores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por haber comprometido gravemente la eficacia del derecho, el orden público, la seguridad pública interior o infringido gravemente la Constitución, y

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. En el caso de la acusación referida en la letra a) el plazo anterior será de seis meses. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Toda acción que contravenga las normas dispuestas en este artículo es nula y conlleva las consecuencias jurídicas dispuestas en la Constitución y la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 28

El artículo 28 rechazado en general disponía lo siguiente:

“Artículo 28 (21 T.S.).- Son atribuciones exclusivas del Congreso Plurinacional, sin perjuicio de otras que les sean otorgadas por ley:

- a) Concurrir al proceso de formación de ley, en los marcos establecidos por esta Constitución;
- b) Presentar iniciativas de ley y reforma constitucional en cualquier materia;
- c) Aprobar, desechar o promover los tratados internacionales, su reserva y denuncia, en los términos señalados por esta Constitución y sin perjuicio de los mecanismos de participación ciudadana que esta Constitución establezca;
- d) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar la entrega de información;
- e) Pronunciarse respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución;
- f) Discutir y aprobar la Política de Defensa del Estado presentada por la Presidenta o Presidente de la República;
- g) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía;
- h) Prestar o negar su consentimiento a los actos de la Presidenta o del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Congreso no se pronunciare dentro de treinta días desde la solicitud, se tendrá por otorgado su asentimiento;

i) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días, y

j) Declarar, asimismo, cuando la Presidenta o Presidente de la República presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.”.

La indicación número 47, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 28.- Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo XX, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se

solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 35, y

2) El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 29

El artículo 29 rechazado en general disponía:

“Artículo 29 (22 T.S.)- El Congreso Plurinacional tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de sus miembros, los que se transmitirán por escrito a la Presidenta o Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio de la o el Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier asambleísta popular, con el voto favorable de un cuarto de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. La Presidenta o Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio de la o el Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado;

b) Citar a una Ministra o Ministro de Estado, a petición de a lo menos un cuarto de los miembros del Congreso Plurinacional, a fin de formularle preguntas

en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría del Congreso.

La asistencia de la Ministra o Ministro de Estado será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los miembros del Congreso Plurinacional en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten.

No obstante, las y los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.”

La indicación número 48, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 30

El artículo 30 era del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Son atribuciones del Consejo Territorial:

1) Decidir acerca de la proposición de nombramientos de altos cargos del Estado y de la administración que le fueren propuestos o nominados por la Presidenta o Presidente de la República, en los términos previstos en esta Constitución. El Consejo Territorial adoptará acuerdo de confirmación con la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara Territorial en ejercicio, a menos que expresamente se establezca un quórum distinto. La Presidenta o Presidente de la República determinará y calificará la urgencia de la nominación y nombramiento. Si el Consejo Territorial no se pronunciare dentro de sesenta días después de pedida la urgencia por la Presidenta o Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento.

2) Declarar la inhabilidad de la Presidenta o Presidente de la República o de la Presidenta o Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar, asimismo, cuando el Presidente o Presidenta de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.”.

La indicación número 49, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 31

El artículo 31 postulaba lo siguiente:

“Artículo 31.- El Congreso Plurinacional contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

Esta Secretaría, además, asesorará directamente a los miembros del Congreso Plurinacional sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente la Presidenta o Presidente de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.

La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un director o una directora e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.”.

La indicación número 50, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 51, de los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, reemplaza el capítulo De la legislación y la potestad reglamentaria por el siguiente:

“DE LA ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 45.- Todo proyecto de ley debe iniciar y concluir su tramitación en la Cámara de Diputadas y Diputados.

Artículo 46.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje que dirija el Presidente o Presidenta de la República o por moción de no menos del diez por ciento y no más del quince por ciento de los diputadas y diputados o congresistas regionales, o mediante iniciativa popular de ley.

Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 2 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección del Cámara de Diputados y Diputadas, en un plazo máximo de seis meses. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a leyes de concurrencia presidencial necesaria del Presidente o Presidenta de la República, se remitirán a este, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios. Toda iniciativa popular deberá comenzar su tramitación en el plazo de seis meses desde la fecha de su cuenta en sala. La ley regulará las formas de ejercicio y los requisitos para su presentación.

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda en el Congreso, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto.

Artículo 47.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas, por la mayoría de los miembros presentes en cada cámara al momento de su votación, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución.

La Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados enviará el proyecto aprobado a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación y, en caso de tratarse de una ley de acuerdo regional de conformidad a la Constitución, para su tramitación por la Cámara de las Regiones.

Artículo 48. Tramitación de las leyes de acuerdo regional. Las leyes de acuerdo regional deberán ser revisadas y aprobadas por el Cámara de las Regiones en el más breve plazo desde que fueron recibidas. De no entregar o negar su aprobación en el plazo establecido en la ley, se entenderá que la Cámara aprueba el proyecto y será remitido al Presidente para su aprobación. Este plazo no regirá en el caso de la tramitación de la ley de presupuesto anual.

Si la Cámara de las Regiones negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas a la Cámara de Diputados y Diputadas.

Si la Cámara de Diputados y Diputadas no aprobare una o más enmiendas, el o la Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros de ambas cámaras para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley.

La Comisión Mixta deberá informar dentro del plazo que fije la ley. Dicho informe sólo podrá ser objeto de aprobación o rechazo por parte de las Cámaras, las que no podrán incorporar modificaciones o enmiendas a su contenido.

El proyecto despachado por la Comisión Mixta será remitido a la Cámara de las Regiones, el que se pronunciará sobre las modificaciones propuestas por ésta.

De aprobarse el informe de la Comisión Mixta en la Cámara de las Regiones, el proyecto se despachará a la Cámara de Diputados y Diputadas para su pronunciamiento.

De rechazarse en la Cámara de las Regiones las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta, la Cámara de Diputados podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de cuatro séptimos de sus miembros presentes.

Artículo 49.- El texto del proyecto de ley despachado por el Congreso será remitido al Presidente o Presidenta de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Si el Presidente o Presidenta de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso, lo devolverá a la Cámara de Diputadas y Diputados con las observaciones convenientes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En caso que las observaciones se refieran a un proyecto de ley de acuerdo regional, éstas deberán ser revisas también por la Cámara de las Regiones. En el resto de los proyectos, las observaciones sólo serán tramitadas ante la Cámara de Diputados y Diputadas.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si el Congreso aprueba las observaciones del Presidente o Presidenta con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

Si el Congreso desechara la propuesta de rechazo total del proyecto e insistiere por cuatro séptimos de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ésta, se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

En cambio, si el Congreso desechara todas o algunas de las observaciones o modificaciones, podrá insistir por la mayoría absoluta de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

El proyecto que fuere desecharado en general por el Congreso, no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 50.- La Presidenta o Presidente de la República podrá devolver un proyecto de ley aprobado por el Congreso en caso que estime que se hubieren infringido las reglas constitucionales para la formación de la ley. En este caso, el Congreso sólo podrá insistir con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Si el Presidente devolvriere un proyecto de ley de concurrencia necesaria por no contar con su aprobación, el Congreso no podrá insistir en su tramitación.

Artículo 51.- Aprobado un proyecto por el Congreso, éste será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República.

Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que la Presidencia de la República lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Ley del Congreso

Artículo 52. Una ley regulará el procedimiento de tramitación de las leyes.

Una ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación y promoviendo la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo a lo establecido en esta Constitución. Esta ley deberá ser complementada con la regulación legal del funcionamiento interno del Congreso.

Artículo 53.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidencia de la República y por el Congreso. Sólo el Gobierno contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.

Quórum de las leyes

Artículo 54.- Las leyes simples deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mayoría de las y los congresistas presentes según corresponda de acuerdo a la Constitución.

Las leyes de mayoría absoluta deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mitad más uno de los congresistas en ejercicio según corresponda de acuerdo a la Constitución.

La sala de la Cámara de Diputados resolverá por la mayoría simple de sus miembros los conflictos que se susciten sobre el quórum de las leyes.

Las leyes interpretativas de la Constitución son leyes de mayoría absoluta de los diputados, diputadas y congresistas regionales.

Materias de ley

Artículo 55.- Sólo en virtud de una ley se puede:

1. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad, y destinación;
2. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- 3.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.
4. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos, empresas;
5. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
6. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
7. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
8. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
9. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;
10. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;
11. Conceder honores públicos a los grandes servidores;
12. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso y funcionar la Corte Suprema;
13. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
14. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

15. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, huelga, negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social, y

16. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución.

17. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

18. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

19. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria;

20. Regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.

De las leyes de concurrencia presidencial necesaria

Artículo 56.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

1. Las que irroguen directamente gastos al Estado.

2. Las que alteren la división política o administrativa del país.

3. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.

4. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

5. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 letra c.

6. Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o congresistas regionales

en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero y un certificado de disponibilidad presupuestaria.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. El Presidente o Presidenta de la República deberá otorgar el patrocinio al proyecto de ley dentro de los sesenta días de iniciada su tramitación en la comisión respectiva y antes de que el proyecto sea despachado a la Sala.

Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, la Presidenta o Presidente del Congreso declarará el proyecto como desechado. En este caso, el Congreso no podrá insistir en la aprobación de la moción. Tratándose de mensajes presidenciales de leyes de concurrencia presidencial necesaria, el Congreso sólo podrá aceptar, disminuir, modificar sin aumentar el gasto o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga la Presidenta o Presidente de la República.

Proyectos de ley que deben ser revisados por la Cámara de las Regiones o leyes de acuerdo regional.

Artículo 57- Deberán ser revisada por la Cámara de las Regiones:

1. Las leyes de reforma constitucional y las leyes interpretativas de la Constitución.

2. La ley anual de presupuestos.

3. Las que establezcan y alteren la división política o administrativa del país, así como las que se refieran a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales.

4. Ley sobre procesos electorales y de participación popular.

5. Ley sobre organización y atribuciones de los Congreso.

6. Ley que regula los Órganos autónomos.

7. Las que permitan celebrar cualquier clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales.

8. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

9. Las leyes que crean o suprimen servicios y empresas públicas, así como las que regulan su organización y funcionamiento.

10. Las leyes que regulan la planificación u ordenamiento territorial y urbanístico, y su ejecución.
11. Las leyes que regulan la protección del medio ambiente.
12. Las leyes que ratifiquen el estatuto regional.
13. Las leyes que regulen los procesos migratorios y el estatuto de ciudadanía.
14. Las leyes cuya ejecución reglamentaria esté entregada a las asambleas regionales.
15. Las que regulen o limiten el ejercicio de Derechos Fundamentales.
16. Las de concurrencia necesaria del Presidente de la República.
17. Cualquier otra materia que esta Constitución señale como ley de acuerdo regional.
18. Aquellas que la Cámara de las Regiones, por mayoría absoluta de sus miembros, califique de su interés.

De la tramitación de la ley de presupuestos

Artículo 58.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el(a) Presidente de la República a la Cámara de Diputados, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

Si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reasignar o reducir gastos, para cubrir dicha insuficiencia.

De los tratados internacionales

Artículo 59.- Es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum

que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum calificado respectiva. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte

las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.

Del acceso a la información

Artículo 60.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.

De la participación pública

Artículo 61.- En la preparación y tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto a los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación incidente de la ciudadanía.

De la consulta indígena

Artículo 62.- Se deberá realizar una consulta indígena de las medidas legislativas susceptibles de afectación directa a los pueblos indígenas, debiendo realizarse de buena fe y mediante un procedimiento previo, libre e informado, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida propuesta.

Es requisito para la aprobación de las medidas legislativas, que el proceso de consulta se encuentre finalizado.

La ley regulará, en forma consensuada con los pueblos y naciones indígenas, todo lo relativo al proceso de consulta conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile sea parte.”.}

- La indicación número 51 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Chahin.

ARTÍCULO 32

El artículo 32 contemplaba el siguiente texto:

“Artículo 32 (25 T.S.).- La potestad legislativa nacional reside en el Congreso Plurinacional.

Sólo en virtud de una ley se puede:

- a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;
- b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

- c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;
- d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
- g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;
- i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;
- j. Conceder honores públicos a los grandes servidores;
- k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Plurinacional y funcionar la Corte Suprema;
- l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
- m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- n. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social;
- ñ. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución;
- o. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- p. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- q. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria, y

r. Regular el funcionamiento de loterías y apuestas en general.”.

La indicación número 52, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Sólo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- 6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- 7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

- 8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

- 9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

- 10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

- 11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

- 12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de un quórum orgánico constitucional. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos que tengan por finalidad atentar contra la democracia y los derechos fundamentales;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 35

El artículo 35 estatúa lo siguiente:

“Artículo 35.- El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar autorización al Congreso Plurinacional para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a derechos fundamentales.

La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios de los Sistemas de Justicia, del Congreso Plurinacional, de la Cámara Territorial, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente o Presidenta de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

La ley delegatoria de potestades que correspondan a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.”.

La indicación número 53, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 35.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 36

El artículo 36 contenía un texto del siguiente tenor:

“Artículo 36 (29 T.S.).- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

- a. Las que irroguen directamente gastos al Estado.
- b. Las que alteren la división política o administrativa del país.
- c. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.
- d. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 letra c.
- e. Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero y un certificado de disponibilidad presupuestaria.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República deberá otorgar el patrocinio al proyecto de ley dentro de los sesenta días de iniciada su tramitación en la comisión respectiva y antes de que el proyecto sea despachado a la Sala.

Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, la Presidenta o Presidente del Congreso declarará el proyecto como desechado. En este caso, el Congreso Plurinacional no podrá insistir en la aprobación de la moción.

Tratándose de mensajes presidenciales de leyes de concurrencia presidencial necesaria, el Congreso Plurinacional sólo podrá aceptar, disminuir, modificar sin aumentar el gasto o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga la Presidenta o Presidente de la República.”.

La indicación número 54, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 36.- Correspondrá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, los empleos exclusiva confianza y los demás empleos civiles y Otorgar indultos particulares.

Correspondrá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1º. Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2º. Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

3º. Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4º. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

El Congreso Nacional podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 37

El artículo 37 rechazado en general estaba redactado en los siguientes términos:

“Artículo 37.- Leyes de acuerdo regional.

Sólo son leyes de acuerdo regional:

1. La relativa al presupuesto anual;
2. Las relativas a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
3. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria;
4. Las que alteren la división política o administrativa del país;
5. Las que reformen el texto constitucional en aquellas materias relativas a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
6. Las que ratifiquen el estatuto regional, y
7. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.”.

La indicación número 55, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 38

El artículo 38 rechazado en general se transcribe a continuación:

“Artículo 38.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje que dirija la Presidenta o Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento y o más del quince por ciento de los diputadas y diputados, o mediante iniciativa popular de ley.

Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 2 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección del Congreso Plurinacional, en un plazo máximo de seis meses. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a leyes de concurrencia presidencial necesaria de la Presidenta o Presidente de la República, se remitirán a éste, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios. Toda iniciativa popular deberá comenzar su tramitación en el plazo de seis meses desde la fecha de su cuenta en sala. La ley regulará las formas de ejercicio y los requisitos para su presentación.

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda en el Congreso Plurinacional, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto.”.

La indicación número 56, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 38.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Un cinco por ciento de los ciudadanos con derecho a sufragio podrá presentar ante el Congreso una iniciativa de ley, con preferencia para su tramitación y despacho según lo determinará la ley orgánica del Congreso Nacional. No podrán ser objeto de esta iniciativa popular, aquellas materias que sean de exclusiva iniciativa de algún órgano del Estado.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 39

El artículo 39 disponía lo siguiente:

“Artículo 39 (31 T.S.).- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso Plurinacional al momento de su votación.

La Presidenta o Presidente del Congreso Plurinacional enviará el proyecto aprobado a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación y, en caso de tratarse de una ley de acuerdo regional de conformidad con el artículo 37, para su tramitación por el Consejo Territorial.

Una ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación y promoviendo la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo con lo establecido en esta Constitución. Esta ley deberá ser complementada con la regulación reglamentaria del funcionamiento interno del Congreso Plurinacional.”.

La indicación número 57, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 39.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales y las normas legales que la Constitución le confiere el carácter de ley orgánica constitucional, se aprobarán, modificarán y derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a la Constitución.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 41

El artículo 41 contenía un texto del siguiente tenor:

“Artículo 41.- Ley del Congreso Plurinacional y del Consejo Territorial. Una ley regulará el procedimiento de tramitación de las leyes.

La ley deberá establecer los mecanismos de deliberación y decisión por el Congreso Plurinacional y deberá asegurar la participación y promover la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.”.

La indicación número 58, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 41.- Presentado el proyecto de ley deberá darse cuenta de éste en sesión de la Cámara respectiva, en forma previa a su estudio por una o más

comisiones o por la Sala de la Corporación según corresponda. Se podrán establecer comisiones especiales. En lo no dispuesto en la Constitución, una ley orgánica regulará lo relativo a la formación de la ley.

El proyecto que fuere desecharado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desecharido si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Las discusiones, fundamentos y votaciones sobre los proyectos de ley serán públicos, salvo que su materia se considere propias de aquellas que regula el artículo XX de esta Constitución.

Toda persona o grupo de personas interesados en expresar sus opiniones sobre algún proyecto de ley tienen el derecho a ser oídos ante las comisiones de la Cámara respectiva en la forma y condiciones que establezca su ley orgánica.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 59, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 41A.-Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 60, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 41B .-El proyecto que fuere desecharado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades.

El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechará, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 61, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 41 C.-El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora.

Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 42

El artículo 42 consultaba el siguiente texto:

“Artículo 42.- El texto del proyecto de ley despachado por el Congreso Plurinacional será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Si la Presidenta o Presidente de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso Plurinacional, lo devolverá al Congreso Plurinacional con las observaciones convenientes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si el Congreso Plurinacional aprobara las observaciones de la Presidenta o Presidente con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.

Si el Congreso Plurinacional desechara la propuesta de rechazo total del proyecto e insistiere por los cuatro séptimos de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ésta, se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.

En cambio, si el Congreso Plurinacional desechara todas o algunas de las observaciones o modificaciones, podrá insistir por los cuatro séptimos de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.”.

La indicación número 62, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 42.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprueban las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharan todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el

convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 44

El artículo 44 rechazado en general se transcribe a continuación:

“Artículo 44 (33 T.S.)-. La Presidenta o Presidente de la República podrá devolver un proyecto de ley aprobado por el Congreso en caso que estime que se hubieren infringido las reglas constitucionales para la formación de la ley. En este caso, el Congreso sólo podrá insistir con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Si la Presidenta o Presidente devolviere un proyecto de ley de concurrencia necesaria por no contar con su aprobación, el Congreso no podrá insistir en su tramitación.”.

La indicación número 63, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 45

El artículo 45 establecía lo siguiente:

“Artículo 45 (35 T.S.)-. Aprobado un proyecto por el Congreso Plurinacional, éste será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República.

Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso Plurinacional hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que la Presidencia de la República lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”.

La indicación número 64, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 45.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 46

El artículo 46 disponía:

“Artículo 46 (36 T.S.)- La ley que regule el funcionamiento del Congreso Plurinacional deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidencia de la República y por el Congreso Plurinacional. Sólo el Gobierno contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.”.

La indicación número 65, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 46.-El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 47

El artículo 47 era del siguiente tenor:

“Artículo 47 (37 T.S.)- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidencia de la República y el Gabinete Ministerial al Congreso Plurinacional, a lo menos con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe

empezar a regir; y si este no lo despachare dentro de los ciento veinte días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Plurinacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente. También podrá realizar cambios en las asignaciones entre partidas sin modificar el nivel total de gasto.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31.

El Congreso Plurinacional no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Plurinacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.”.

La indicación número 66, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 47.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reasignar o reducir gastos, para cubrir dicha insuficiencia.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor,

Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 50

El texto del artículo 50 rechazado en general era el siguiente:

“Artículo 50.- Se deberá realizar una consulta indígena de las medidas legislativas susceptibles de afectación a los pueblos y naciones indígenas, debiendo realizarse de buena fe y mediante un procedimiento previo, libre e informado, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida propuesta. Los acuerdos a los que llegue el Estado con los pueblos son vinculantes y no podrán menoscabar los derechos reconocidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Es requisito para la aprobación de las medidas legislativas, que el proceso de consulta se encuentre finalizado.

La ley regulará, en forma consensuada con los pueblos y naciones indígenas, todo lo relativo al proceso de consulta conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile sea parte.”.

La indicación número 67, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 68, de las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Bassa, Atria, Arauna, Laibe, Sepúlveda, Politzer, Muñoz, Namor, Barraza y Flores, incorpora un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Art 50 bis. La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes, Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Garín, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Celis (17 x 5 x 1 abst.).

La indicación número 69, de los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, agrega el siguiente capítulo:

“INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO

Iniciativa ciudadana de ley

Artículo 63.- Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 2 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección del Cámara de Diputados y Diputadas, en un plazo máximo de seis meses. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a leyes de concurrencia presidencial necesaria del Presidente o Presidenta de la República, se remitirán a este, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios.

Toda iniciativa popular deberá cumplir con las formalidades de todo proyecto de ley y comenzar su tramitación en el plazo de seis meses desde la fecha de su cuenta en sala.

La ley regulará las formas de ejercicio y los demás requisitos para su presentación.

Referendo revocatorio de ley

Artículo 64.- Un cinco por ciento de los ciudadanos con derecho a sufragio podrán interponer, en el plazo de un año desde la publicación de una ley, un recurso de referendo derogatorio de ley ante el Tribunal Calificador de elecciones.

Admitido el referendo, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará su resolución al(a) Presidente de la República, quien en el plazo de treinta días deberá convocar a referendo mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará sesenta días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El decreto de convocatoria contendrá una síntesis de la ley o parte de una ley sometida a referendo y las opciones “deroga” o “no deroga”.

El Tribunal Calificador del Elecciones comunicará al(a) Presidente de la República el resultado del referendo, y especificará la opción decidida por la ciudadanía por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si ésta fuere la de “deroga”, la ley se entenderá derogada desde la fecha de realización del referendo.

Una ley regulará esta materia en todo lo no previsto por este artículo.”.

- La indicación número 69 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Chahin.

CAPÍTULO DEL CONSEJO TERRITORIAL

La indicación número 70, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 51

El artículo 51 disponía lo siguiente:

“Artículo 51.- Del Consejo Territorial. El Consejo Territorial es el órgano paritario y plurinacional de representación territorial encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás competencias establecidas por esta Constitución.”.

La indicación número 71, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 52

El artículo 52 consignaba el siguiente texto:

“Artículo 52.- Elección e integración del Consejo Territorial.

Los miembros del Consejo Territorial se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades municipales y regionales, dos años después de la elección presidencial y parlamentaria. Los candidatos a la Asamblea Regional y al Consejo Territorial se presentarán en una misma lista, pero serán votados y elegidos separadamente, en la forma prevista por la ley.

La ley determinará el número de consejeros a ser elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

La elección de escaños reservados para el Consejo Territorial se realizará en votación popular. El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección, se determinará por ley.

Las consejeras y consejeros territoriales son miembros de la Asamblea Regional, a la que, dentro de sus competencias, representarán en el Consejo Territorial. La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta, para lo que serán especialmente convocados.”.

La indicación número 72, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 53

El artículo 53 era del siguiente tenor:

“Artículo 53.- Duración en el cargo y reelección.

Las consejeras y consejeros durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por un período para el ejercicio del cargo. Para estos efectos se entenderá que las y los consejeros han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”.

La indicación número 73, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 54

El artículo 54 establecía lo siguiente:

“Artículo 54.- Funcionamiento. El Consejo Territorial será presidido por la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, quien dirigirá las sesiones del Consejo Territorial y sólo tendrá derecho a voz.

El Consejo Territorial funcionará de forma permanente, debiendo adoptar sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga de un quórum diferente.

Todas las sesiones del Consejo Territorial son públicas.

Una ley de acuerdo regional regulará la organización, funcionamiento y tramitación de leyes en el Consejo Territorial conforme a lo establecido en esta Constitución. En lo que no contradiga a la Constitución o la ley respectiva, el Consejo Territorial podrá dictar reglamentos para su organización y funcionamiento interno.

El Consejo Territorial no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.”.

La indicación número 74, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 55

El artículo 55 postulaba lo siguiente:

“Artículo 55.- Sólo son atribuciones del Consejo Territorial:

1. Participar del proceso de formación de las leyes de acuerdo regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.
2. Las demás establecidas por la Constitución.”.

La indicación número 75, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 76, de las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Sepúlveda, Politzer, Bassa, Barraza, Namor y Atria, incorpora un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. La Cámara de las Regiones conocerá de los estatutos regionales aprobados por una Asamblea Regional, de las propuestas de creación de empresas regionales efectuadas por una o más Asambleas Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 7 de esta Constitución y de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por éstas.

Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la Asamblea respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley.

Tratándose de las delegaciones, estas no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria, a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones, a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.

La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes, Arauna, Arellano, Barraza, Bassa, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y

Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (14 x 6 x 1 abst.).

CAPÍTULO DEL PODER EJECUTIVO

La indicación número 77, de los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, reemplaza el capítulo por el siguiente:

“DEL EJECUTIVO DE LA O EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- La o el Presidente de la República es el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

Corresponde al Presidente de la República conducir las relaciones políticas con los Estados extranjeros y representar al Estado de Chile en las relaciones internacionales y política exterior, garantizando la independencia, soberanía y seguridad exterior.

El(a) Presidente de la República ejerce las labores del gobierno y de administración del Estado manteniendo el orden y seguridad pública interior, con la colaboración del Ministro(a) de Gobierno y del Gabinete de Ministros.

La Constitución y las leyes establecerán las forma y condiciones del ejercicio de estos deberes.

Elección de la o el Presidente de la República

Artículo 2.- El(a) Presidente será electo conforme a las siguientes reglas:

i).- Primera votación. La o el Presidente de la República será elegido por sufragio universal, en votación directa y por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos entre los(as) candidatos que se presentaren a la elección.

ii).- La elección se realizará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

iii).- Segunda votación. Si en la primera votación ninguno de las o los candidatos(as) que se presentaren obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, se realizará una segunda votación entre las dos más altas mayorías relativas y resultará electo aquél que obtenga el mayor número de sufragios. Esta segunda votación se realizará el cuarto domingo después de haberse realizado la primera votación en la forma y condiciones que determine la ley.

iv).- Para los efectos de lo dispuesto en los numerales anteriores, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

v).- En caso de muerte de uno o de ambos candidatos(as) que tengan derecho a participar en la segunda votación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero de este artículo, el(a) Presidente de la República en ejercicio convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

vi).- Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al numeral precedente, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 8.

Artículo 3.- Para ser electo(a) Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena, tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección y contar la calidad de ciudadano(a) con derecho a sufragio.

Todos los candidatos(as) a la presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el cual contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes, y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial.

Calificación de la elección

Artículo 4.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato a la o el Presidente de la Cámara de las Regiones y a la o el Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al(a) Presidente electo.

Juramento o promesa

Artículo 5.- La o el Presidente electo prestará juramento o promesa ante el(a) Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados una vez que el Congreso haya tomado conocimiento de la resolución que señala el artículo anterior.

En este acto, la o el Presidente se obligará a desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la república, la democracia y la soberanía del Estado, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones. A partir de este acto el(a) Presidente quedará constitucionalmente investido.

Duración periodo presidencial

Artículo 6.- La o el Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez.

El(a) Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

Limitaciones del cargo

Artículo 7.- La o el Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días a contar del día que resulte electo, sin acuerdo del Cámara de las Regiones adoptado por mayoría simple.

En todo caso, la o el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación a la Cámara de las Regiones su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Subrogación y vacancia

Artículo 8.- La o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras dure el impedimento, con el título de Vicepresidente de la República, la o el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados; a falta de éste, la o el Presidente de la Cámara de las Regiones, y a falta de éste, la o el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento de la o el Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, y así lo hubiese declarado la Cámara de las Regiones, el(a) Vicepresidente, en los diez días siguientes a tal declaración convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

La o el Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 9.- Si la o el Presidente de la República, por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, la o el Ministro que corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

i).- Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la o el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los congresistas. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para ser elegido Presidente de la

República la persona propuesta deberá cumplir los requisitos del artículo 3 inciso primero.

ii).- Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, la o el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El(a) Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

La o el Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente, entendiéndose que postula a una reelección aplicándose las reglas del artículo 6 inciso primero.

Artículo 10.- La o el Presidente electo por el Congreso o, en su caso, el(a) Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al(a) Presidente de la República.

Atribuciones del(a) Presidente de la República

Artículo 11.- Son atribuciones del(a) Presidente de la República:

1º.- Fijar las directrices programáticas en materia de política exterior, defensa y de Gobierno;

2º.- Conducir las relaciones políticas con los Estados extranjeros y representar al Estado de Chile en materia de relaciones internacionales y de política exterior;

3º.- Nombrar y remover a los(as) ministros de Estado, subsecretarios y a los(as) representantes del Gobierno en las regiones, a propuesta del(a) Ministro de Gobierno;

4º.- Presidir el Consejo de Gobernadores Regionales de acuerdo a la ley.

5º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las leyes;

6º.- Presentar, anualmente, al Congreso la ley de presupuesto;

7º.- Sancionar y promulgar las leyes y ordenar su publicación;

8.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

9º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal;

10º.- Rendir la cuenta anual ante el Congreso del estado político y administrativo del Gobierno.

10º.- Citar, por motivo fundado, a sesión a cualquiera de las cámaras del Congreso;

11º.- Convocar a los referendos y plebiscitos en los casos que señala la Constitución;

12º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que señala la Constitución;

13º.- Designar a los(as) embajadores y ministros diplomáticos, y a los(as) representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

14º.- Nombrar a las autoridades con acuerdo del Cámara de las Regiones de acuerdo a la Constitución;

15º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

16º.- Nombrar a los(as) magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los(as) jueces letRADOS, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los(as) miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los(as) magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Cámara de las Regiones, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

17º.- Nombrar y remover a los(as) funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley, salvo los casos que corresponden al Presidente de la República. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a la ley;

18º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados y condenados por la Cámara de las Regiones sólo pueden ser indultados por el Congreso;

19º.- Llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a esta constitución. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

20º.- Designar y remover a los(as) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala la Constitución;

21º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

22º.- Ejercer la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

23º.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo oír previamente al Ministro de Gobierno;

24º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Renuncia

Artículo 12.- El(a) Presidente de la República sólo podrá renunciar a su cargo por enfermedad grave u otro impedimento equivalente y así haya sido declarado por la Cámara de las Regiones y calificado por el órgano encargado de la justicia constitucional.

Estatuto de los ex Presidentes de la República

Artículo 13.- La o el que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República por un período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones relativas al fuero, a la inviolabilidad de sus opiniones y de renta única aplicable a los diputados y diputadas.

La calidad de ex Presidente no se extiende a la persona que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El(a) Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.”.

- La indicación número 77 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Chahin.

ARTÍCULO 56

El artículo 56 disponía lo siguiente:

“Artículo 56 (41 T.S.).- La función ejecutiva se ejerce por la Presidenta o Presidente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, la Ministra o Ministro de Gobierno y las Ministras y Ministros de Estado.”.

La indicación número 78, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 57

El artículo 57 postulaba lo siguiente:

“Artículo 57.- El 4 de julio de cada año, la Presidenta o Presidente, junto a la Ministra o Ministro de Gobierno, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso Plurinacional.”.

La indicación número 79, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 57.-El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 58

El artículo 58 consignaba lo siguiente:

“Artículo 58 (42 T.S.).- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la jefatura de Estado y de Gobierno.”.

La indicación número 80, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 58.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 59

El texto del artículo 59 rechazado en general era el siguiente:

“Artículo 59 (43 T.S.).- Para ser elegida Presidenta o Presidente se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido treinta años de edad y tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección, salvo que la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, laboren en organismos internacionales, hayan estado o estén recibiendo tratamientos médicos en el extranjero o existan otras circunstancias que la justifiquen razonablemente. Tales circunstancias deberán definirse por el legislador y ser calificadas por los Tribunales electorales, y que no incurra en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta Constitución.

Todas las candidatas y candidatos a la Presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el que contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial.

Las candidaturas a la Presidencia de la República deberán ser patrocinadas por una organización política o por una coalición de éstas, de acuerdo con la ley.

Cuando una candidatura sea patrocinada por más de una organización política se entenderá que existe una coalición política. En el caso de las candidaturas patrocinadas por una coalición política, éstas podrán realizar previamente un proceso de primarias de acuerdo con la ley.”.

La indicación número 81, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 59.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º o 2º del artículo 10; tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años y no podrá ser reelegido ni postular nuevamente para este cargo.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 61, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 60

El artículo 60 establecía lo siguiente:

“Artículo 60 (44 T.S.).- La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán conjuntamente mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.”.

La indicación número 82, del convencional constituyente Harboe, suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 61

El artículo 61 disponía el siguiente texto:

“Artículo 61 (45 T.S.).- La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo la dupla que esté en funciones.

Si a la elección se presentaren más de dos duplas de candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación. Ésta se circunscribirá a las duplas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías y deberá celebrarse el cuarto domingo después de efectuada la primera votación. Será electa la dupla que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, los candidatos y candidatas podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes del día que deba realizarse la segunda votación.

El día de la elección presidencial será feriado de carácter irrenunciable.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día corresponda a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

En la elección dispuesta en el inciso anterior participarán los y las candidatas originalmente inscritas para la elección presidencial. La o las organizaciones políticas que hayan patrocinado al candidato fallecido podrán reemplazarlo por otro candidato o candidata, respetando las reglas de paridad establecidas en el artículo 65.

En caso de muerte de la candidata o candidato a la Vicepresidencia en el caso del inciso segundo, la o el candidato presidencial, junto con la organización o coalición que patrocina su candidatura, designará a su acompañante.”.

La indicación número 83, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 61.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte o renuncia de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día corresponda a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 64.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el

convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 62

El artículo 62 consignaba lo siguiente:

“Artículo 62.- El proceso de calificación de la elección de la Presidencia y Vicepresidencia deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación y dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso Plurinacional la proclamación de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente electo.

El Congreso Plurinacional, reunido en sesión pública el día en que deban cesar en su cargo la dupla en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará a la dupla electa.

En este mismo acto, la Presidenta o Presidente y el o la Vicepresidenta prestarán promesa de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.”.

La indicación número 84, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 62.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el

convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 63

El artículo 63 contemplaba el siguiente texto:

“Artículo 63.- La Presidenta o Presidente de la República y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República cesarán en su cargo el mismo día en que se complete su período y les sucederán los recientemente elegidos, sin perjuicio de los casos de término anticipado establecidos en esta Constitución.”.

La indicación número 85, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 63.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 21 y el artículo 21-A.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 64

El artículo 64 disponía lo siguiente:

“Artículo 64.- Si la Presidenta o Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, la Vicepresidencia electa. A falta de ésta el Presidente del Congreso, a falta de éste el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento de la Presidenta o Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, la Vicepresidencia electa, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso Plurinacional, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. La dupla así elegida asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Constitución y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”.

La indicación número 86, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor

“Artículo 64.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 25 Nº 6º, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 65

El artículo 65 rechazado en general estaba redactado en los siguientes términos:

“Artículo 65 (46 T.S.).- La constitución de la dupla conformada por la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente deberá respetar el principio de paridad.”.

La indicación número 87, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 66

Esta disposición disponía lo siguiente:

“Artículo 66 (48 T.S.).- La Presidencia y Vicepresidencia de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrán ser reelegidas o reelegidos conjunta o separadamente, de forma inmediata o posterior, hasta una sola vez.”.

La indicación número 88, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 67

El artículo 67 rechazado en general era del siguiente tenor:

“Artículo 67 (49 T.S.).- Serán impedimentos temporales para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República la enfermedad, la ausencia temporal del territorio nacional por un periodo mayor a treinta días sin la debida autorización del Congreso Plurinacional u otro grave motivo declarado por el Congreso Plurinacional.

Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso Plurinacional y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución. En caso de impedimento absoluto de ambas autoridades, asumirá la Presidencia de la República la Presidenta o Presidente del Congreso Plurinacional, hasta tanto sean convocadas nuevas elecciones dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria del Congreso Plurinacional.”.

La indicación número 89, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 67.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por

la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 68

El artículo 68 postulaba el siguiente texto:

“Artículo 68 (50 T.S.).- Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones;
2. Dirigir la administración del Estado;
3. Nombrar y remover a la Ministra o Ministro de Gobierno, a las Ministras y Ministros de Estado, a las Subsecretarías y Subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza de la Presidenta o Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a Embajadoras y Embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas;
5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley;
6. Concurrir a la formación de las leyes conforme a lo que establece esta Constitución y promulgarlas;

7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa autorización del Congreso Plurinacional, por motivos de necesidad o urgencia, conforme lo que se establece en esta Constitución;

8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley;

9. Ejercer la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas permanentemente, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto;

10. Designar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y conferir grados a oficiales generales, con acuerdo del Congreso Plurinacional;

11. Remover al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas;

12. Proponer al Congreso Plurinacional la Política de Defensa Nacional, de acuerdo con la ley;

13. Nombrar a la Contralora o Contralor General con acuerdo del Congreso Plurinacional;

14. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley;

15. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso y si los hechos por los cuales la persona fue condenada constituyen delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra;

16. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley;

La Presidenta o Presidente de la República, con la firma de todas y todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades imposergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interior, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos;

17. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial;

18. Convocar referendos, plebiscitos, consultas y nuevas elecciones de carácter nacional, en los casos previstos en esta Constitución;

19. Presentar anualmente al Congreso Plurinacional el proyecto de ley de presupuestos, y

20. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.”.

La indicación número 90, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 68.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2º.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

3º.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4º.- Convocar a plebiscito en los casos previstos en esta Constitución y en la ley, en conformidad con el artículo XX de esta Constitución;

5º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

7º.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales. Los Ministros de Estado deben concurrir a las comisiones concernidas a sus respectivas carteras de ambas Cámaras del Congreso Nacional durante el primer mes de su ejercicio;

8º.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales, quienes deben concurrir a las comisiones de Relaciones Exteriores de ambas cámaras del congreso nacional, antes de viajar a su destino. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

9º.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

10º.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

11º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

12º.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letRADos, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional con arreglo al artículo XX; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

13º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

14.- Requerir al Tribunal Constitucional la cesación en el cargo de Diputado o Senador en conformidad con el artículo 22, inciso quinto de esta Constitución.

15º.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 28 Nº 1º. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

16º.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo XX, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo XX;

17º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

18º.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

19º.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

20º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos

que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 91, del convencional constituyente Gutiérrez, incorpora el siguiente artículo:

“Artículo... - Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

X°... Nombrar y remover a las Ministras y Ministros de Estado, a las Viceministras y Viceministros y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza de la Presidenta o Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;”.

- La indicación número 91 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 92, del convencional constituyente Gutiérrez, incorpora el siguiente artículo:

“Artículo ... -Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

X° Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso y si los hechos por los cuales la persona fue condenada constituyen delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra;”.

- La indicación número 92 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

**Epígrafe
De la Vicepresidenta o Vicepresidente**

La indicación número 93, del convencional constituyente Harboe,
lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 69

El artículo 69 consignaba lo siguiente:

“Artículo 69 (51 T.S.).- La Vicepresidenta o Vicepresidente es parte integrante del poder ejecutivo.”.

La indicación número 94, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 70

El artículo 70 consignaba lo siguiente:

“Artículo 70 (52 T.S.).- Para ser Vicepresidenta o Vicepresidente serán aplicables los mismos requisitos exigidos a la Presidenta o Presidente.

Entre la Presidenta o Presidente de la República y la Vicepresidenta o Vicepresidente no pueden existir relaciones de parentesco hasta el tercer grado de afinidad o el cuarto grado de consanguinidad.”.

La indicación número 95, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 71

El artículo 71 estipulaba lo siguiente:

“Artículo 71 (53 T.S.).- La Vicepresidenta o Vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asumir la conducción del ejecutivo, en caso de cesación en el cargo de la Presidenta o Presidente;
2. Suplir las ausencias temporales de la Presidenta o Presidente;
3. Presidir y participar en las sesiones del Consejo Territorial, sin derecho a voto;

4. Representar a la Presidenta o Presidente en actividades nacionales e internacionales, en los casos que éste determine, y
5. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue la Presidenta o Presidente en el ámbito de su competencia.”.

La indicación número 96, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 72

El artículo 72 consignaba lo siguiente:

“Artículo 72.- No podrá ser elegida Vicepresidenta o Vicepresidente de la República:

1. Una ex Presidenta o un ex Presidente de la República cuando la elección de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo;
2. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la Presidenta o Presidente de la República, para el período que sigue a aquél en el que la Presidenta o Presidente de la República hubiere ejercido el cargo;
3. La o el ciudadano que como Vicepresidenta o Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidenta o Presidente de la República;
4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la o el ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República, y
5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la Presidenta o Presidente de la República.”.

La indicación número 97, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 73

El artículo 73 contemplaba lo siguiente:

"Artículo 73 (54 T.S.).- En caso de vacancia temporal o absoluta de la Presidencia de la República, asumirá el cargo la Vicepresidenta o Vicepresidente con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, ejercerá el cargo hasta completar el período de Gobierno.

En caso de vacancia del cargo de Vicepresidenta o Vicepresidente, asumirá la Ministra o Ministro que corresponda según el orden de prelación establecido en la ley, hasta completar el período.

Siempre que corresponda cubrir la vacancia conforme a los incisos precedentes deberá respetarse el principio de paridad.”.

La indicación número 98, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 99, de los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, reemplaza el capítulo De las ministras y ministros por el siguiente:

**“DE LOS(AS) MINISTROS DE ESTADOS, LOS(AS)
SUBSECRETARIOS Y EL GABINETE DE MINISTROS**

Del Ministro Coordinador del Gobierno

Artículo 14.- El (la) Presidente de la República nombrará a un(a)Ministro Coordinador del Gobierno, quien tendrá a su cargo la coordinación del Gabinete de Ministros y la relación con el Congreso.

Los y las Ministras de Estado

Artículo 15.- Las y los ministros de Estado son colaboradores del Presidente de la República.

Las o los Ministros conformarán el Gabinete de Ministros(as), al cual le corresponderá velar por la correcta ejecución del Programa de Gobierno.

El Gabinete de Ministros(as) será presidido por el o la Presidente de la República y se deberá reunir en la forma y periodicidad que determine el Presidente.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los(as) Ministros titulares.

Nombramiento

Artículo 16.- Para ser nombrado(a) Ministro se requiere ser chileno(a), tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un(a) Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Decretos y reglamentos

Artículo 17.- Los decretos y reglamentos de la o el Presidente de la República deberán firmarse por la o el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden de la o el Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Responsabilidad

Artículo 18.- Las o los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Asistencia al Congreso

Artículo 19.- La o los Ministros y Subsecretarios tienen derecho a asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados y Diputadas y a la Cámara de las Regiones, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado, diputada o congresista regional al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, las y los Ministros deberán concurrir personalmente, al menos una vez al año, a dar cuenta de su gestión ante la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a las sesiones especiales que ésta y la Cámara de las Regiones convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a su ministerio, acuerde tratar.

Incompatibilidades

Artículo 20.- Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, la o el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

El cargo de ministro de Estado es de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes hasta un máximo de seis horas semanales.

Durante el ejercicio de su cargo, las y los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado.”

- La indicación número 99 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Chahin.

ARTÍCULO 74

El artículo 74 rechazado en general disponía:

“Artículo 74 (55 T.S.).- Las Ministras y Ministros integran el Ejecutivo y colaboran directa e inmediatamente en la gestión de gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios.

El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad. Al menos una Ministra o Ministro de Estado deberá pertenecer a un pueblo y nación indígena.”.

La indicación número 100, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 74.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República deberá encomendar a un Ministro la coordinación de los Secretarios de Estado, con la denominación de Jefe del Gabinete.

El Gabinete estará formado por los Ministros titulares en sus carteras. Sesionará una vez al mes y podrá ser convocado por el Presidente cuando lo estime conveniente.

El Presidente de la República determinará a su voluntad la formación de Comités de Ministros, así como sus miembros. Con todo, deberá funcionar un Comité Político, presidido por el Jefe de Gabinete, que sesionará a lo menos una vez semanalmente.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 101, del convencional constituyente Gutiérrez, incorpora el siguiente artículo:

Artículo...- Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Las Ministras y Ministros de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia

del cargo, por la Viceministra o Viceministro respectivo o en su defecto a quien corresponda en orden de preferencia establecida en la ley.

- La indicación número 101 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 77

El texto del artículo 77 rechazado en general era el siguiente:

“Artículo 77.- El Gabinete Ministerial está compuesto por la Vicepresidenta o Vicepresidente, la Ministra o Ministro de Gobierno y las demás Ministras y Ministros de Estado establecidos por la ley.

El Gabinete se reunirá ordinariamente una vez por semana, pudiendo ser convocado extraordinariamente por la Presidenta o Presidente de la República o por la Ministra o Ministro de Gobierno. El Gabinete tiene por objeto coordinar los distintos ministerios, resolver los conflictos que se susciten al interior del Gobierno en la ejecución del programa de la coalición y manejar las relaciones entre el Gobierno y las y los miembros de su coalición.”.

La indicación número 102, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 78

El artículo 78 rechazado en general disponía:

“Artículo 78 (56 T.S.).- Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Las Ministras y Ministros de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.”.

La indicación número 103, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 78.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 104, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.-Es incompatible el cargo de ministro de Estado con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 79

El artículo 79 rechazado en general establecía lo siguiente:

“Artículo 79 (57 T.S.).- Los reglamentos y decretos de la Presidencia de la República deberán firmarse por la Ministra o el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la Ministra o Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidencia de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.”.

La indicación número 105, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 79.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el

convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 80

El artículo 80 consignaba el siguiente texto:

“Artículo 80 (58 T.S.).- Las Ministras y Ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros Ministros.”.

La indicación número 106, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 80.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 81

El artículo 81 postulaba la siguiente redacción:

“Artículo 81.- Asistencia de las y los Ministros. Las Ministras y los Ministros podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del Congreso Plurinacional y Consejo Territorial y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra. Sin perjuicio de lo anterior, las Ministras y Ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.”.

La indicación número 107, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 81.- Los Ministros y los Subsecretarios podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar. En

ningún caso esta comparecencia comprometerá la responsabilidad política de los Ministros de estado.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 108, del convencional constituyente Harboe, sustituye el capítulo “Del sistema electoral y organizaciones políticas” por “Sistema electoral”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 82

El artículo 82 establecía lo siguiente:

“Artículo 82 (60 T.S.).- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la integración paritaria de los cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.”.

La indicación número 109, de las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, lo repone, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 82.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.”.

- La indicación número 109 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 110, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 82.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución, y garantizará siempre el fortalecimiento de los partidos políticos, así como la participación de independientes en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 83

El artículo 83 rechazado en general era del siguiente tenor:

“Artículo 83.- Las elecciones populares territoriales, esto es, las municipales, de las asambleas regionales, del Consejo Territorial y del gobierno regional, serán simultáneas y en una época distinta de las elecciones nacionales, tanto parlamentarias como presidenciales. Las elecciones territoriales y nacionales deberán efectuarse alternativamente, espaciadas cada dos años.

Las autoridades territoriales unipersonales y las y los miembros de los órganos colegiados sólo podrán ser electos de manera consecutiva por dos períodos.”.

La indicación número 111, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 84

El artículo 84 postulaba lo siguiente:

“Artículo 84 (61 T.S.).- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.

El sufragio será facultativo para las personas entre los dieciséis y los diecisiete años de edad y para las chilenas y chilenos en el exterior.

Estos últimos podrán sufragar en los plebiscitos y en las elecciones de carácter nacional y parlamentarias. Con este fin se constituirá al menos un distrito electoral en el exterior para las elecciones parlamentarias.

La ley establecerá los requisitos y las formas para garantizar el ejercicio de este derecho.

Habrá un registro electoral público, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.”.

La indicación número 112, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 84.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario, a excepción de lo previsto en el plebiscito dispuesto en el artículo XX de esta Carta.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones previstas en esta Constitución y para los plebiscitos que esta misma Carta contemple o que una ley orgánica constitucional disponga, sujeta a la aprobación del Tribunal Constitucional.

En las elecciones populares para elegir miembros de cuerpos colegiados, se aplicará un procedimiento de conversión de votos en cargos, cuyo resultado arroje una representación proporcional entre el porcentaje de votos y el porcentaje de cargos obtenidos por las listas de candidatos. La ley establecerá las formas de candidaturas y el procedimiento de cálculo para cumplir con tal mandato, así como las eventuales correcciones necesarias en la representación de cada lista de candidaturas.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 85

El artículo 85 rechazado en general consideraba el siguiente texto:

“Artículo 85 (62 T.S.).- Las personas extranjeras que residan en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.”.

La indicación número 113, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 85.- Los extranjeros a vecindados en Chile por más de cinco años, y que sean mayores de edad, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados por carta de nacionalización o que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 86

El artículo 86 postulaba lo siguiente:

“Artículo 86 (63 T.S.).- El derecho a sufragio se suspende por interdicción en caso de demencia.”.

La indicación número 114, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 86.- El derecho de sufragio se suspende sólo por interdicción en caso de demencia y en razón de condena judicial establecida por una Ley Orgánica Constitucional.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 87

El artículo 87 estipulaba un texto del siguiente tenor:

“Artículo 87.- Regla general de representación indígena en órganos de elección popular. Se garantizará la representación de los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de elección popular, locales, regionales y nacionales. Dicha representación se realizará considerando la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, en la forma que defina esta Constitución y la ley aplicando criterios de paridad en sus resultados, cuando corresponda.”.

La indicación número 115, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 87.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas que habitan en su territorio como parte de la Nación chilena, obligándose a promover y respetar su integridad de tales, así como sus derechos y su cultura. Los pueblos indígenas participarán como tales en el Congreso Nacional, mediante una representación parlamentaria, cuyo número y forma de elección serán determinados por una Ley Orgánica Constitucional.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 116, de las y los convencionales constituyentes Jiménez, González, doña Lidia, y Aguilera, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 87.- Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados, asegurando la representación de todos los pueblos en su territorio, según lo establezca la ley y esta Constitución”.

- La indicación número 116 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 117, de los convencionales constituyentes González, doña Lidia, y Jiménez, lo sustituye por el siguiente:

“Se garantizarán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y, a lo menos, en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, en la forma que defina esta Constitución y la ley, y aplicando criterios de paridad en sus resultados cuando corresponda”.

- La indicación número 117 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 88

El artículo 88 rechazado en general contemplaba el siguiente texto:

“Artículo 88 (65 T.S.).- Podrán votar por los escaños reservados para Pueblos y Naciones Indígenas, en cualquier ámbito de representación, sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos Pueblos y Naciones, y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.

El Registro Electoral Indígena será construido por el Servicio Electoral, sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los Pueblos y Naciones Indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales ante el Servicio Electoral, en los términos que indique la ley.

Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.”.

La indicación número 118, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 89

El artículo 89 estaba redactado en los siguientes términos:

“Artículo 89.- Escaños Reservados para los Pueblos Indígenas. Para integrar el o los órganos que ejerzan la función legislativa, se establecerán escaños reservados para representantes de los pueblos y naciones indígenas.

Una ley determinará el número de escaños, su distribución para los pueblos, los requisitos de las candidaturas y para los electores, umbrales de representación y la forma de elección de los escaños reservados.

Para la integración del Congreso Plurinacional, la ley establecerá un número de escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas, que será proporcional a la población indígena del país y que se adicionarán al número total de sus miembros. La ley determinará los mecanismos que aseguren la actualización, cada diez años, del número de escaños, de acuerdo con los datos oficiales del censo nacional.

Los escaños reservados para el órgano legislativo se elegirán en un distrito electoral único. El número de escaños por cada pueblo indígena será

determinado por la ley en proporción a la población que tenga cada pueblo indígena en relación a la población total del país, teniendo como base mínima a lo menos un escaño por cada pueblo indígena reconocido en esta Constitución. Para los pueblos que elijan más de un escaño, su distribución tendrá presente la diversidad de territorios que habitan.

La elección de escaños reservados para la cámara u órgano de representación territorial se realizará por votación directa.

El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección se determinará por ley.”.

La indicación número 119, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 90

El artículo 90 rechazado en general se transcribe a continuación:

“Artículo 90 (67 A T.S.).- Representación del Pueblo tribal afrodescendiente chileno. El Pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso Plurinacional, el cual se determinará dentro de un distrito único para todo el país. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo.”.

La indicación número 120, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 121, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza y Arauna, lo repone, con enmiendas:

“El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un número de escaños de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados, en proporción a su población, que se adicionará al número total de integrantes. La ley determinará la cantidad de escaños, el mecanismo de elección y los requisitos para optar al cargo”.

- La indicación número 121 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 122, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga, Pérez y Arauna, incorpora un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas unipersonales o en listas a cargos de representación popular. Para ello, deberán inscribir un programa y reunir los patrocinios de un número de ciudadanas y ciudadanos independientes, conforme al porcentaje que determine la ley, la que, a su vez, establecerá los criterios de democracia interna, transparencia y probidad que deberán cumplir estas candidaturas; asimismo, estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Barraza, Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Pérez. Se abstuvo el convencional constituyente Bassa. (7 x 16 x 1 abst.).

La indicación número 123, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, incorpora un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas a cargos de elección popular a nivel nacional, regional y local pudiendo para esto agruparse en listas programáticas en conformidad a los requisitos que establezca la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes, Atria, Barraza, Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Pérez. Se abstuvo el convencional constituyente Bassa. (7 x 17 x 1 abst.).

La indicación número 124, de los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, reemplaza el capítulo DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS por el siguiente:

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTO POLÍTICOS

Partidos Políticos

Artículo 65.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias, con personalidad jurídica de derecho público, organizadas democráticamente, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son un instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Artículo 66.- Los partidos políticos podrán ser nacionales o regionales de acuerdo a la ley. En el nivel regional, los partidos políticos nacionales podrán adicionar a su nombre y lema registrado ante el servicio electoral alguna frase o símbolo con el objeto de una mayor identificación regional o local.

Artículo 67.- Los partidos políticos sólo podrán presentar candidatos a los cargos de elección popular de manera individual o en un pacto electoral de acuerdo a la ley.

Artículo 68.- La ley regulará su conformación, la afiliación, la organización interna, su funcionamiento, el financiamiento y sus procesos electorales. Del mismo modo, la ley deberá establecer las formas de control y fiscalización a las que deberán someterse como normas de probidad, transparencia y acceso a la información. La ley regulará los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.

Las autoridades de los partidos políticos deberán ser elegidas democráticamente y garantizando la pluralidad interna del partido. Estos procesos electorales serán controlados y fiscalizados por el Servicio Electoral.

Los partidos en formación y aquellos que obtengan un porcentaje de votación en las últimas elecciones parlamentarias de al menos un cuatro por ciento de la votación nacional tendrán derecho al financiamiento público.

La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los partidos políticos.

Movimientos Políticos

Artículo 69.- Los movimientos políticos son asociaciones voluntarias, con o sin personalidad jurídica de acuerdo a las leyes generales, que tienen por finalidad promover intereses sociales en el ámbito político.

Los movimientos políticos podrán patrocinar y apoyar candidaturas a cargos de elección popular, siempre que lo hagan en conjunto con al menos un partido político legalmente constituido.

Los movimientos políticos no tienen derecho al financiamiento público, sin perjuicio del derecho a reembolso de sus integrantes que postulen a cargos de elección popular patrocinados por partidos políticos y salgan electo de acuerdo a la ley respectiva.

El Servicio Electoral llevará un registro público de los movimientos políticos. Para poder realizar lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo los movimientos políticos deberán estar inscritos en este registro.

La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los movimientos políticos.

Artículo 70.- Los movimientos políticos sólo podrán presentar candidatos(as) a cargos de elección popular en conjunto con al menos un partido político, conformando un pacto electoral de acuerdo a la ley.

Disposiciones comunes a partidos políticos y movimientos políticos

Artículo 71.- Los partidos políticos y movimientos políticos deberán desarrollar acciones de vinculación permanente con la sociedad, en especial aquellas que dicen relación con la formación ciudadana, promoción de la participación política inclusiva y otras que determine la ley.”.

- La indicación número 124 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Chahin.

ARTÍCULO 91

El texto del artículo 91 rechazado en general era el siguiente:

“Artículo 91.- De las organizaciones políticas. La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son agrupaciones voluntarias cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado en conformidad a la voluntad política de los pueblos. Las organizaciones políticas deberán cumplir las condiciones de democracia, transparencia, probidad, fiscalización y responsabilidad que establezca la ley. Las organizaciones políticas se regirán por sus estatutos, los que no podrán contravenir lo establecido en esta Constitución y la ley.

La ley establecerá los requisitos de conformación, reconocimiento institucional, organización, permanencia y accionar democrático de las organizaciones políticas, así como los incentivos y exigencias para que conformen coaliciones y asegurará la igualdad de condiciones para la competencia electoral. La ley no podrá establecer discriminaciones entre organizaciones políticas.

La nómina de sus militantes o adherentes será reservada y se registrará en el Servicio Electoral. Sólo podrán acceder a ella las y los militantes o adherentes de la respectiva organización política. Asimismo, la contabilidad de la organización será pública y sus fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero.

Las organizaciones políticas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley establecerá las formas que garanticen su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.

La ley establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichas organizaciones políticas para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas organizaciones, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo y territorio.”.

La indicación número 125, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, lo repone con enmiendas en el siguiente sentido:

“Artículo 91.- De las organizaciones políticas. El estado de Chile reconoce el pluralismo político de la sociedad. Las organizaciones políticas, por tanto, son agrupaciones voluntarias cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado en conformidad a la voluntad política de los pueblos. Estas se regirán por sus estatutos y deberán cumplir con las condiciones de democracia, transparencia y probidad que establezca esta Constitución y la ley.

La ley regulará los requisitos de constitución, reconocimiento institucional, organización, permanencia y accionar democrático de las organizaciones políticas, así como los incentivos y exigencias para que conformen coaliciones. Asimismo, asegurará la igualdad de condiciones para la competencia electoral.

Las organizaciones políticas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral, su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos provenientes del extranjero o de personas jurídicas.”.

- La indicación número 125 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 92

El artículo 92 contemplaba el siguiente texto:

“Artículo 92.- Del carácter de las organizaciones políticas. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales que pueden constituirse como partidos políticos o como movimientos político-sociales. La ley establecerá los requisitos, deberes y derechos de estas organizaciones.

Los partidos políticos pueden tener carácter nacional o regional, propondrán un programa político que oriente su actividad y mantendrán el registro de sus afiliadas y afiliados, el que estará a cargo del Servicio Electoral.

Los movimientos político-sociales podrán constituirse legalmente en cualquier nivel territorial, propondrán un programa político y mantendrán el registro de sus adherentes, el que estará a cargo del Servicio Electoral.”.

La indicación número 126, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, lo repone con enmiendas, en el siguiente sentido:

“Artículo 92.- Del carácter y de la presentación de candidaturas de las organizaciones políticas. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales que pueden constituirse como partidos o como movimientos políticos

debiendo ambas presentar un programa político que oriente su actividad. La ley establecerá los deberes y derechos de estas organizaciones.

Los partidos políticos pueden tener carácter nacional o regional, mientras que los movimientos políticos podrán constituirse a nivel local o regional.

Las organizaciones políticas o las coaliciones que ellas formen podrán presentar a militantes, adherentes o personas no afiliadas como candidatos o candidatas de elección popular. Los movimientos políticos sólo podrán presentar candidaturas en aquellos niveles territoriales en que se encuentren legalmente constituidos; sin embargo, podrán presentar candidaturas en elecciones nacionales a través de coaliciones políticas en conformidad a los requisitos establecidos por ley.”.

- La indicación número 126 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 93

El artículo 93 postulaba lo siguiente:

“Artículo 93.- Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promover la plena participación política de las mujeres e identidades trans y no binarias.

Estas organizaciones deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos.”.

La indicación número 127, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, lo repone.

- La indicación número 127 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 128, de las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, lo repone, con las siguientes enmiendas:

“Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres e identidades trans y no binarias. Asimismo, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos.”.

- La indicación número 128 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 94

El artículo 94 establecía lo siguiente:

“Artículo 94.- De la presentación de candidaturas. Las organizaciones políticas o las coaliciones que ellas formen podrán presentar a militantes, adherentes o personas no afiliadas como candidatos o candidatas de elección popular. Los movimientos político-sociales sólo podrán presentar candidaturas en aquellos niveles territoriales en que se encuentren legalmente constituidos.

Al solicitar la inscripción de candidaturas, las organizaciones políticas o las coaliciones que ellas formen, deberán presentar el programa que orientará su actividad política.”.

La indicación número 129, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, lo repone.

- La indicación número 129 fue retirada por uno de sus autores, la convencional constituyente Madriaga.

La indicación número 130, de la convencional constituyente Vergara, agrega el siguiente inciso, nuevo:

“La ley deberá facultar la creación de listas de independientes donde el único requisito sea contar con el patrocinio o firmas de un porcentaje no superior al 5% del padrón electoral del territorio que se busca representar.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Celis, Chahin, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las convencionales constituyentes Arauna y Catrileo. (2 x 23 x 0 abst.).

ARTÍCULO 95

El artículo 95 consignaba lo siguiente:

“Artículo 95.- Reemplazo de cargos por vacancia en elecciones por listas. Los cargos que se encuentren vacantes en instancias colegiadas serán ocupados por la o el candidato que obtuvo la siguiente mayor votación de la misma lista, respetando el criterio de paridad.”.

La indicación número 131, de las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, lo repone.

- La indicación número 131 fue retirada por uno de sus autores, la convencional constituyente Madriaga.

La indicación número 132, de la convencional constituyente Vergara, agrega un nuevo título:

“De la participación de las Personas en Situación de Discapacidad en el Poder Legislativo

Artículo XX Representación de las Personas en Situación de Discapacidad: Las Personas en Situación de Discapacidad tendrán derecho a escaños reservados dentro del Congreso. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo, donde la representatividad de este grupo históricamente excluido en el Congreso no podrá ser inferior al 3% del total de parlamentarios.”.

- La indicación número 132 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 133, de las y los convencionales constituyentes Madriaga, Arellano, Arauna, Pérez, González, doña Dayyana, Bacián, Villena, Olivares, Llanquileo, Daza, Grandón, doña Giovanna, Caamaño, Vallejos, San Juan, Rivera y Labraña, incorpora el siguiente artículo final:

“Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas a cargos de elección popular a nivel nacional, regional y local, pudiendo para esto agruparse en listas programáticas.”.

- La indicación número 133 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

- - -

Finalmente, dejamos constancia que, una vez terminada la votación de las indicaciones precedentemente descritas, la Comisión celebró una sesión el día 1 de abril de 2022, en que, según lo autoriza el inciso final del artículo 92 del Reglamento General, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó introducir algunas enmiendas de forma al texto aprobado, a sugerencia de la Coordinación de esta instancia.

De igual modo, se hace presente que las referencias a otros preceptos, consignadas en los artículos 28, número 8, y 28 bis, corresponden a normas ya aprobadas por el Pleno de la Convención Constitucional y que serán analizadas en su oportunidad por la Comisión de Armonización como parte del proyecto de nueva Constitución.

- - -

V.- INDICACIONES RECHAZADAS.

A continuación, se identifican las indicaciones que fueron rechazadas en la Comisión.

Números: 1 (cada uno de los artículos); 2 (cada uno de los artículos); 3 (cada uno de los artículos); 8; 13; 15; 17; 18; 20; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 46; 47; 52; 53; 54; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 64; 65; 66; 79; 80; 81; 83; 84; 85; 86; 89; 90; 91; 92; 100; 101; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 121; 122; 123; 125; 126; 127; 128; 130; 132, y 133.

- - -

1.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente articulado:

“I. Presidencia de la República

Artículo X1. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 1º de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

Artículo X2. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y tener las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. En ningún caso podrá ser candidato presidencial la persona que haya sido condenada por delito que merezca pena afflictiva.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, tras los cuales podrá ser reelegido de manera inmediata o posterior hasta por una vez. Con todo, el ciudadano que fuera investido Presidente de la República no podrá superar los ocho años en el cargo. La misma disposición también aplica para la figura del Vicepresidente de la República, quien podrá ser reelegido de manera inmediata o posterior hasta por una vez, ya sea integrando el mismo binomio anterior u otro distinto.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo X3. Habrá un Vicepresidente de la República, quien en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia, establecidas en esta

Constitución, deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno.

Artículo X4. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

Artículo X5. El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjuntamente en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo la dupla que esté en funciones. Cada binomio presidencial que compita para ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia deberá estar conformado obligatoriamente por un hombre y una mujer.

Si a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se presentaren más de dos binomios y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los binomios que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel binomio que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera y se realizará en forma conjunta con la elección de los miembros del Congreso.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a Presidente y Vicepresidente, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, asumirá temporalmente el Presidente del Senado.

Artículo X6. El proceso de calificación de la elección presidencial y del Vicepresidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación del Presidente y Vicepresidente electos que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deban cesar en su cargo el Presidente y el Vicepresidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente y Vicepresidente electos.

En este mismo acto, el Presidente y Vicepresidente electos prestarán ante el Presidente del Senado juramento o promesa de desempeñar fielmente los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirán sus funciones.

Artículo X7. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, el Vicepresidente de la República. Si este también se encontrase impedido, entonces asumirá el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad a la Constitución, convocará a una nueva elección de Presidente y Vicepresidente que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El binomio así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Constitución, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo X8. El Presidente cuya investidura asumió ante el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Artículo X9. Es atribución del Presidente de la República:

- 1) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;
- 2) Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial a cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;
- 3) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;
- 4) Convocar a plebiscitos en los casos determinados por esta Constitución;
- 5) Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes. Con el objeto de mantener la debida coherencia y uniformidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que trata esta norma, el Presidente de la República dispondrá la creación de un Repositorio Nacional de Regulaciones con el objeto de organizar las normas emanadas de la potestad reglamentaria;
- 6) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;
- 7) Designar a los embajadores y diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Estos funcionarios serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
- 8) Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;
- 9) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo con las disposiciones que esta determine;
- 10) Conceder, con acuerdo del Senado, jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;
- 11) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letRADOS, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del órgano que ejerza el control de constitucionalidad que le corresponde designar con acuerdo de los demás poderes consagrados en esta Constitución; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo dispuesto en esta Constitución;
- 12) Conducir las relaciones políticas con otros estados y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones;

13) Concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a las normas dispuestas en la Constitución;

14) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala la Constitución;

15) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

16) Declarar la guerra, previa autorización por ley y asumir la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas en dicho caso;

17) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y formular los criterios orientadores de su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de commoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

II. Vicepresidencia

Artículo X10. El Vicepresidente ejercerá sus funciones por el mismo período del Presidente de la República.

Artículo X11. Los requisitos para ser Vicepresidente son los mismos que para ser Presidente.

Artículo X12. En caso de vacancia del cargo de Vicepresidenta o Vicepresidente, asumirá la Ministra o Ministro que corresponda según el orden de prelación establecido en la ley, hasta completar el período.

Artículo X13. Son causales de vacancia del cargo de Vicepresidente su muerte, su renuncia aceptada, la incapacidad física permanente reconocida por el Senado y cuando el Vicepresidente deba asumir la presidencia por causa de impedimento absoluto o definitivo del Presidente de la República.

Artículo X14. De las atribuciones del Vicepresidente.

El Vicepresidente podrá:

1) Reemplazar al Presidente de la República en caso de impedimento temporal o vacancia temporal del Presidente. En caso de impedimento absoluto o

vacancia definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período;

- 2) Asesorar al Presidente de la República en las materias que este determine;
- 3) Por designación del Presidente de la República, representarlo en actos oficiales y protocolares o en otras funciones;
- 4) Desempeñar, a petición del Presidente de la República, misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
- 5) En sesión especial organizada por el Congreso Nacional, el Vicepresidente concurrirá mensualmente a rendir cuenta en representación del Presidente de la República y a responder preguntas de los parlamentarios;
- 6) Presidir las sesiones del Senado, con derecho a voz. El Vicepresidente solo tendrá derecho a voto cuando dos opciones en votación se encuentren empatadas.

Artículo X15. No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

- 1) Un ex Presidente de la República cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo;
- 2) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano referido en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquel en que éste hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República.

III. Ministros de Estado

Artículo X16. Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

El Presidente de la República podrá encomendar al Vicepresidente de la República la coordinación de la labor que corresponde a los Ministros de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo X17. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares. No podrá ser nombrado Ministro quien hubiera sido condenado por delito que merezca pena afflictiva.

Artículo X18. Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo, de acuerdo a su materia y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Por su parte, los decretos e instrucciones podrán ser expedidos con la sola firma del Ministro que corresponda, por orden del Presidente, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo X19. Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo X20. Los Ministros y Subsecretarios podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y formar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a sus Ministerios, acuerden tratar.

Artículo X21. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en la Constitución. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

IV. Congreso Nacional

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo X22.- El Congreso Nacional se compone de dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

La elección de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados se efectuará el cuarto domingo después de efectuada la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Dicha elección se realizará conjuntamente con la segunda votación de la elección del Presidente y del Vicepresidente, de efectuarse.

En caso alguno el Congreso Nacional podrá ser disuelto.

Artículo X23.- El Congreso Nacional deberá propender a la paridad de género. En el ámbito de las candidaturas al Congreso Nacional, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el cincuenta por ciento del total de candidaturas.

Artículo X24.- La Cámara de Diputados está integrada por 155 miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. Una ley de quórum calificado respectiva determinará el número de escaños y los distritos electorales. Se deberán determinar estos distritos en función de la cantidad de electores que la compongan, manteniendo la proporcionalidad entre los distintos distritos y la representación de la población. Los distritos electorales deberán corresponder a

divisiones territoriales del país y no podrán alterar la división territorial comunal y su tamaño no podrá ser superior al de una región.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Artículo X25.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad y haber cursado la enseñanza media o equivalente.

Artículo X26.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley respectiva deberá privilegiar la representación de cada región en igualdad de condiciones, de tal manera que su representación sea equivalente entre ellas, independiente de su proporcionalidad poblacional.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley.

Artículo X27.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección, y tener residencia en la región a que pertenezca la circunscripción electoral correspondiente.

Artículo X28.- Los diputados y senadores durarán en sus cargos desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos vacancia establecidos en la Constitución.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo X29.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del órgano que ejerza el control de constitucionalidad, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 8) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público;
- 9) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo X30.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo X31.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un

empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior, exceptuando lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo X32.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea el nivel de enseñanza, y que atenten contra su normal desenvolvimiento.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución o mediante el uso abusivo de estos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley de quórum calificado señalará los casos en que existe una infracción grave.

Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en la Constitución.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el órgano que ejerza el control de constitucionalidad.

Artículo X33.- Los diputados y senadores son inviolables exclusivamente por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectivo, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo X34.- Los diputados y senadores recibirán la dieta correspondiente a la remuneración establecida en conformidad a dispuesto en la Constitución.

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo X35.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.

El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

2) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación;

3) Establecer que las comisiones permanentes ejerzan, además, un control político y legislativo del gobierno, con el objeto de estudiar determinados aspectos que acuerden sus miembros respecto de políticas públicas o materias que

tengan relación con los ministerios o áreas ministeriales propias de cada comisión permanente. La regulación de dichas comisiones se establecerá en la ley.

Artículo X36.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas, por acciones u omisiones que les sean directamente imputables:

1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

2) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir gravemente la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Fiscal Nacional y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. No se podrá acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia por el contenido de sus resoluciones o sentencias.

4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; y

5) De los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales, delegados presidenciales provinciales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley.

Las acusaciones referidas en los numerales 2), 3) 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. En el caso de la acusación referida en el numeral 1) el plazo anterior será de seis meses, plazo en que el Presidente de la República no podrá ausentarse del país sin autorización de la Cámara de Diputados.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. Si se declarare ha lugar la acusación en estos casos, los acusados no quedarán suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo X37.- Es atribución exclusiva del Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, o de un gobernador regional, y por tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de tres años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

Artículo X38.- Es atribución exclusiva del Senado decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo.

Artículo X39.- Es atribución exclusiva del Senado conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.

Artículo X40.- Es atribución exclusiva del Senado otorgar la rehabilitación de la ciudadanía cuando corresponda conforme a la Constitución.

Artículo X41.- Es atribución exclusiva del Senado prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento.

Artículo X42.- Es atribución exclusiva del Senado otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o del tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo.

Artículo X43.- Es atribución exclusiva del Senado declarar, por dos tercios de sus miembros en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República dimita de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al órgano que ejerce el control de constitucionalidad.

Artículo X44.- Es atribución exclusiva del Senado aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional. En forma previa a la votación, los candidatos deberán formular una exposición de los antecedentes que sustentan su postulación al cargo.

Artículo X45.- Es atribución exclusiva del Senado dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.

Artículo X46.- Es atribución exclusiva del Senado pronunciarse cuando corresponda sobre los estados de excepción constitucional, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo X47.- Es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a la Constitución, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso Nacional, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo

establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum calificado respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

Funcionamiento del Congreso

Artículo X48.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine la ley.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley conforme a lo establecido en la Constitución.

Artículo X49.- El Congreso Nacional contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

Esta Secretaría, además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente la Presidenta o Presidente de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.

La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un director o una directora e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser

removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.

Artículo X50.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Artículo X51.- Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Materias de Ley

Artículo X52.- Solo son materias de ley:

1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes de quórum calificado;

2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

4) Las materias relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

5) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Banco Central;

6) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

7) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

8) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

9) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

10) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

11) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

12) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

13) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República.

14) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No procederán indultos generales, ni amnistías por delitos que la ley califique como conductas terroristas;

15) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el órgano que ejerza el control de constitucionalidad;

16) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

17) Las que regulen el funcionamiento de loterías y apuestas en general;

18) Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Formación de la ley

Artículo X53.- Las leyes pueden tener origen por mensaje que envíe el Presidente de la República o por moción de los miembros de cualquiera de las dos cámaras. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. Los mensajes solo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las mociones pueden tener origen en el Senado o la Cámara de Diputados.

No obstante lo establecido en el inciso precedente, las leyes también pueden iniciarse por moción que dirija a cualquiera de las cámaras del Congreso, un número de ciudadanos que representen, a lo menos, el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. En estas mociones deberá expresarse por escrito las ideas matrices o fundamentales sobre las que proponen la promulgación de una ley y el texto que al respecto se proponga. La ley regulará las normas de detalle concernientes a los proyectos de ley de iniciativa

popular. No podrán ser objeto de iniciativa popular aquellas materias que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales solo pueden tener origen en el Senado.

Artículo X54.- Correspondrá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de:

1) Los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias dispuestas en esta Constitución;

2) Los proyectos de ley que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

3) La creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.

4) La contratación de empréstitos o celebración de cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

5) La fijación, modificación, concesión o aumento de remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo la fijación de las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, el aumento obligatorio de sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alteración de las bases que sirvan para determinarlos.

6) Los proyectos que establecen o modifican las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Artículo X55.- El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República, salvo que obtenga el patrocinio del Presidente de la República.

Artículo X56.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a las normas dispuestas en la Constitución.

Ley de Presupuestos

Artículo X57.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Tramitación de la ley

Artículo X58.- Los proyectos de ley iniciados mediante mensaje o moción deberán contener al menos los antecedentes de la iniciativa, fundamentos, descripción del contenido y objetivos o finalidades y acompañarse de los siguientes documentos:

1) Un informe que analice sus efectos probables y la coherencia regulatoria. El informe deberá incluir el detalle de los objetivos de la iniciativa, la descripción de la población o sector afectado, indicadores de resultado o de procesos, e hitos previstos para su posterior evaluación;

2) Un informe financiero que detalle el gasto fiscal que importe la aplicación de sus normas, las fuentes de los recursos y la estimación de su monto, de ser procedente.

La ley establecerá las condiciones que deberán reunir los proyectos de ley que deberán acompañarse del informe señalado en el numeral 1 del inciso anterior, como la metodología y criterios generales para su elaboración.

En todo caso, el Presidente de la República y los diputados o senadores autores del proyecto podrán prescindir, fundadamente y de manera excepcional, del referido informe por razones de urgencia o cuando, para el despacho del proyecto, exista un plazo obligatorio.

Artículo X59.- El proyecto que fuere desecharado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desecharido si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo X60.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo X61.- El proyecto que fuere desecharado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desecharó, y solo se entenderá que esta lo repreuba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo X62.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo X63.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo X64.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las respectivas mesas de la Cámara de Diputados y del Senado y las comisiones deberán velar que se cumpla con esta disposición.

Si las dos Cámaras aprueban las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo X65.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro de los plazos establecidos en este artículo.

La calificación de la urgencia podrá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Los integrantes de la Cámara de Diputados podrán hacer presente la urgencia solo en el despacho de los proyectos de ley iniciados en moción a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, en todas aquellas materias que no sean parte de la iniciativa exclusiva presidencial.

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en comisión mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.

Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; y, si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.

En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella comisión.

Tratándose de la discusión inmediata, el plazo será de dos días para la comisión mixta y de dos para cada Cámara.

En caso de no cumplirse con los plazos establecidos para las urgencias por parte de las comisiones respectivas, el proyecto se entenderá despachado por la comisión correspondiente y deberá ser despachado en la sesión más próxima en la sala de la Cámara respectiva.

En caso de que el Presidente de la República retire la urgencia, en ningún caso podrá reponerla.

En ningún caso, el Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en más de cinco proyectos de ley simultáneamente en ambas Cámaras.

Cada Cámara deberá programar mensualmente los proyectos de ley que se discutirán y tramitarán. Solo puede alterarse dicha calendarización por la presentación de alguna urgencia por parte del Presidente de la República, en cuyo caso, el proyecto de ley reprogramado deberá ser visto en una fecha acordada de común acuerdo entre el Ministerio y la Cámara respectiva.

La regulación de las urgencias y de la calendarización quedará se hará conforme a la ley, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación de la ley.

Artículo X66.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

V. Del Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas

Artículo X67.- Un organismo autónomo de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas evaluará el impacto de las leyes en conformidad con los objetivos perseguidos, los instrumentos utilizados para esos fines y los recursos asignados a tales efectos.

El Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas estará encabezado por una Comisión Directiva de seis miembros que serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los senadores en ejercicio.

La proposición que el Presidente efectúe al Senado deberá estar basada en el mérito, propendiendo siempre al fortalecimiento de la autonomía del Consejo.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán ocho años en sus cargos y su renovación se efectuará por parcialidades en razón de dos cada cuatro años, pudiendo ser designados nuevamente para un solo período más. El Presidente de la Comisión Directiva, que lo será también del Consejo, será designado de entre los miembros de la Comisión Directiva por el Presidente de la República y durará cuatro años en su cargo o el tiempo menor que le reste de ser consejero.

Artículo X68- Correspondrá al Consejo evaluar el impacto posterior y efectivo de las leyes en relación con los objetivos iniciales que estas se propusieron resolver, los instrumentos utilizados para esos fines y los recursos asignados a tales efectos. Para estos fines, el Consejo deberá elaborar y anunciar un plan de evaluación legislativa, el que será de conocimiento público. El plan será establecido de común acuerdo entre el Congreso, el Gobierno y el Consejo, debiendo éste presentar al Congreso Nacional información sistematizada y relevante que contenga los principales hallazgos transversales o sectoriales detectados en las evaluaciones.

Correspondrá asimismo al Consejo definir, conforme establezca la ley, los lineamientos de los informes que analicen los efectos probables y de coherencia regulatoria de los proyectos de ley que correspondan.

Artículo X69.- Cada cuatro años, el Consejo elaborará y presentará un plan de revisión y derogación legislativa al Congreso Nacional, cuyo objeto será:

1) La identificación de aquellas leyes que deban corregirse o precisarse en aquellos aspectos que, de su aplicación, surjan como defectuosos o inadecuados para alcanzar los objetivos de las mismas o bien presenten inconsistencias internas o con otras leyes, y

2) La identificación de las leyes de una antigüedad no inferior a diez años, que deban ser expresamente derogadas por encontrarse en desuso, obsoletas por leyes posteriores o por la Constitución.

Para la elaboración del plan de revisión y derogación legislativa, el Consejo solicitará la colaboración del Gobierno y el Congreso Nacional y considerará las sugerencias que formule la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República, en lo pertinente.

Asimismo, durante la etapa de elaboración del plan, se abrirá un período de consulta pública y participación ciudadana, por los plazos y en la forma que defina el plan.

Una vez concluida la elaboración del plan de revisión y derogación legislativa, el Congreso Nacional o el Presidente de la República podrá dar curso a éste mediante la presentación de uno o más proyectos de ley.

VI. Sistema Electoral

Artículo X70.-Habrá un sistema electoral público. Una ley de quórum calificado determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.

La ley de quórum calificado contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. Esta ley regulará la propaganda y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo X71.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena afflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley de quorum calificado establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero.

Artículo X72.- En las votaciones populares y plebiscitos:

1) El sufragio será universal, libre, personal y secreto. El procedimiento de votación deberá contemplar mecanismos de tal forma que se garanticen estas condiciones;

2) El sufragio será voluntario. Sin embargo, la inscripción en el registro electoral será automática;

3) El sufragio será igualitario y deberá tener el mismo valor para cada elector que lo emita;

4) En el caso de la elección de cuerpos colegiados por divisiones de electores, el sufragio será similar en cuanto a su valor o capacidad de elegir miembros en las divisiones en que se elija el cuerpo colegiado. Salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

Artículo X73.- El derecho a sufragio se suspende por interdicción decretado así por un juez, por haber perdido la nacionalidad chilena, por haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva y por delito que la ley califique como conducta terrorista.

Artículo X74.- Las personas extranjeras a vecindadas en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos para ser ciudadano, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

De las organizaciones políticas

Artículo X75.- Se reconoce a todas las personas el derecho a constituir, pertenecer, afiliarse y desafiliarse libremente de organizaciones políticas, en los marcos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo X76.- Las organizaciones políticas deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley regulará la conformación, afiliación, organización interna, funcionamiento, financiamiento y procesos electorales de los partidos y movimientos políticos. Del mismo modo establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.

VII. De los partidos políticos

Artículo X77.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, que expresan el pluralismo político, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento esencial para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Artículo X78.- La ley establecerá un sistema de financiamiento nacional y regional de partidos. El nivel de financiamiento dependerá del nivel de representación del partido. Solo recibirán este financiamiento los partidos y que cumplan con condiciones de democracia, transparencia, fiscalización, paridad, y responsabilidad en conformidad con la ley.

Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.

La nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral, el que guardará reserva de esta, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública y las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero.

Una ley de quórum calificado establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo y territorio.

Los partidos políticos deberán sujetarse a los principios de probidad y transparencia, encontrándose sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Servicio

Electoral. La ley establecerá las formas que garantice su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.”.

2.- De los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, para incorporar el siguiente articulado.

“DEL EJECUTIVO

DE LA O EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- La o el Presidente de la República es el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

Corresponde al Presidente de la República conducir las relaciones políticas con los Estados extranjeros y representar al Estado de Chile en las relaciones internacionales y política exterior, garantizando la independencia, soberanía y seguridad exterior.

El(a) Presidente de la República ejerce las labores del gobierno y de administración del Estado manteniendo el orden y seguridad pública interior, con la colaboración del Ministro(a) de Gobierno y del Gabinete de Ministros.

La Constitución y las leyes establecerán las forma y condiciones del ejercicio de estos deberes.

Elección de la o el Presidente de la República

Artículo 2.- El(a) Presidente será electo conforme a las siguientes reglas:

i).- Primera votación. La o el Presidente de la República será elegido por sufragio universal, en votación directa y por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos entre los(as) candidatos que se presentaren a la elección.

ii).- La elección se realizará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

iii).- Segunda votación. Si en la primera votación ninguno de las o los candidatos(as) que se presentaren obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, se realizará una segunda votación entre las dos más altas mayorías relativas y resultará electo aquél que obtenga el mayor número de sufragios. Esta segunda votación se realizará el cuarto domingo después de haberse realizado la primera votación en la forma y condiciones que determine la ley.

iv).- Para los efectos de lo dispuesto en los numerales anteriores, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

v).- En caso de muerte de uno o de ambos candidatos(as) que tengan derecho a participar en la segunda votación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero de este artículo, el(a) Presidente de la República en ejercicio convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La

elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

vi).- Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al numeral precedente, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 8.

Artículo 3.- Para ser electo(a) Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena, tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección y contar la calidad de ciudadano(a) con derecho a sufragio.

Todos los candidatos(as) a la presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el cual contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes, y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial.

Calificación de la elección

Artículo 4.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato a la o el Presidente de la Cámara de las Regiones y a la o el Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al(a) Presidente electo.

Juramento o promesa

Artículo 5.- La o el Presidente electo prestará juramento o promesa ante el(a) Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados una vez que el Congreso haya tomado conocimiento de la resolución que señala el artículo anterior.

En este acto, la o el Presidente se obligará a desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la república, la democracia y la soberanía del Estado, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones. A partir de este acto el(a) Presidente quedará constitucionalmente investido.

Duración periodo presidencial

Artículo 6.- La o el Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez.

El(a) Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

Limitaciones del cargo

Artículo 7.- La o el Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días a contar del día que resulte electo, sin acuerdo del Cámara de las Regiones adoptado por mayoría simple.

En todo caso, la o el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación a la Cámara de las Regiones su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Subrogación y vacancia

Artículo 8.- La o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras dure el impedimento, con el título de Vicepresidente de la República, la o el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados; a falta de éste, la o el Presidente de la Cámara de las Regiones, y a falta de éste, la o el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento de la o el Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, y así lo hubiese declarado la Cámara de las Regiones, el(a) Vicepresidente, en los diez días siguientes a tal declaración convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

La o el Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 9.- Si la o el Presidente de la República, por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, la o el Ministro que corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

i).- Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la o el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los congresistas. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para ser elegido Presidente de la República la persona propuesta deberá cumplir los requisitos del artículo 3 inciso primero.

ii).- Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, la o el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días

después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El(a) Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

La o el Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente, entendiéndose que postula a una reelección aplicándose las reglas del artículo 6 inciso primero.

Artículo 10.- La o el Presidente electo por el Congreso o, en su caso, el(a) Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al(a) Presidente de la República.

Atribuciones del(a) Presidente de la República

Artículo 11.- Son atribuciones del(a) Presidente de la República:

1º.- Fijar las directrices programáticas en materia de política exterior, defensa y de Gobierno;

2º.- Conducir las relaciones políticas con los Estados extranjeros y representar al Estado de Chile en materia de relaciones internacionales y de política exterior;

3º.- Nombrar y remover a los(as) ministros de Estado, subsecretarios y a los(as) representantes del Gobierno en las regiones, a propuesta del(a) Ministro de Gobierno;

4º.- Presidir el Consejo de Gobernadores Regionales de acuerdo a la ley.

5º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las leyes;

6º.- Presentar, anualmente, al Congreso la ley de presupuesto;

7º.- Sancionar y promulgar las leyes y ordenar su publicación;

8.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

9º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal;

10º.- Rendir la cuenta anual ante el Congreso del estado político y administrativo del Gobierno.

10º.- Citar, por motivo fundado, a sesión a cualquiera de las cámaras del Congreso;

11º.- Convocar a los referendos y plebiscitos en los casos que señala la Constitución;

12º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que señala la Constitución;

13º.- Designar a los(as) embajadores y ministros diplomáticos, y a los(as) representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

14º.- Nombrar a las autoridades con acuerdo del Cámara de las Regiones de acuerdo a la Constitución;

15º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

16º.- Nombrar a los(as) magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los(as) jueces letRADos, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los(as) miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los(as) magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Cámara de las Regiones, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

17º.- Nombrar y remover a los(as) funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley, salvo los casos que corresponden al Presidente de la República. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a la ley;

18º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados y condenados por la Cámara de las Regiones sólo pueden ser indultados por el Congreso;

19º.- Llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a esta constitución. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

20º.- Designar y remover a los(as) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala la Constitución;

21º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

22º.- Ejercer la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

23º.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo oír previamente al Ministro de Gobierno;

24º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de commoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Renuncia

Artículo 12.- El(a) Presidente de la República sólo podrá renunciar a su cargo por enfermedad grave u otro impedimento equivalente y así haya sido declarado por la Cámara de las Regiones y calificado por el órgano encargado de la justicia constitucional.

Estatuto de los ex Presidentes de la República

Artículo 13.- La o el que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República por un período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones relativas al fuero, a la inviolabilidad de sus opiniones y de renta única aplicable a los diputados y diputadas.

La calidad de ex Presidente no se extiende a la persona que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El(a) Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

DE LOS(AS) MINISTROS DE ESTADOS, LOS(AS) SUBSECRETARIOS Y EL GABINETE DE MINISTROS

Del Ministro Coordinador del Gobierno

Artículo 14.- El (la) Presidente de la República nombrará a un(a)Ministro Coordinador del Gobierno, quien tendrá a su cargo la coordinación del Gabinete de Ministros y la relación con el Congreso.

Los y las Ministras de Estado

Artículo 15.- Las y los ministros de Estado son colaboradores del Presidente de la República.

Las o los Ministros conformarán el Gabinete de Ministros(as), al cual le corresponderá velar por la correcta ejecución del Programa de Gobierno.

El Gabinete de Ministros(as) será presidido por el o la Presidente de la República y se deberá reunir en la forma y periodicidad que determine el Presidente.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los(as) Ministros titulares.

Nombramiento

Artículo 16.- Para ser nombrado(a) Ministro se requiere ser chileno(a), tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un(a) Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Decretos y reglamentos

Artículo 17.- Los decretos y reglamentos de la o el Presidente de la República deberán firmarse por la o el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden de la o el Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Responsabilidad

Artículo 18.- Las o los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Asistencia al Congreso

Artículo 19.- La o los Ministros y Subsecretarios tienen derecho a asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados y Diputadas y a la Cámara de las Regiones, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado, diputada o congresista regional al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, las y los Ministros deberán concurrir personalmente, al menos una vez al año, a dar cuenta de su gestión ante la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a las sesiones especiales que ésta y la Cámara de las Regiones convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a su ministerio, acuerde tratar.

Incompatibilidades

Artículo 20.- Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, la o el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

El cargo de ministro de Estado es de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes hasta un máximo de seis horas semanales.

Durante el ejercicio de su cargo, las y los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado.

DEL CONGRESO

Artículo 21.- El Congreso se compone por la Cámara de Diputadas y Diputados y por la Cámara de las Regiones.

Cada Cámara entrará en sesión y podrá adoptar sus acuerdos con la concurrencia de un tercio de sus miembros en ejercicio.

Se dictará una ley del Congreso la que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Cámara de Diputadas y Diputados y del Cámara de las Regiones.

Cada cámara dictará un reglamento interno de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.

A los miembros electos de cada cámara se les denominará congresistas. A los integrantes del Cámara de las Diputadas y Diputados también se les denominará diputadas y diputados; y a los integrantes del Cámara de las Regiones también se les denominará congresistas regionales.

Elecciones de los y las diputados(as) y de congresistas regionales

Artículo 22.- Las elecciones de diputados se efectuará el cuarto domingo después de haberse realizado la primera votación a que se refiere el artículo 2. En caso de concurrir la segunda votación regulada en el numeral tercero del artículo 2, las elecciones de diputados y presidenciales se realizaran de manera conjunta.

Artículo 23.- Los miembros de la Cámara de las Regiones se denominarán congresistas regionales y se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades municipales y regionales, dos años después de la elección presidencial y parlamentaria.

Vacancia de los congresistas

Artículo 24.- Las vacantes de los congresistas se proveerán con el(la) ciudadano(a) que resulte elegido(a) en la elección complementaria a realizarse sesenta días después de producida la vacante. La ley electoral regulará esta situación.

Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo

Artículo 25.- No pueden ser candidatos(as) a congresistas:

1).- Los(as) Ministros(as) de Estado;

2).- Los(as) alcaldes, los(as) consejeros(as) regionales, los(as) concejales y los(as) subsecretarios(as);

3).- Los(as) miembros del Consejo del Banco Central y del Servicio Electoral;

4).- Los(as) magistrados de los tribunales superiores de justicia, los(as) jueces de letras y las autoridades de la justicia plurinacional;

5).- Los(as) miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los(as) tribunales electorales regionales;

6).- El(la) Contralor General de la República;

7).- El(la) Fiscal Nacional, los(as) fiscales regionales y los(as) fiscales adjuntos del Ministerio Público, y

8).- Los(as) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el(la) General Director de Carabineros, el(la) Director General de la Policía de Investigaciones y los(as) oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 26.- El cargo de congresista es de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados, salvo los casos que señale esta Constitución. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, los congresistas cesarán en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 27.- Cesará en el cargo el(a) congresista que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el(a) congresista que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado o que actuare ad honorem como agente o representante de intereses públicos o privados, ya sean personales o de terceros, o ejercite cualquier influencia ante entidades privadas o autoridades públicas.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el congresista actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en sus funciones el congresista que de palabra o por escrito atente contra el régimen democrático y el Estado constitucional de derecho, y así sea declarado por el Tribunal Constitucional.

Quien perdiere el cargo de congresista por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Cesará en su cargo el congresista que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. El congresista que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato(a) a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el congresista que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad.

Inviolabilidad de las opiniones y fuenro

Artículo 28.- Los congresistas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún congresista, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún congresista por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el congresista imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Los acuerdos del Congreso

Artículo 29.- Los acuerdos de mayoría simple deberán ser adoptados por la mitad de votos más uno de los congresistas presentes.

Los acuerdos de mayoría absoluta deberán ser adoptados por la mitad de votos más uno de los congresistas en ejercicio según corresponda de acuerdo a la Constitución.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la exigencia de otros quórum para la adopción de acuerdos por parte de la Constitución.

Dieta parlamentaria

Artículo 30.- La dieta de los congresistas será determinada por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

Secretaría Técnica de Presupuestos

Artículo 31.- Cada Cámara del Congreso contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

La Secretaría además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente el Presidente o Presidenta de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

La Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.

La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un director e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.

La ley anual de presupuestos deberá asignar los recursos suficientes para poder llevar a cabo su labor.

DE LA CÁMARA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

Artículo 32.- La Cámara de las Diputadas y Diputados es el órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa a los pueblos reunidos y naciones

reconocidas que coexisten al interior del Estado. El Congreso ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Regla de paridad.

Artículo 33.- La Cámara de Diputados y Diputadas será paritaria, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y/o identidades trans y no binarias.

Integración

Artículo 34.- La Cámara estará compuesta por miembros elegidos en votación universal, directa y por distritos electorales, de acuerdo a la ley.

Requisitos para ser elegido diputadas y diputados

Artículo 35.- Para ser elegido diputado o diputada se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, al día de la elección, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener residencia efectiva en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que un diputado o diputada tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras lo represente en el cargo.

Los candidatos a diputados y diputadas de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas, dentro de la autonomía reconocida por esta Constitución, para la pertenencia al pueblo de que se trate y deberán estar inscritos en los padrones especiales establecidos por la ley para estos efectos

Sólo podrán asumir como diputados(as) aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos un cuatro por ciento de la votación nacional y lograsen personalmente el porcentaje de votos que defina la ley. En caso de no obtener este porcentaje, la ley determinará quien asumirá en su reemplazo considerando el requisito dispuesto en este inciso.

Duración del periodo

Artículo 36.- Los diputados y diputadas sólo podrán ser reelectas de manera inmediata en una ocasión para el ejercicio del cargo.

Para estos efectos se entenderá que las y los diputados han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Atribuciones de la Cámara de las Diputadas y Diputados

Artículo 37.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Fiscalizar los actos del Gobierno. La Cámara puede:

a).- Adoptar acuerdos o sugerir observaciones a los ministerios y a los servicios centralizados y descentralizados del Gobierno.

El ejercicio de esta atribución requiere la aprobación de un tercio de los diputados presentes.

El Gobierno deberá dar respuesta dentro de los treinta días siguientes de recibida la solicitud.

b).- Solicitar antecedentes al Gobierno, por acuerdo de un tercio de los diputados en ejercicio.

El deberá contestar fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo y consecuencias señalada en el párrafo anterior.

c).- Citar a una o un Ministro(a) de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados.

La asistencia de la o el Ministro(a) será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

d).- Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el sólo objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. En ningún caso, la materia tratada en estas comisiones investigadoras puede abarcar aquellas que sean objeto de investigación por el Ministerio Público o de proceso judicial.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. La ley regulará la comparecencia a estas comisiones y las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Reglamento del Cámara de Diputados y Diputadas regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

4).- Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a).- Del(a) Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido gravemente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo;

b).- De los(as) Ministros(as) de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c).- De los(as) magistrados de los tribunales superiores de justicia, de los(as) Ministros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República, del(a) Fiscal Nacional del Ministerio Público, del(a) Presidente del Consejo de Defensa del Estado, del(a) Presidente del Banco Central y del(a) Presidente del Servicio Electoral, por notable abandono de sus deberes;

d).- De los(as) generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, de los generales, Director General, prefectos generales y prefectos inspectores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por haber comprometido gravemente la eficacia del derecho, el orden público, la seguridad pública interior o infringido gravemente la Constitución, y

e).- De los(as) Gobernadores Regionales por infracción a la Constitución y a las leyes.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley del Congreso.

Para la procedencia de las acusaciones dispuestas en la letra a) y b) se requerirá que la Cámara de Diputados haya ejercido las facultades fiscalizadoras dispuestas en las letras c) y d) del numeral tres de este artículo.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

En el caso de la acusación referida en la letra a) el plazo anterior será de seis meses.

Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del(a) Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. Si se declara que ha lugar a la acusación el(a) Presidente no quedará suspendido de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el(a) acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

DE LA CÁMARA DE LAS REGIONES

Artículo 38.- La Cámara de las Regiones es el órgano paritario y plurinacional de representación territorial encargado de concurrir en la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás competencias establecidas por esta Constitución.

Elección de los congresistas regionales

Artículo 39.- Sólo podrán asumir como congresista regional aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos un cuatro por ciento de la votación nacional y lograsen personalmente el porcentaje de votos que defina la ley. En caso de no obtener este porcentaje, la ley determinará quien asumirá en su reemplazo considerando el requisito dispuesto en este inciso.

Artículo 40.- La ley determinará el número de congresistas regionales a ser elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a 3, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

La elección de escaños reservados para el Cámara de las Regiones se realizará en votación popular. El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección, se determinará por ley.

La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta para lo que serán especialmente convocados.

Duración en el cargo

Artículo 41.- Los congresistas regionales durarán 4 años en el cargo y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por un período para el ejercicio del cargo.

Para estos efectos se entenderá que las y los consejeros han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Del funcionamiento de la Cámara de las Regiones

Artículo 42.- La Cámara de las Regiones funcionará de forma permanente. Todas las sesiones de la Cámara de las Regiones son públicas.

Atribuciones del Cámara de las Regiones

Artículo 43.- Son atribuciones de la Cámara de las Regiones:

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 30.

La Cámara de las Regiones resolverá fundadamente y como jurado. Se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. El(a) acusado podrá solicitar fundadamente la inhabilidad de uno o más congresistas regionales por carecer de imparcialidad. Esta solicitud deberá

ser presentada por escrito ante la Mesa de la Cámara de las Regiones y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

La acusación deberá ser aprobada por los tres quintos de los(as) congresistas regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del(a) Presidente de la República, y por la mayoría de los(as) congresistas regionales en ejercicio en los demás casos.

Aprobada la acusación queda el(a) acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función de gobierno ni cargo de elección popular, por el término de cinco años. Si la acusación no es aprobada, el acusado tendrá derecho a reclamar indemnización ante el tribunal de justicia competente por los daños morales causados.

El(a) funcionario acusado cuya acusación fue aprobada será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

3).- Aprobar, por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, los nombramientos que esta Constitución establezca someter a su ratificación;

4).- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

5).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

6).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades regionales y el Gobierno central;

7).- Prestar o negar su consentimiento a los actos del(a) Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si la Cámara de las Regiones no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el(a) Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

8).- Otorgar su acuerdo para que el(a) Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días de acuerdo al artículo 7;

9).- Declarar la inhabilidad del(a) Presidente de la República, del(a) Presidente electo, cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones;

10).- Dar su dictamen al(a) Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del

Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

DE LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Artículo 44.- La o el Presidente podrá solicitar autorización al Congreso para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni derechos fundamentales.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso, de la Contraloría General de la República ni del órgano que ejerza jurisdicción constitucional.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la o el Presidente queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

DE LA ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 45.- Todo proyecto de ley debe iniciar y concluir su tramitación en la Cámara de Diputadas y Diputados.

Artículo 46.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje que dirija el Presidente o Presidenta de la República o por moción de no menos del diez por ciento y no más del quince por ciento de los diputadas y diputados o congresistas regionales, o mediante iniciativa popular de ley.

Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 2 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección del Cámara de Diputados y Diputadas, en un plazo máximo de seis meses. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a leyes de concurrencia presidencial necesaria del Presidente o Presidenta de la República, se remitirán a este, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios. Toda iniciativa popular deberá comenzar su tramitación en el plazo de seis meses desde la fecha de su cuenta en sala. La ley regulará las formas de ejercicio y los requisitos para su presentación.

ARTÍCULO 46

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda en el Congreso, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto.

Artículo 47.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas, por la mayoría de los miembros presentes en cada cámara al momento de su votación, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución.

La Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados enviará el proyecto aprobado a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación y, en caso de tratarse de una ley de acuerdo regional de conformidad a la Constitución, para su tramitación por la Cámara de las Regiones.

Artículo 48. Tramitación de las leyes de acuerdo regional. Las leyes de acuerdo regional deberán ser revisadas y aprobadas por el Cámara de las Regiones en el más breve plazo desde que fueren recibidas. De no entregar o negar su aprobación en el plazo establecido en la ley, se entenderá que la Cámara aprueba el proyecto y será remitido al Presidente para su aprobación. Este plazo no regirá en el caso de la tramitación de la ley de presupuesto anual.

Si la Cámara de las Regiones negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas a la Cámara de Diputados y Diputadas.

Si la Cámara de Diputados y Diputadas no aprueba una o más enmiendas, el o la Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros de ambas cámaras para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley.

La Comisión Mixta deberá informar dentro del plazo que fije la ley. Dicho informe sólo podrá ser objeto de aprobación o rechazo por parte de las Cámaras, las que no podrán incorporar modificaciones o enmiendas a su contenido.

El proyecto despachado por la Comisión Mixta será remitido a la Cámara de las Regiones, el que se pronunciará sobre las modificaciones propuestas por ésta.

De aprobarse el informe de la Comisión Mixta en la Cámara de las Regiones, el proyecto se despachará a la Cámara de Diputados y Diputadas para su pronunciamiento.

De rechazarse en la Cámara de las Regiones las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta, la Cámara de Diputados podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de cuatro séptimos de sus miembros presentes.

Artículo 49.- El texto del proyecto de ley despachado por el Congreso será remitido al Presidente o Presidenta de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Si el Presidente o Presidenta de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso, lo devolverá a la Cámara de Diputadas y Diputados

con las observaciones convenientes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En caso que las observaciones se refieran a un proyecto de ley de acuerdo regional, éstas deberán ser revisas también por la Cámara de las Regiones. En el resto de los proyectos, las observaciones sólo serán tramitadas ante la Cámara de Diputados y Diputadas.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si el Congreso aprueba las observaciones del Presidente o Presidenta con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

Si el Congreso desechara la propuesta de rechazo total del proyecto e insistiere por cuatro séptimos de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ésta, se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

En cambio, si el Congreso desechara todas o algunas de las observaciones o modificaciones, podrá insistir por la mayoría absoluta de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente o Presidenta para su promulgación.

El proyecto que fuere desecharado en general por el Congreso, no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 50.- La Presidenta o Presidente de la República podrá devolver un proyecto de ley aprobado por el Congreso en caso que estime que se hubieren infringido las reglas constitucionales para la formación de la ley. En este caso, el Congreso sólo podrá insistir con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Si el Presidente devolvriere un proyecto de ley de concurrencia necesaria por no contar con su aprobación, el Congreso no podrá insistir en su tramitación.

Artículo 51.- Aprobado un proyecto por el Congreso, éste será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República.

Si la Presidenta o Presidente de la República no devolvriere el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que la Presidencia de la República lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Ley del Congreso

Artículo 52. Una ley regulará el procedimiento de tramitación de las leyes.

Una ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación y promoviendo la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo a lo establecido en esta Constitución. Esta ley deberá ser complementada con la regulación legal del funcionamiento interno del Congreso.

Artículo 53.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidencia de la República y por el Congreso. Sólo el Gobierno contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.

Quórum de las leyes

Artículo 54.- Las leyes simples deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mayoría de las y los congresistas presentes según corresponda de acuerdo a la Constitución.

Las leyes de mayoría absoluta deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mitad más uno de los congresistas en ejercicio según corresponda de acuerdo a la Constitución.

La sala de la Cámara de Diputados resolverá por la mayoría simple de sus miembros los conflictos que se susciten sobre el quórum de las leyes.

Las leyes interpretativas de la Constitución son leyes de mayoría absoluta de los diputados, diputadas y congresistas regionales.

Materias de ley

Artículo 55.- Sólo en virtud de una ley se puede:

1. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad, y destinación;

2. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

3.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.

4. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos, empresas;
5. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
6. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
7. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
8. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
9. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;
10. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;
11. Conceder honores públicos a los grandes servidores;
12. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso y funcionar la Corte Suprema;
13. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
14. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
15. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, huelga, negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social, y
16. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución.
17. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
18. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
19. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria;

20. Regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.

De las leyes de concurrencia presidencial necesaria

Artículo 56.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

1. Las que irroguen directamente gastos al Estado.

2. Las que alteren la división política o administrativa del país.

3. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.

4. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

5. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 letra c.

6. Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o congresistas regionales en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero y un certificado de disponibilidad presupuestaria.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. El Presidente o Presidenta de la República deberá otorgar el patrocinio al proyecto de ley dentro de los sesenta días de iniciada su tramitación en la comisión respectiva y antes de que el proyecto sea despachado a la Sala.

Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, la Presidenta o Presidente del Congreso declarará el proyecto como desechado. En este caso, el Congreso no podrá insistir en la aprobación de la moción. Tratándose de mensajes presidenciales de leyes de concurrencia presidencial necesaria, el Congreso sólo

podrá aceptar, disminuir, modificar sin aumentar el gasto o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga la Presidenta o Presidente de la República.

Proyectos de ley que deben ser revisados por la Cámara de las Regiones o leyes de acuerdo regional.-

Artículo 57- Deberán ser revisada por la Cámara de las Regiones:

1. Las leyes de reforma constitucional y las leyes interpretativas de la Constitución.
2. La ley anual de presupuestos.
3. Las que establezcan y alteren la división política o administrativa del país, así como las que se refieran a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales.
4. Ley sobre procesos electorales y de participación popular.
5. Ley sobre organización y atribuciones de los Congreso.
6. Ley que regula los Órganos autónomos.
7. Las que permitan celebrar cualquier clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales.
8. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.
9. Las leyes que crean o suprimen servicios y empresas públicas, así como las que regulan su organización y funcionamiento.
10. Las leyes que regulan la planificación u ordenamiento territorial y urbanístico, y su ejecución.
11. Las leyes que regulan la protección del medio ambiente.
12. Las leyes que ratifiquen el estatuto regional.
13. Las leyes que regulen los procesos migratorios y el estatuto de ciudadanía.
14. Las leyes cuya ejecución reglamentaria esté entregada a las asambleas regionales.
15. Las que regulen o limiten el ejercicio de Derechos Fundamentales.
16. Las de concurrencia necesaria del Presidente de la República.

17. Cualquier otra materia que esta Constitución señale como ley de acuerdo regional.

18. Aquellas que la Cámara de las Regiones, por mayoría absoluta de sus miembros, califique de su interés.

De la tramitación de la ley de presupuestos

Artículo 58.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el(a) Presidente de la República a la Cámara de Diputados, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

Si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reasignar o reducir gastos, para cubrir dicha insuficiencia.

De los tratados internacionales

Artículo 59.- Es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum calificado respectiva. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.

Del acceso a la información

Artículo 60.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.

De la participación pública

Artículo 61.- En la preparación y tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto a los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación incidente de la ciudadanía.

De la consulta indígena

Artículo 62.- Se deberá realizar una consulta indígena de las medidas legislativas susceptibles de afectación directa a los pueblos indígenas, debiendo realizarse de buena fe y mediante un procedimiento previo, libre e informado, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida propuesta.

Es requisito para la aprobación de las medidas legislativas, que el proceso de consulta se encuentre finalizado.

La ley regulará, en forma consensuada con los pueblos y naciones indígenas, todo lo relativo al proceso de consulta conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile sea parte.

INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO

Iniciativa ciudadana de ley

Artículo 63.- Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 2 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección del Cámara de Diputados y Diputadas, en un plazo máximo de seis meses. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a leyes de concurrencia presidencial necesaria del Presidente o Presidenta de la República, se remitirán a este, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios.

Toda iniciativa popular deberá cumplir con las formalidades de todo proyecto de ley y comenzar su tramitación en el plazo de seis meses desde la fecha de su cuenta en sala.

La ley regulará las formas de ejercicio y los demás requisitos para su presentación.

Referendo revocatorio de ley

Artículo 64.- Un cinco por ciento de los ciudadanos con derecho a sufragio podrán interponer, en el plazo de un año desde la publicación de una ley, un recurso de referendo derogatorio de ley ante el Tribunal Calificador de elecciones.

Admitido el referendo, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará su resolución al(a) Presidente de la República, quien en el plazo de treinta días deberá convocar a referendo mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará sesenta días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo

inmediatamente siguiente. El decreto de convocatoria contendrá una síntesis de la ley o parte de una ley sometida a referendo y las opciones “deroga” o “no deroga”.

El Tribunal Calificador del Elecciones comunicará al(a) Presidente de la República el resultado del referendo, y especificará la opción decidida por la ciudadanía por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si ésta fuere la de “deroga”, la ley se entenderá derogada desde la fecha de realización del referendo.

Una ley regulará esta materia en todo lo no previsto por este artículo.

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTO POLÍTICOS

Partidos Políticos

Artículo 65.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias, con personalidad jurídica de derecho público, organizadas democráticamente, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son un instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Artículo 66.- Los partidos políticos podrán ser nacionales o regionales de acuerdo a la ley. En el nivel regional, los partidos políticos nacionales podrán adicionar a su nombre y lema registrado ante el servicio electoral alguna frase o símbolo con el objeto de una mayor identificación regional o local.

Artículo 67.- Los partidos políticos sólo podrán presentar candidatos a los cargos de elección popular de manera individual o en un pacto electoral de acuerdo a la ley.

Artículo 68.- La ley regulará su conformación, la afiliación, la organización interna, su funcionamiento, el financiamiento y sus procesos electorales. Del mismo modo, la ley deberá establecer las formas de control y fiscalización a las que deberán someterse como normas de probidad, transparencia y acceso a la información. La ley regulará los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución.

Las autoridades de los partidos políticos deberán ser elegidas democráticamente y garantizando la pluralidad interna del partido. Estos procesos electorales serán controlados y fiscalizados por el Servicio Electoral.

Los partidos en formación y aquellos que obtengan un porcentaje de votación en las últimas elecciones parlamentarias de al menos un cuatro por ciento de la votación nacional tendrán derecho al financiamiento público.

La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los partidos políticos.

Movimientos Políticos

Artículo 69.- Los movimientos políticos son asociaciones voluntarias, con o sin personalidad jurídica de acuerdo a las leyes generales, que tienen por finalidad promover intereses sociales en el ámbito político.

Los movimientos políticos podrán patrocinar y apoyar candidaturas a cargos de elección popular, siempre que lo hagan en conjunto con al menos un partido político legalmente constituido.

Los movimientos políticos no tienen derecho al financiamiento público, sin perjuicio del derecho a reembolso de sus integrantes que postulen a cargos de elección popular patrocinados por partidos políticos y salgan electo de acuerdo a la ley respectiva.

El Servicio Electoral llevará un registro público de los movimientos políticos. Para poder realizar lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo los movimientos políticos deberán estar inscritos en este registro.

La ley regulará lo dispuesto en este artículo y todas las demás materias necesarias para el funcionamiento de los movimientos políticos.

Artículo 70.- Los movimientos políticos sólo podrán presentar candidatos(as) a cargos de elección popular en conjunto con al menos un partido político, conformando un pacto electoral de acuerdo a la ley.

Disposiciones comunes a partidos políticos y movimientos políticos

Artículo 71.- Los partidos políticos y movimientos políticos deberán desarrollar acciones de vinculación permanente con la sociedad, en especial aquellas que dicen relación con la formación ciudadana, promoción de la participación política inclusiva y otras que determine la ley.”.

3.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para incorporar el siguiente articulado:

“CAPÍTULO PRIMERO DE LA DEMOCRACIA

Artículo 1.- Chile es una república democrática y el Estado de Chile se funda en una democracia representativa, participativa, paritaria e inclusiva, que promueve una sociedad en que todas las personas participan en condiciones de igualdad, reconociendo la representación efectiva de todas y todos en el conjunto del proceso democrático, independiente de su género, origen, etnia, religión, creencia, discapacidad, edad, sexo, orientación sexual u otras.

Todas las instituciones del Estado, con resguardo de los derechos fundamentales garantizados por esta Constitución, deberán adoptar medidas para avanzar hacia una integración inclusiva y paritaria, que garantice la representación de toda la diversidad que encontramos en nuestra sociedad plural e intercultural.

Asimismo, el Estado promoverá e implementará medidas necesarias para la participación inclusiva en todo ámbito de la sociedad civil, incluyendo las organizaciones sociales, profesionales, económicas y políticas, tanto en la esfera pública como privada.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- El Congreso de la República está compuesto por la Cámara de las Diputadas y Diputados y por el Senado de las Regiones.

Artículo 3.- Son atribuciones del Congreso de la República:

a) Aprobar o desechar las leyes de acuerdo regional.

b) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

El Presidente de la República deberá informar al Congreso de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley respectiva. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad de este.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.

c) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.

Título Primero De la Cámara de las Diputadas y Diputados

Artículo 4.- La Cámara de las Diputadas y Diputados es el órgano deliberativo, paritario, con representación de los pueblos indígenas y que representa la población en forma proporcional. Es la cámara de representación política y le corresponde a su vez la fiscalización del gobierno.

Artículo 5.- La Cámara de las Diputadas y Diputados estará integrado por ciento cincuenta y cinco miembros elegidos en votación directa.

Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección de diputadas y diputados, o que obtengan al menos tres escaños en distritos diferentes, tendrán representación en la Cámara de las Diputadas y Diputados.

La ley electoral regulará su integración y la forma de elección de sus miembros, garantizando que la conversión final de votos a escaños respete la representación proporcional de la población y considerando:

1. Diputadas y diputados electos a través de listas programáticas cerradas, en distritos cuyo número de escaños será fijado de forma proporcional a su población.
2. Diputadas y diputados electos a través de elecciones mayoritarias, donde cada distrito elegirá un representante.

3. Diputadas y diputados representantes de pueblos indígenas.

La Cámara de las Diputadas y Diputados deberá renovarse en su totalidad cada cuatro años contados desde el inicio de su legislatura.

La elección de los diputados se efectuará el cuarto domingo después de celebrada la primera elección del Presidente de la República. De proceder una segunda votación para la elección de Presidente, esta se realizará de forma conjunta con la de diputados.

Artículo 6.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de las Diputadas y Diputados:

a) Aprobar o desechar los proyectos de ley que no sean leyes de acuerdo regional;

b) Fiscalizar los actos del Gobierno.

c) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen contra las siguientes personas:

i) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

ii) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución;

iii) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

iv) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

v) De los gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales, por infracción de la Constitución y las leyes.

La ley que regule al Congreso establecerá las reglas de tramitación de la acusación.

Las acusaciones referidas en los numerales ii), iii), iv) y v) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara de las Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 7.- La Cámara de las Diputadas y Diputados tendrá la facultad de solicitar la entrega de información. Para ejercer esta atribución puede:

i) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de sus miembros, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un cuarto de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

ii) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un cuarto de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría de la Cámara de las Diputadas y Diputados.

La asistencia del Ministro de Estado será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación; y

iii) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los miembros de la Cámara de las Diputadas y Diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado y funcionarios públicos estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten.

No obstante, las y los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Título Segundo Del Senado de las Regiones

Artículo 8.- El Senado de las Regiones es el órgano deliberativo, paritario y que representa a las Regiones Autónomas. Es la cámara de representación territorial y participa del nombramiento de ciertas autoridades en conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 9.- El Senado de las Regiones estará integrado por tres senadores por cada Región Autónoma electos en votación popular y secreta, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

El Senado de las Regiones deberá renovarse en su totalidad cada cuatro años contados desde el inicio de su legislatura. La elección de senadores se realizará en conjunto con las elecciones de gobernadores regionales, asambleístas regionales, alcaldes y concejales.

Artículo 10.- Son atribuciones exclusivas del Senado de las Regiones:

a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de las Diputadas y Diputados entable con arreglo a esta Constitución.

El Senado de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por tres quintos de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

b) Pronunciarse sobre los nombramientos de autoridades que la Constitución o las leyes expresamente le encargue.

Título Tercero
De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones

Artículo 11.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa del Presidente o Presidenta de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual, y para inaugurar el año legislativo.

Título Cuarto
Reglas comunes a diputados y senadores regionales

Artículo 12.- Cuando se hable de congresistas se estará haciendo referencia indistintamente a los integrantes de la Cámara de las Diputadas y Diputados y al Senado de las Regiones. Se referirá como diputados a los integrantes de la Cámara de las Diputadas y Diputados y como senadores a los integrantes del Senado de las Regiones.

Artículo 13.- Para ser elegido como congresista se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener residencia efectiva en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que un congresista tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerce su cargo.

Los candidatos a diputados de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas en el inciso anterior y estar inscritos en los padrones especiales establecidos por la ley para estos efectos.

Artículo 14.- No pueden ser candidatas o candidatos a congresistas:

1. El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;

2. Los Ministros de Estado;

3. Las autoridades o representantes regionales, municipales o locales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;

4. Los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;

5. Los directivos de los órganos autónomos o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;

6. Los jueces del Sistema de Justicia;

7. Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;

8. El Contralor General de la República;

9. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público; y

10. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, General Director de Carabineros, Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 5), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de

las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 15.- Los cargos de congresistas son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las regiones autónomas, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas estatales o regionales o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de congresistas son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales o regionales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el congresista cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 16.- Ambas cámaras se renovarán en su totalidad cada cuatro años.

Los congresistas podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta dos veces, pudiendo completar un máximo de tres períodos consecutivos. Para estos efectos se entenderá que los congresistas han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 17.- Una ley establecerá las reglas de organización, funcionamiento y tramitación de cada cámara, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que dicte cada una por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La ley y los reglamentos deberán establecer las condiciones bajo las cuales la asistencia de los congresistas es obligatoria.

Las sesiones de las cámaras son públicas, salvo excepción expresa contemplada en la ley.

Cada cámara tomará sus acuerdos, incluyendo la aprobación de leyes, por la mayoría de sus miembros presentes, a menos que esta Constitución, la ley que regule al Congreso o los reglamentos de funcionamiento de cada cámara dispongan un quórum diferente.

Artículo 18.- Ninguna cámara podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento las reglas que permitan la clausura del debate, la que siempre deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 19.- Los congresistas durarán en sus escaños desde el inicio y hasta el término de su respectivo período legislativo, salvo en los casos de vacancia establecidos en la Constitución.

Las vacantes de congresistas se proveerán con la persona que hubiera obtenido la siguiente mayoría más alta de la misma lista electoral y del mismo partido político del congresista que produjo la vacante. En el evento que dicha persona rechace la designación, estas se proveerán con la persona que decida el partido político al que pertenecía el congresista al momento de ser electo. Se deberá asegurar a todo evento la composición paritaria de ambas cámaras.

Serán aplicables al reemplazante tanto los requisitos para ser elegido como las inhabilidades que establece esta Constitución.

Artículo 20.- Los congresistas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún congresista desde el día de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el tribunal competente de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que dictaren los tribunales competentes podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún congresista por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del tribunal competente, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el congresista imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 21.- Cesará en su cargo el congresista:

a) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Pleno de la respectiva cámara o, en receso de éste, de la Mesa Directiva de ella;

b) Que, durante su ejercicio, actuando por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza.

c) Que, durante su ejercicio, actuando por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, acepte ser directora o director de banco o de alguna sociedad anónima abierta o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades;

e) Que, durante su ejercicio, actúe como o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas

o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes;

f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el o la diputada que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de cinco años, ni podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación;

g) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una causal de inhabilidad para ser candidato a congresista;

Los diputados o senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique la jurisdicción constitucional en conformidad con esta Constitución.

Artículo 22.- El Congreso contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale.

Esta Secretaría, además, asesorará directamente a los miembros del Congreso sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente la Presidenta o Presidente de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país.

Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley.

La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un directorio cuyos integrantes serán designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil.

Título Quinto De la legislación y la potestad reglamentaria

Artículo 23.- La potestad legislativa nacional reside en el Congreso de la República.

Sólo en virtud de una ley se puede:

a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;

- b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;
- d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
- g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;
- i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;
- j. Conceder honores públicos a los grandes servidores;
- k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de la República y funcionar la Corte Suprema;
- l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
- m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- n. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social;
- ñ. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución;
- o. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

p. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

q. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria, y

r. Regular el funcionamiento de loterías y apuestas en general.

s. Toda otra norma de carácter general, aplicable a todo el territorio nacional, y que estatuya las bases del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Congreso no podrá despachar leyes particulares sino únicamente proyectos de ley de carácter general que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico. Asimismo, no podrá aprobar normas que correspondan a la potestad reglamentaria de las regiones autónomas.

Artículo 24.- El Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes. Esta Constitución y la ley podrán delegar parte de estas atribuciones en las Regiones Autónomas.

Artículo 25.- El Presidente de la República, y las Regiones Autónomas cuando corresponda, podrán ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 23 anterior.

Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 23, sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.

El Presidente y los respectivos Gobernadores Regionales deberán informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.

Con el objeto mantener la debida coherencia y uniformidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que se trata este numeral, el Presidente de la República dispondrá de un Repositorio Nacional de Regulaciones con el objeto de organizar las normas emanadas de la potestad reglamentaria.

Artículo 26.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias directamente vinculadas con derechos fundamentales.

La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios de los Sistemas de Justicia, del Congreso de la República, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente o de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

La ley delegatoria de potestades que correspondan a leyes de acuerdo regional se someterá a las reglas de tramitación de estas.

Artículo 27.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

- a. Las que irroguen directamente gastos al Estado.
- b. Las que alteren la división política o administrativa del país.
- c. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.
- d. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las regiones autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.
- e. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas nacionales o regionales; que los supriman y determinen sus funciones o atribuciones.
- f. Las que establezcan o modifiquen normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Artículo 28.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en una moción de congresistas.

La moción que recaiga en alguna de estas materias deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de los congresistas en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse junto a un informe técnico financiero y un certificado de disponibilidad presupuestaria que deberán ser confeccionados por la Secretaría Técnica de Presupuestos.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si el Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. El Presidente de la República deberá otorgar el patrocinio al proyecto de ley dentro de los treinta días corridos de iniciada su tramitación en la comisión respectiva y, en cualquier caso, antes de que el proyecto sea despachado a la Sala.

Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados declarará el proyecto como desechado. En este caso, la Cámara de las Diputadas y Diputados no podrá insistir en la aprobación de la moción.

Tratándose de mensajes presidenciales de leyes de concurrencia presidencial necesaria, el Congreso sólo podrá aceptar, disminuir, modificar sin aumentar el gasto o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Artículo 29.- Son leyes de acuerdo regional:

1. Las reformas constitucionales;
2. Las leyes interpretativas de la Constitución;
3. La Ley Anual de Presupuestos;
4. Las leyes de concurrencia presidencial necesaria;
5. Las que irroguen directamente gastos al Estado;
6. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las regiones autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades indicadas en este numeral.
7. Las que creen nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado o regionales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.
8. Las que regulen o limiten derechos fundamentales consagrados por esta Constitución;
9. Las leyes sobre votaciones populares y sistema electoral;
10. Las que regulan la organización y el funcionamiento del Congreso de la República;

11. Las que regulan la organización y el funcionamiento de órganos autónomos constitucionales;
12. Las que establezcan y alteren la división política o administrativa del país; y las que regulan las competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
13. Las que impongan, supriman, reduzcan; condonen o modifiquen tributos de cualquier clase o naturaleza;
14. Las que fijen los respectivos estatutos regionales y sus modificaciones;
15. Las que autoricen a las Regiones Autónomas a crear empresas públicas;
16. Las relativas a medioambiente, biodiversidad, minería, energía y crisis climática;
17. Las relativas a la defensa nacional y la seguridad exterior; y
18. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.

Artículo 30.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento y o más del quince por ciento de los diputados en ejercicio, o mediante iniciativa ciudadana de ley. Las leyes de acuerdo regional podrán iniciarse por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de los senadores en ejercicio. La Cámara de las Diputadas y Diputados será siempre la cámara de origen.

Para la presentación de iniciativas ciudadanas, una ley determinará el número de patrocinios, el plazo para reunirlos y los demás requisitos aplicables. Las iniciativas ciudadanas de ley una vez ingresadas a tramitación se sujetarán a las mismas normas de tramitación de una moción, sin embargo, la Cámara de las Diputadas y Diputados deberá iniciar su tramitación en el plazo de seis meses desde que se dé cuenta de su ingreso.

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda en el Congreso, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto.

Artículo 31.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en cada cámara al momento de su votación.

Excepcionalmente, las leyes interpretativas de la Constitución y las leyes sobre votaciones populares y sistema electoral deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por cuatro séptimos de los congresistas en ejercicio. Asimismo, aquellas leyes cuya creación es mandatada expresamente por esta Constitución deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por la mayoría de los congresistas en ejercicio.

El Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados enviará el proyecto aprobado a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación y, en caso de tratarse de una ley de acuerdo regional o de haberse solicitado la revisión de un proyecto de ley en conformidad con el artículo 27, para su tramitación por el Senado de las Regiones.

Una ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación incidente y promoviendo la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

Artículo 32.- Las leyes de acuerdo regional deberán ser aprobadas por la Cámara de las Diputadas y Diputados y posteriormente por el Senado de las Regiones en el más breve plazo desde que fueron recibidas.

Si el Senado de las Regiones negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas a la Cámara de las Diputadas y Diputados.

Si la Cámara de las Diputadas y Diputados no aprueba una o más enmiendas, los presidentes de ambas cámaras deberán convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros de cada cámara para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley.

La Comisión Mixta deberá despachar una propuesta de norma en las materias de su competencia dentro del plazo que fije la ley. El proyecto modificado por la Comisión Mixta será despachado a ambas cámaras, las que se pronunciarán sobre las modificaciones propuestas por aquélla.

De rechazarse las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta en cualquiera de las cámaras, la Cámara de las Diputadas y Diputados podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Artículo 33.- Un tercio de los senadores en ejercicio podrá solicitar dentro del plazo de cinco días corridos desde su aprobación por la Cámara de las Diputadas y Diputados, que el Senado de las Regiones conozca un proyecto de ley que no fuere ley de acuerdo regional. Se convocará al más breve plazo a una sesión del Senado de las Regiones donde la mayoría de los senadores presentes podrán acordar conocer dicho proyecto de ley.

El Senado de las Regiones tendrá sesenta días corridos para aprobar o desechar el proyecto de ley. Si aprueba el proyecto de ley, este será despachado al Presidente de la República para su promulgación. Si rechazare totalmente el proyecto o formulare observaciones al mismo, este será despachado a la Cámara de las Diputadas y Diputados.

La Cámara de las Diputadas y Diputados podrá aprobar las observaciones del Senado de las Regiones o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 34.- Aprobado un proyecto por el Congreso, éste será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República.

Si el Presidente de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso, lo devolverá con las observaciones consistentes en adiciones, enmiendas, supresiones o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si el Congreso aprueba las observaciones de la Presidenta o Presidente con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.

Si el Congreso desechara las supresiones o la propuesta de rechazo total e insistiere por tres quintos de sus miembros en el proyecto aprobado por éste, se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación.

Si las observaciones consistieran en enmiendas o adiciones, el Congreso podrá insistir por la mayoría de sus miembros en ejercicio en el proyecto aprobado por éste, el que será devuelto al Presidente para su promulgación.

Este voto será conocido por el Senado de las Regiones únicamente cuando recaiga en leyes de acuerdo regional.

Artículo 35.- El proyecto que fuere desecharido por el Congreso no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 36.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que el Presidente de la República lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Artículo 37.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites. La ley que regule el funcionamiento del Congreso de la República establecerá los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, distinguiendo entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República con acuerdo de la Cámara respectiva. La respectiva cámara podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia.

Artículo 38.- En el mes de marzo de cada año el Presidente de la República podrá calificar como ley de despacho obligatorio hasta tres proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los tiempos asociados a cada trámite será acordado por los presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. Una vez vencido este plazo, el Congreso estará impedido de votar cualquier otro proyecto de ley mientras no se hubieren despachado las leyes de despacho obligatorio pendientes.

Artículo 39.- En el mes de marzo de cada año el Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados podrá calificar como ley de despacho obligatorio hasta dos proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite será acordado por los presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. Una vez vencido este plazo, el Congreso estará impedido de votar cualquier otra moción de congresistas mientras no se hubieren despachado las leyes de despacho obligatorio pendientes, salvo que la mayoría de los diputados en ejercicio acuerde que deje de ser una ley de despacho obligatorio.

Artículo 40.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso, a lo menos con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si este no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En su tramitación se deberán garantizar espacios de participación ciudadana.

El Congreso no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidencia de la República, previo informe de la Secretaría Técnica de Presupuestos y de los demás organismos técnicos respectivos.

El Congreso no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de la República fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 41.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de la República a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.

Artículo 42.- Se deberá consultar a los pueblos indígenas reconocidos por ley cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarlos

directamente. Una ley regulará el procedimiento de consulta, el que deberá ajustarse a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, efectuarse de buena fe y respetando las formas propias de cada pueblo, con la finalidad de lograr el consentimiento de los pueblos afectados acerca de las medidas propuestas.

Para su aprobación, los proyectos de ley o reformas a la constitución deben haber completado el proceso de consulta.

Artículo 43.- No requerirá consulta indígena la aprobación de la Ley de Presupuestos, sin perjuicio de los espacios de participación incidente que se consagren para la ciudadanía y los pueblos indígenas.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PODER EJECUTIVO
Título Primero – Del Presidente de la República

Artículo 44.- El Presidente de la República ejerce el Poder Ejecutivo, es el jefe de Estado y de Gobierno y el responsable de la administración pública. En el ejercicio de sus funciones contará con la colaboración de los Ministros de Estado.

El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso Pleno.

Artículo 45.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido treinta y cinco años de edad, no incurrir en alguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta Constitución y tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección, salvo que la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, laboren en organismos internacionales, hayan estado o estén recibiendo tratamientos médicos en el extranjero o existan otras circunstancias que la justifiquen razonablemente. Tales circunstancias deberán definirse por el legislador y ser calificadas por los Tribunales electorales.

Al momento de inscribir sus candidaturas, todos los candidatos a la Presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el que contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial.

Artículo 46.- El Presidente de la República se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.

Artículo 47.- El Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el Presidente en funciones.

Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación. Ésta se circunscribirá a las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías y deberá celebrarse el cuarto domingo después de efectuada la primera votación. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación,

los candidatos y candidatas podrán efectuar modificaciones a su programa ante el Servicio Electoral hasta quince días antes del día que deba realizarse la segunda votación.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Artículo 48.- El proceso de calificación de la elección de la Presidencia deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación y dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato a los presidentes de ambas cámaras del Congreso la proclamación del Presidente electo.

El Congreso Pleno, reunido el día en que deba cesar el Presidente en funciones, y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente prestará, ante los presidentes de ambas cámaras en una sesión del Congreso Pleno, juramento de desempeñar fielmente sus cargos, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 49.- Si el Presidente de la República electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente de la Cámara de las Diputadas y Diputados, y a falta de éste el Presidente del Senado de las Regiones.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de la República, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en el ejercicio de ellas el resto del período ya iniciado.

Artículo 50.- El Presidente de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, hasta una sola vez. Se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando hubieren cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 51.- Serán impedimentos temporales para el ejercicio del cargo de Presidente de la República la enfermedad, la ausencia temporal del territorio nacional por un período mayor a treinta días sin la debida autorización de la Cámara de las Diputadas y Diputados u otro grave motivo declarado por el Congreso.

Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidente de la República la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de la República y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas

establecidas en esta Constitución. En caso de vacancia de la Presidencia de la República, asumirá con el título de Vicepresidente de la República, el ministro a quien favorezca el orden de precedencia que señale la ley.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será nombrado en sesión conjunta de la Cámara de las Diputadas y Diputados y del Senado de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos de las reglas de reelección, este período presidencial se considerará como uno completo.

El Vicepresidente que subrogue y el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.

Artículo 52.- Serán atribuciones del Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones;
2. Dirigir la administración del Estado;
3. Nombrar y remover a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales, y a los demás funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza de la Presidenta o Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misiones diplomáticas;
5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley;
6. Concurrir a la formación de las leyes conforme a lo que establece esta Constitución y promulgarlas;
7. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley, y sin perjuicio de las competencias de las Regiones Autónomas;
8. Ejercer la jefatura y designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo a la ley; así

como disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala esta Constitución;

9. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución;

10. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso y si los hechos por los cuales la persona fue condenada constituyen delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos, los crímenes de guerra y delitos de terrorismo;

11. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley;

La Presidenta o Presidente de la República, con la firma de todas y todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interior, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los y las Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos;

12. Convocar referendos, plebiscitos, consultas y nuevas elecciones de carácter nacional, en los casos previstos en esta Constitución;

13. Presentar anualmente al Congreso el proyecto de ley de presupuestos; y

14. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.

Título Segundo – De los Ministros de Estado

Artículo 53.- Los Ministros de Estado integran el Ejecutivo y colaboran directa e inmediatamente en la gestión de gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios. El Gabinete será paritario.

El Presidente podrá encomendar a uno o más ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con la Cámara de las Diputadas y Diputados y con el Senado de las Regiones.

Artículo 54.- Para ser nombrado Ministro de Estado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Los Ministros de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.

Artículo 55.- Los reglamentos y decretos de la Presidencia de la República deberán firmarse por el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidencia de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.

Artículo 56.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo 57.- Los Ministros podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de las Diputadas y Diputados y del Senado de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra. Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque cualquiera de las cámaras para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 58.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en los cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

Artículo 59.- Las elecciones populares territoriales, esto es, las de gobernadores regionales, asambleístas regionales, alcaldes y concejales, serán simultáneas y en una época distinta de las elecciones nacionales, tanto de diputados como presidenciales. Las elecciones territoriales y nacionales deberán efectuarse alternativamente, espaciadas cada dos años.

Los cargos indicados en el inciso anterior podrán ser reelegidas sucesivamente hasta por dos veces, pudiendo completar un máximo de tres períodos consecutivos. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 60.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo y secreto.

Los chilenos residentes en el extranjero podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y en las elecciones de carácter nacional.

Artículo 61.- Las personas extranjeras que residan en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos para optar a la ciudadanía, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 62.- El derecho a sufragio se suspende por hallarse una persona condenada por delito que merezca pena afflictiva o por haber sido la persona privada del derecho a sufragio en conformidad a esta Constitución o la ley.

Artículo 63. Los pueblos indígenas tienen el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. En todo aquello que no sea regulado por esta Constitución, una ley garantizará la participación de los pueblos indígenas en la Cámara de las Diputadas y Diputados, a través de escaños reservados bajo criterios de proporcionalidad y determinará el número de escaños, los requisitos de las candidaturas y las reglas para participar de su elección. Estos escaños se adicionarán al número total de miembros de dicha cámara.

Artículo 64.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, facilitan la participación política de la ciudadanía, expresan el pluralismo político y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

Su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos, transparentes e inclusivos. El origen y el destino de los recursos con los que se financian es público.

La creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza la adecuada representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, el acceso a información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado deberá contribuir al sostenimiento económico de sus actividades.”.

ARTÍCULO 1°

8.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor

“Artículo 1.- La República de Chile es un Estado de Derecho democrático y social. Su organización territorial es unitaria. Su administración es descentralizada y desconcentrada, pudiendo adoptar otra modalidad que disponga la ley.”.

ARTÍCULO 6°

13.- De las y los convencionales constituyentes Catrileo, Flores, Jiménez, Millabur y Aguilera, para reponerlo, pero con enmiendas o cambios:

“Artículo 6 b. Reconocimiento de tratados y acuerdos históricos. Los pueblos y naciones indígenas, en ejercicio del derecho a la libre determinación, tienen derecho al reconocimiento, ratificación e implementación de los tratados y acuerdos que hayan sido concertados entre los pueblos indígenas y el Estado, y el derecho de proponer y negociar otros nuevos.”.

ARTÍCULO 7°

15.- De las y los convencionales constituyentes Catrileo, Flores, Jiménez, Millabur y Aguilera, para reponerlo, pero con enmiendas o cambios:

“Artículo 7 b. Reconocimiento y prevención de la violencia, discriminación y genocidio indígena. El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, violencia, asimilación e integración forzada y discriminación en contra de los pueblos y naciones indígenas.

El Estado debe prevenir tales actos en todas sus formas y, en caso de incumplimiento, debe sancionar y reparar integralmente el daño que se ocasiona, garantizando su no repetición.”.

ARTÍCULO 8°

17.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza y Arauna, para reponerlo, con enmiendas:

“Artículo 8. Del pueblo tribal afrodescendiente chileno. El estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno y su titularidad de derechos colectivos reconocidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Es deber del Estado garantizar la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado”

Se creará la institucionalidad pertinente para el desarrollo de políticas públicas y acciones afirmativas orientadas al reconocimiento de la diversidad cultural, el fortalecimiento de su identidad y el reconocimiento de su patrimonio material e inmaterial, atendiendo a los principios de interculturalidad, interseccionalidad y antirracismo”.

18.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza y Arauna, para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 8b. El pueblo tribal afrodescendiente chileno es preexistente al Estado”.

ARTÍCULO 9°

20.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 9.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas asimétricas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Los Diputados y Senadores representan a toda la República y son independientes de toda orden que no sea lo indicado por su conciencia”.

ARTÍCULO 10

22.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, para reponerlo, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 10.- Regla de paridad. El Congreso de Diputadas y Diputados será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.”.

ARTÍCULO 11

23.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 11.- La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.”.

24.- Del convencional constituyente Harboe, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 11A.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.”.

ARTÍCULO 13

25.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad y haber cursado la enseñanza media o equivalente.”

26.- Del convencional constituyente Harboe, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 13A.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.”.

ARTÍCULO 14

27.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 8) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 9) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.”.

ARTÍCULO 15

28.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Es incompatible el cargo de parlamentario con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.

29.- Del convencional constituyente Harboe, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.”.

ARTÍCULO 15 A

30.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 15 A.- Es incompatible el cargo de parlamentario con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.

31.- Del convencional constituyente Harboe, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 15B.-Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.”.

ARTÍCULO 16

32.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. La reelección inmediata se permite por hasta dos veces en la Cámara de Diputados y por una sola vez en el Senado.

Para efectos de computar los períodos, se entenderá los parlamentarios han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”.

33.- De los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 16b. Las diputadas y diputados y los representantes regionales podrán reelegirse sucesivamente hasta por dos períodos. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”.

ARTÍCULO 19

36.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor

“Artículo 19.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mitad de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.”.

37.- Del convencional constituyente Harboe, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 19 A.-Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.”.

ARTÍCULO 20

38.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 20.- Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que resulte elegido en la elección complementaria a realizarse sesenta días después de producida la vacante”.

ARTÍCULO 21

39.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Esta inmunidad no rige en toda actividad pública fuera del Congreso Nacional, aun cuando el parlamentario actúe en tal condición.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, no puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”

40.- Del convencional constituyente Harboe, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 21A.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.”.

ARTÍCULO 22

41.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio y que ejerzte cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales. Igual sanción se aplicará al parlamentario que promueva acusaciones constitucionales a partir de asuntos de su interés privado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en lo relativo a el libre ejercicio de los derechos políticos, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio o inestabilidad del orden jurídico institucional tanto por medios distintos de los que establece esta Constitución como mediante utilización abusiva de éstos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del libre ejercicio de los derechos políticos, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 14, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 15 bis respecto de los Ministros de Estado.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

ARTÍCULO 23

42.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 27.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular,

por el término de cinco años. De esta sanción, la autoridad afectada puede apelar ante el Tribunal Constitucional en el plazo de cinco días. Si la autoridad acusada es absuelta, tendrá derecho a reclamar indemnización ante el tribunal de justicia competente por los daños morales causados.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

4) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

5) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso tercero del artículo 59;

6) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar, asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

7) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional de la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos;

8) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

9) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

En el caso de los nombramientos establecidos en el número 8) y de forma previa a la votación, los candidatos propuestos deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”.

ARTÍCULO 27

46.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundamentalmente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el sólo objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. En ningún caso, la materia tratada en estas comisiones investigadoras puede abarcar aquellas que sean objeto de investigación por el Ministerio Público o de proceso judicial.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten, a excepción de aquellas que con apego a esta Constitución y las leyes concernidas, cuya publicidad esté limitada o el acceso a ellas denegado.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo.

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, de los Ministros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, del Presidente del Consejo de Defensa del Estado, del Presidente del Banco Central y del Presidente del Servicio Electoral, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, de los generales, Director General, prefectos generales y prefectos inspectores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por haber comprometido gravemente la eficacia del derecho, el orden público, la seguridad pública interior o infringido gravemente la Constitución, y

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. En el caso de la acusación referida en la letra a) el plazo anterior será de seis meses. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Toda acción que contravenga las normas dispuestas en este artículo es nula y conlleva las consecuencias jurídicas dispuestas en la Constitución y la ley.”.

ARTÍCULO 28

47.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 28.- Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo XX, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse

dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 35, y

2) El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.”.

ARTÍCULO 32

52.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Sólo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- 6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- 7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de un quórum orgánico constitucional. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos que tengan por finalidad atentar contra la democracia y los derechos fundamentales;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.”

ARTÍCULO 35

53.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 35.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.”.

ARTÍCULO 36

54.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 36.- Correspondrá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, los empleos exclusiva confianza y los demás empleos civiles y Otorgar indultos particulares.

Correspondrá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1º. Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2º. Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

3º. Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4º. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

El Congreso Nacional podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.”.

ARTÍCULO 38

56.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 38.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Un cinco por ciento de los ciudadanos con derecho a sufragio podrá presentar ante el Congreso una iniciativa de ley, con preferencia para su tramitación y despacho según lo determinará la ley orgánica del Congreso Nacional. No podrán ser objeto de esta iniciativa popular, aquellas materias que sean de exclusiva iniciativa de algún órgano del Estado.

Las leyes sobre tributos de cualquier naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.”.

ARTÍCULO 39

57.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 39.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales y las normas legales que la Constitución le confiere el carácter de ley orgánica constitucional, se aprobarán, modificarán y derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a la Constitución.”.

ARTÍCULO 41

58.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 41.- Presentado el proyecto de ley deberá darse cuenta de éste en sesión de la Cámara respectiva, en forma previa a su estudio por una o más comisiones o por la Sala de la Corporación según corresponda. Se podrán establecer comisiones especiales. En lo no dispuesto en la Constitución, una ley orgánica regulará lo relativo a la formación de la ley.

El proyecto que fuere desecharido en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desecharido si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Las discusiones, fundamentos y votaciones sobre los proyectos de ley serán públicos, salvo que su materia se considere propias de aquellas que regula el artículo XX de esta Constitución.

Toda persona o grupo de personas interesados en expresar sus opiniones sobre algún proyecto de ley tienen el derecho a ser oídos ante las comisiones de la Cámara respectiva en la forma y condiciones que establezca su ley orgánica.”.

59.- Del convencional constituyente Harboe, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 41A.-Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.”.

60.- Del convencional constituyente Harboe, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 41B .-El proyecto que fuere desecharado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desecharó, y sólo se entenderá que ésta lo repreuba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.”.

61- Del convencional constituyente Harboe, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 41 C.-El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora.

Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.”.

ARTÍCULO 42

62.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 42.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprueban las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharan todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.”.

ARTÍCULO 45

64.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 45.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”.

ARTÍCULO 46

65.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 46.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.”.

ARTÍCULO 47

66.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 47.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reasignar o reducir gastos, para cubrir dicha insuficiencia.”.

ARTÍCULO 57

79.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 57.-El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.

ARTÍCULO 58

80.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 58.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”.

ARTÍCULO 59

81.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 59.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º o 2º del artículo 10; tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años y no podrá ser reelegido ni postular nuevamente para este cargo.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 61, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.”.

ARTÍCULO 61

83.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 61.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte o renuncia de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 64.”

ARTÍCULO 62

84.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 62.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará

conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.”.

ARTÍCULO 63

85.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 63.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 21 y el artículo 21-A.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.”.

ARTÍCULO 64

86.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor

“Artículo 64.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 25 Nº 6º, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día corresponda a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”.

ARTÍCULO 67

89.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 67.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

ARTÍCULO 68

90.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 68.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2º.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

3º.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4º.- Convocar a plebiscito en los casos previstos en esta Constitución y en la ley, en conformidad con el artículo XX de esta Constitución;

5º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

7º.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales. Los Ministros de Estado deben concurrir a las comisiones concernidas a sus respectivas carteras de ambas Cámaras del Congreso Nacional durante el primer mes de su ejercicio;

8º.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales, quienes deben concurrir a las comisiones de Relaciones Exteriores de ambas cámaras del congreso nacional, antes de viajar a su destino. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

9º.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

10º.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

11º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

12º.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letRADOS, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional con arreglo al artículo XX; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

13º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

14.- Requerir al Tribunal Constitucional la cesación en el cargo de Diputado o Senador en conformidad con el artículo 22, inciso quinto de esta Constitución.

15º.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 28 Nº 1º. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

16º.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo XX, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo XX;

17º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

18º.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

19º.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

20º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.”.

91.- Del convencional constituyente Gutiérrez, para incorporar el siguiente artículo:

“Artículo... - Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

Xº... Nombrar y remover a las Ministras y Ministros de Estado, a las Viceministras y Viceministros y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza de la Presidenta o Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;”.

92.- Del convencional constituyente Gutiérrez, para incorporar el siguiente artículo:

“Artículo ... -Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

Xº Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso y si los hechos por los cuales la persona fue condenada constituyen delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra;”.

ARTÍCULO 74

100.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 74.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República deberá encomendar a un Ministro la coordinación de los Secretarios de Estado, con la denominación de Jefe del Gabinete.

El Gabinete estará formado por los Ministros titulares en sus carteras. Sesionará una vez al mes y podrá ser convocado por el Presidente cuando lo estime conveniente.

El Presidente de la República determinará a su voluntad la formación de Comités de Ministros, así como sus miembros. Con todo, deberá funcionar un Comité Político, presidido por el Jefe de Gabinete, que sesionará a lo menos una vez semanalmente.”.

101.- Del convencional constituyente Gutiérrez, para incorporar el siguiente artículo:

Artículo...- Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Las Ministras y Ministros de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, por la Viceministra o Viceministro respectivo o en su defecto a quien corresponda en orden de preferencia establecida en la ley.

ARTÍCULO 78

103.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 78.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.”.

104.- Del convencional constituyente Harboe, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.-Es incompatible el cargo de ministro de Estado con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.”.

ARTÍCULO 79

105.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 79.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.”.

ARTÍCULO 80

106.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 80.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.”.

ARTÍCULO 81

107.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 81.- Los Ministros y los Subsecretarios podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de

atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar. En ningún caso esta comparecencia comprometerá la responsabilidad política de los Ministros de estado.”.

108.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituir el capítulo “Del sistema electoral y organizaciones políticas” por “Sistema electoral”

ARTÍCULO 82

109.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, para reponerlo, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 82.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.”.

110.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 82.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución, y garantizará siempre el fortalecimiento de los partidos políticos, así como la participación de independientes en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.”.

ARTÍCULO 84

112.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 84.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario, a excepción de lo previsto en el plebiscito dispuesto en el artículo XX de esta Carta.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones previstas en esta Constitución y para los plebiscitos que esta misma Carta contemple

o que una ley orgánica constitucional disponga, sujeta a la aprobación del Tribunal Constitucional.

En las elecciones populares para elegir miembros de cuerpos colegiados, se aplicará un procedimiento de conversión de votos en cargos, cuyo resultado arroje una representación proporcional entre el porcentaje de votos y el porcentaje de cargos obtenidos por las listas de candidatos. La ley establecerá las formas de candidaturas y el procedimiento de cálculo para cumplir con tal mandato, así como las eventuales correcciones necesarias en la representación de cada lista de candidaturas.”.

ARTÍCULO 85

113.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 85.- Los extranjeros a vecindados en Chile por más de cinco años, y que sean mayores de edad, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados por carta de nacionalización o que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.”.

ARTÍCULO 86

114.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 86.- El derecho de sufragio se suspende sólo por interdicción en caso de demencia y en razón de condena judicial establecida por una Ley Orgánica Constitucional.”.

ARTÍCULO 87

115.- Del convencional constituyente Harboe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 87.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas que habitan en su territorio como parte de la Nación chilena, obligándose a promover y respetar su integridad de tales, así como sus derechos y su cultura. Los pueblos indígenas participarán como tales en el Congreso Nacional, mediante una representación parlamentaria, cuyo número y forma de elección serán determinados por una Ley Orgánica Constitucional.”.

116.- De las y los convencionales constituyentes Jiménez, González, doña Lidia, y Aguilera, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 87.- Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel

nacional, regional y local, en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados, asegurando la representación de todos los pueblos en su territorio, según lo establezca la ley y esta Constitución".

117.- De los convencionales constituyentes González, doña Lidia, y Jiménez, para sustituirlo por el siguiente:

"Se garantizarán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y, a lo menos, en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, en la forma que defina esta Constitución y la ley, y aplicando criterios de paridad en sus resultados cuando corresponda".

ARTÍCULO 90

121.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza y Arauna, para reponerlo, con enmiendas:

"El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un número de escaños de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados, en proporción a su población, que se adicionará al número total de integrantes. La ley determinará la cantidad de escaños, el mecanismo de elección y los requisitos para optar al cargo".

122.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga, Pérez y Arauna, para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

"Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas unipersonales o en listas a cargos de representación popular. Para ello, deberán inscribir un programa y reunir los patrocinios de un número de ciudadanas y ciudadanos independientes, conforme al porcentaje que determine la ley, la que, a su vez, establecerá los criterios de democracia interna, transparencia y probidad que deberán cumplir estas candidaturas; asimismo, estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral.".

123.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

"Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas a cargos de elección popular a nivel nacional, regional y local pudiendo para esto agruparse en listas programáticas en conformidad a los requisitos que establezca la ley.".

ARTÍCULO 91

125.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, para reponerlo con enmiendas en el siguiente sentido:

“Artículo 91.- De las organizaciones políticas. El estado de Chile reconoce el pluralismo político de la sociedad. Las organizaciones políticas, por tanto, son agrupaciones voluntarias cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado en conformidad a la voluntad política de los pueblos. Estas se regirán por sus estatutos y deberán cumplir con las condiciones de democracia, transparencia y probidad que establezca esta Constitución y la ley.

La ley regulará los requisitos de constitución, reconocimiento institucional, organización, permanencia y accionar democrático de las organizaciones políticas, así como los incentivos y exigencias para que conformen coaliciones. Asimismo, asegurará la igualdad de condiciones para la competencia electoral.

Las organizaciones políticas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral, su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos provenientes del extranjero o de personas jurídicas.”.

ARTÍCULO 92

126.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, para reponerlo con enmiendas, en el siguiente sentido:

“Artículo 92.- Del carácter y de la presentación de candidaturas de las organizaciones políticas. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales que pueden constituirse como partidos o como movimientos políticos debiendo ambas presentar un programa político que oriente su actividad. La ley establecerá los deberes y derechos de estas organizaciones.

Los partidos políticos pueden tener carácter nacional o regional, mientras que los movimientos políticos podrán constituirse a nivel local o regional.

Las organizaciones políticas o las coaliciones que ellas formen podrán presentar a militantes, adherentes o personas no afiliadas como candidatos o candidatas de elección popular. Los movimientos políticos sólo podrán presentar candidaturas en aquellos niveles territoriales en que se encuentren legalmente constituidos; sin embargo, podrán presentar candidaturas en elecciones nacionales a través de coaliciones políticas en conformidad a los requisitos establecidos por ley.”.

ARTÍCULO 93

127.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Madriaga y Pérez, para reponerlo.

128.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, para reponerlo, con las siguientes enmiendas:

“Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad

sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres e identidades trans y no binarias. Asimismo, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos.”.

ARTÍCULO 94

130.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar el siguiente inciso, nuevo:

“La ley deberá facultar la creación de listas de independientes donde el único requisito sea contar con el patrocinio o firmas de un porcentaje no superior al 5% del padrón electoral del territorio que se busca representar.”.

132.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar un nuevo título:

“De la participación de las Personas en Situación de Discapacidad en el Poder Legislativo

Artículo XX Representación de las Personas en Situación de Discapacidad: Las Personas en Situación de Discapacidad tendrán derecho a escaños reservados dentro del Congreso. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo, donde la representatividad de este grupo históricamente excluido en el Congreso no podrá ser inferior al 3% del total de parlamentarios.”.

133.- De las y los convencionales constituyentes Madriaga, Arellano, Arauna, Pérez, González, doña Dayyana, Bacián, Villena, Olivares, Llanquileo, Daza, Grandón, doña Giovanna, Caamaño, Vallejos, San Juan, Rivera y Labraña, para incorporar el siguiente artículo final:

“Artículo XX.- Las personas no afiliadas ni adherentes a organizaciones políticas podrán presentar candidaturas a cargos de elección popular a nivel nacional, regional y local, pudiendo para esto agruparse en listas programáticas.”.

VI.- NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL.

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión recomienda aprobar las siguientes normas constitucionales en reemplazo de aquellas que no alcanzaron el quorum de aprobación en la votación en general:

“Artículo 1°.- El poder soberano radica en el Pueblo y se organiza y ejerce mediante la democracia representativa, participativa y comunitaria.

Artículo 2°.- Democracia paritaria. El Estado de Chile se funda en una democracia paritaria, que reconoce y promueve una sociedad en la que

mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todos los órganos del Estado deberán tener una composición paritaria, que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres, y garantizarán la representación de identidades trans y no binarias. Asimismo, el Estado promoverá e implementará las medidas necesarias para la participación paritaria en todos los espacios, tanto en la esfera pública como privada.

Artículo 3º.- Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Sistemas de Justicia, así como los órganos de la Administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones.

La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas.

Artículo 3º bis.- La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.

DEL PODER LEGISLATIVO

Del Congreso de Diputadas y Diputados

Artículo 4º.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al Pueblo. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Artículo 5º.- Regla de paridad. El Congreso de Diputadas y Diputados será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.

Artículo 6º.- El Congreso está integrado por un número no inferior a 155 miembros.

El Congreso de Diputadas y Diputados está integrado por miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo el criterio de proporcionalidad.

La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso de Diputadas y Diputados, que las organizaciones

políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos. Este límite no podrá ser superior al tres por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección o a tres diputadas y diputados en distintos distritos.

Artículo 7º.- Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados, sin perjuicio de otras que les sean otorgadas por ley:

- a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar la entrega de información;
- b) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía;
- c) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días;
- d) Declarar, asimismo, cuando la Presidenta o Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;
- e) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
- f) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y
- g) Las otras que establezca la Constitución.

Artículo 8º.- El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:

- a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la o el Presidente de la República. Dentro de los treinta días contados desde su comunicación, la o el Presidente deberá dar respuesta fundada por medio de la o el Ministro de Estado que corresponda;
- b) Solicitar antecedentes a la o el Presidente de la República, con el patrocinio de un cuarto de sus miembros. La o el Presidente deberá contestar fundadamente por medio del Ministro o Ministra de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación.

En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado, y

- c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas

comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

De la Cámara de las Regiones

Artículo 9º.- La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.

Sus integrantes se denominarán representantes regionales.

Artículo 10.- La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.

Las y los candidatos a la Asamblea Regional y a la Cámara de las Regiones se presentarán en una misma lista, pero serán votados y elegidos separadamente, en la forma prevista por la ley.

Las y los representantes regionales son miembros de la Asamblea Regional, a la que, dentro de sus competencias, representarán en la Cámara de las Regiones.

La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta ante la Asamblea Regional que representa, para lo que serán especialmente convocadas y convocados.

Artículo 11 (26).- La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités de representantes si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones

Artículo 12.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o Presidente de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual y para inaugurar el año legislativo.

Reglas comunes a diputadas, diputados y representantes regionales

Artículo 13.- Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerce su cargo.

Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional:

1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Las y los Ministros de Estado y las y los Subsecretarios;
3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular;
4. Las y los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;
5. Las y los directivos de los órganos autónomos;
6. Las y los que ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;
7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;
8. La o el Contralor General de la República;
9. La o el Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público;
10. Los funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías;
11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y
12. Las y los militares en servicio activo.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 15.- Los cargos de diputadas o diputados y de representante regional son incompatibles entre sí y con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.

Son también incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, de entidades fiscales autónomas, semifiscales, y de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado o representante regional cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 16.- Las diputadas y diputados y las y los representantes regionales podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 17.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se renovarán en su totalidad cada cuatro años.

La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones tomarán sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente.

Artículo 18.- El Congreso de Diputadas y Diputados no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante al momento de ser elegida o elegido.

En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante a su organización política, la vacante se proveerá con la persona que señale la organización política a la que pertenecía.

La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.

Artículo 20.- Las diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Desde el día de su elección o investidura, ningún diputado, diputada o representante regional puede ser acusado o privado de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dictaren estas Cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de que un diputado, diputada o representante regional sea detenido por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el diputado, diputada o representante regional quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 21.- Cesará en el cargo el diputado, diputada o representante regional:

a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución;

b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva;

c) Que haga abandono injustificado de sus funciones, calificado de acuerdo a lo establecido en esta Constitución;

d) Que, durante su ejercicio, celebre o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el diputado, diputada o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica;

e) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;

f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. La diputada, diputado o representante que cesare en el cargo por esta causal no podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación, ni optar a ninguna función o empleo público por el término de diez años;

g) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14, y

h) Que, desde el día de su elección, se desafiliare de la organización política que hubiere declarado su candidatura.

Los diputados, diputadas y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.

De la legislación y la potestad reglamentaria

Artículo 22.- Sólo en virtud de una ley se puede:

a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;

b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;

d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;

g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;

h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;

i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales;

j. Conceder honores públicos a las y los grandes servidores;

k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;

l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;

m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

n. Regular el régimen jurídico laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social;

ñ. Regular el funcionamiento de loterías y apuestas;

o. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley, y

p. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria.

Artículo 23.- La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes.

Artículo 24.- La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 22.

Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 22 sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.

La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.

Artículo 25.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos.

La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema de

Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional, ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Presidenta o Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

La ley delegatoria de potestades que corresponda a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.

Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

- a. Las que irroguen directamente gastos al Estado;
- b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;
- c. Las que alteren la división política o administrativa del país;
- d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;
- e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c, y
- f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto.

Artículo 27.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Unidad Técnica Presupuestaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República podrá patrocinar el proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.

Artículo 28.- Sólo son leyes de acuerdo regional:

1. La de Presupuestos;
2. Las que aprueben el Estatuto Regional;
3. Las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
4. Las que establezcan o alteren la división política o administrativa del país;
5. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales;
6. Las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales;
7. Las que autoricen a las Regiones Autónomas la creación de empresas públicas regionales;
8. Las que deleguen potestades legislativas en conformidad al artículo 31 Nº12 de esta Constitución;
9. Las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución;
10. Las que regulen la protección del medio ambiente;

11. Las que regulen la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo;
12. Las que regulen las votaciones populares y escrutinios;
13. Las que regulen las organizaciones políticas;
14. Las que reformen la Constitución en lo relativo a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales;
15. Las que reformen la Constitución en lo relativo al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo;
16. Las que reformen la Constitución en lo relativo al Servicio Electoral y la Contraloría General de la República, y
17. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.

Artículo 28 bis.- La Cámara de las Regiones conocerá de los estatutos regionales aprobados por una Asamblea Regional, de las propuestas de creación de empresas regionales efectuadas por una o más Asambleas Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 7 de esta Constitución y de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por éstas.

Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la Asamblea respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley.

Tratándose de las delegaciones, estas no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria, a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones, a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.

La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.

Artículo 29.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje del Presidente o Presidenta de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de las diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.

Una o más Asambleas Regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si ésta las patrocina, serán ingresadas como moción parlamentaria ordinaria en el Congreso.

Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.

Artículo 30.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.

En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.

Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado al Presidente o Presidenta de la República para los efectos del artículo 32.

La ley deberá establecer los mecanismos de deliberación y decisión considerando la participación y deliberación popular durante la tramitación de una norma de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 31.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de las Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará a su respecto, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprueba, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache al Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechaza, lo tratará y propondrá al Congreso de Diputadas y Diputados las enmiendas que considere pertinentes.

Si el Congreso reprobare una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

En caso contrario, el proyecto originalmente aprobado por el Congreso, con las enmiendas que hubieren sido aceptadas por éste y sin las disposiciones sobre las que recayeren enmiendas no aprobadas, podrá ser despachado. Con todo, si en una nueva votación contare para ello con el voto favorable de cuatro séptimos de los presentes, el Congreso podrá insistir en la formulación original de estas disposiciones. Si el Congreso rechaza parcial o totalmente la propuesta de la comisión mixta, podrá despachar la parte no enmendada del proyecto y las enmiendas aprobadas por ambos órganos, o insistir en la formulación original de las disposiciones correspondientes a las enmiendas no aprobadas con el voto favorable de cuatro séptimos de las diputadas y diputados presentes.

La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión

mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

Artículo 32.- Si la Presidenta o Presidente de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá al Congreso de Diputadas y Diputados con las observaciones que estime pertinentes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrizes o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Las observaciones parciales al proyecto podrán ser aprobadas o rechazadas con la mayoría de los presentes. En el caso de una propuesta de rechazo total formulada por la Presidenta o Presidente, el Congreso solo podrá insistir con el voto conforme de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

Artículo 33.- El proyecto que fuere desecharido en general por el Congreso de Diputadas y Diputados, no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 34.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o Presidente de la República y por el Congreso. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.

Sólo la Presidenta o Presidente contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.

Artículo 35.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidenta o Presidente de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

Si el proyecto no fuera despachado dentro de los 90 días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la o el Presidente.

El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputados y representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38.

No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidenta o Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 36.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de Diputadas y Diputados a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.

Artículo 37.- En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular.

Artículo 38.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.

Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá asimismo emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.

Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 39.- El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.

El 5 de julio de cada año, la Presidenta o el Presidente dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

Artículo 40.- Para ser elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y haber cumplido treinta años de edad.

Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por los tribunales electorales.

Artículo 41.- La Presidenta o Presidente se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.

Artículo 42.- La Presidenta o Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, las candidatas y candidatos podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.

El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.

Artículo 43.- El proceso de calificación de la elección de la o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o Presidente electo.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo el o la Presidenta en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de esa resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y proclamará a el o la electa.

En este mismo acto, la Presidenta o Presidente prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 44.- Si la o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la o el Presidente del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones o de la Corte Suprema, en ese orden.

Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. La o el Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.

Artículo 45.- La o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, solo una vez.

Artículo 46.- Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, la Presidenta o Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la o el Ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia que señale la ley.

Artículo 47.- Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia: la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.

En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la o el Ministro de Estado indicado en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o Presidente será nombrado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y la o el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos del artículo 45, este período presidencial se considerará como uno completo.

La o el Vicepresidente que subrogue y la o el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente o Presidenta de la República.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente o Vicepresidenta, dentro de

los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. La Presidenta o Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.

Artículo 48.- Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones;
2. Dirigir la administración del Estado;
3. Nombrar y remover a las Ministras y Ministros de Estado, a las Subsecretarías y Subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a Embajadoras y Embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas;
5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley;
6. Concurrir a la formación de las leyes, conforme a lo que establece esta Constitución, y promulgarlas;
7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en esta Constitución;
8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley;
9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto;
10. Designar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas;
11. Remover al Jefe del Estado Mayor Conjunto y a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas;
12. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial;
13. Nombrar a la Contralora o Contralor General conforme a lo dispuesto en esta Constitución;

14. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución;

15. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley;

16. Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad;

17. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.

La Presidenta o Presidente de la República, con la firma de todas las y los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades imposergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos;

18. Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución;

19. Presentar anualmente al Congreso de Diputadas y Diputados el proyecto de ley de presupuestos, y

20. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.

Artículo 49.- Las y los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de los Ministros titulares.

La Presidenta o Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad. Al menos una Ministra o Ministro deberá pertenecer a un pueblo o nación indígena.

Artículo 50.- Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Los Ministros y Ministras de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo a lo que establece la ley.

Artículo 51.- Los reglamentos y decretos de la Presidenta o Presidente de la República deberán firmarse por la Ministra o el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la Ministra o Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o Presidente de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.

Artículo 52.- Las Ministras y Ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros Ministros.

Artículo 53.- Las Ministras y Ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.

Sin perjuicio de lo anterior, las Ministras y Ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.

DEL SISTEMA ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Del Sistema Electoral

Artículo 54.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

Artículo 55.- Las elecciones comunales, regionales y de Representantes Regionales se realizarán tres años después de la elección presidencial y del Congreso de Diputadas y Diputados.

Estas autoridades sólo podrán ser electas de manera consecutiva por un período.

Artículo 56.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.

El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad.

Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.

La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.

El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.

Artículo 57.- Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.

Artículo 58.- Las personas extranjeras a vecindadas en Chile por, al menos cinco años, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determine la Constitución y la ley.

De la elección de escaños reservados

Artículo 59.- Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados.

Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización.

Artículo 60.- El número de escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados se definirá en forma proporcional a la población de cada pueblo indígena en relación a la población total del país y se adicionarán al número total de integrantes.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá asegurar la representación de todos y cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

La forma de integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones será determinada por ley.

Artículo 61.- Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.

Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.

Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.

Artículo 62.- El pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso de Diputadas y Diputados y se adicionará al número total de integrantes. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo.

Artículo 63.- La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales, de carácter voluntario, que concurren a la formación de la voluntad popular. Deberán presentar un programa que oriente su actividad política.

La ley regulará sus condiciones de constitución, organización, funcionamiento y disolución, así como las exigencias de transparencia, probidad y democracia interna que les serán aplicables.

La Constitución protege el derecho de todas las personas a participar en organizaciones políticas y a postular a cargos de elección popular a través de ellas o como independientes. La ley regulará las condiciones del ejercicio de este derecho.

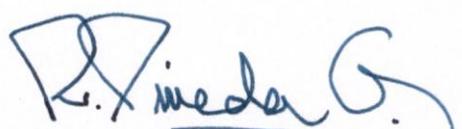
Las organizaciones políticas y las candidaturas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. Su contabilidad será pública y sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero o de personas jurídicas.

El Estado garantizará la equitativa promoción, debate y difusión electoral de las candidaturas, a través de los medios de comunicación.

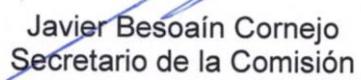
Artículo 64.- Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promoviendo la plena participación política de las mujeres e identidades trans y no binarias. Asimismo, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de

género en la vida política, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos.”.



RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión



Javier Besoain Cornejo
Secretario de la Comisión

Santiago, 2 de Abril de 2022.

INDICE

I. ANTECEDENTES GENERALES	1
II.- OBJETO DEL INFORME	1
III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	2
IV.- INDICACIONES FORMULADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS	2
V.- INDICACIONES RECHAZADAS	211
VI.- NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	317